SYNODO
DIOCESANA
DEL
OBISPADO
DE SANTIAGO
DE
CHILE.

AAC 3850 8.4

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

✠

SYNODO DIOCESANA, QUE CELEBRÓ

EL ILUSTRISSIMO SEÑOR Doctor Don MANUEL de ALDAY y ASPEE, Obiſpo de Santiago de Chile,

del Conſejo de ſu Mageſtad, en la Igleſia Catedral de dicha Ciudad.

Á QUE SE DIÓ PRINCIPIO EL DIA QUAtro de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y tres años; y ſe publicò en veintidos de Abril de dicho Año.

CON LICENCIA: EN LIMA: en la Oficina de la Calle de la Encarnacion: Año de 1764.

Pertenece
Al Pbro
Pedro de
Prego

EXC.MO S.OR

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

Memorial.

EL Doctor Don Pedro Vazquez de Noboa y Carraſco, Abogado de eſta Real Audiencia, y Catedràtico de Prima de Sagrados Cànones en eſta Real Univerſidad de San Marcos: en nombre del Doctor Don Joſeph Tamayo, Capellan mayor del Monaſterio de Capuchinas, de la Ciudad de Santiago, del Reyno de Chile, y Procurador Synodal del Clero de aquel Obiſpado; en virtud de ſu Poder que preſenta en debida forma, con ſu mayor rendimiento, dice: que el Iluſtrìſsimo Señor Doctor Don Manuel de Alday y Aſpee, del Conſejo de S. M. Dignìſsimo Obiſpo actual de aquella Santa Igleſia Catedral, celebrò, è hizo publicar el año proximo paſado de 1763 la Synodo Dioceſana, (que aſsimiſmo preſenta) con todas aquellas Solemnidades, que diſponen los Sagrados Cànones, y Leyes del Reyno; pues en conformidad de la 6. Tit. 8. Lib. 1. de las Recopiladas de Indias, ſe viò en la Real Audiencia del Diſtrito, y de conſentimiento del Señor Fiſcal

cal de èlla, ſe mandò devolver para ſu Publicacion, y Execucion. Y conviniendo, que eſta Synodo ſe imprima, à fin de que ſus Conſtituciones ſe puedan tener, y obſervar mas facilmente por los Vicarios, Curas, y demas Perſonas de ſu Dioceſis; no ſe ha hecho en aquella Ciudad de Santiago, por no haber Oficina de Imprenta; y paraque ſe pueda conſeguir en qualquiera de las que hay en eſta Capital. En cuya atencion.

A Vuexcelencia pide, y ſuplica, que habiendo por preſentado el Poder con dichas Conſtituciones Synodales, ſe ſirva concederle Licencia para ſu Impreſion, en que recibirà merced de la grandeza de Vuexcelencia.

Doct. D. Pedro Vazquez de Noboa.

Decreto.

Lima veintidos de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y quatro años.

Viſta al Señor Fiſcal.

Una Rubrìca de S. E.

Martiarena

Ex-

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

EXC.MO S.OR

EL Fiſcal, en viſta de eſte Memorial, y de las Conſtituciones Synodales, que le acompañan, dice: que ſiendo Vuexcelencia ſervido podrà conceder la Licencia, que ſolicìta el Suplicante, para la impreſion de dichas Synodales, celebradas en el Obiſpado de Santiago de Chile por el año paſado de mil ſetecientos ſeſenta y tres; reſpecto à que habiendo preſentado el Promotor Fiſcal una Còpia de èllas en la Real Audiencia del Diſtrito, en conformidad de lo prevenido en la Ley 6. Tit. 8. Lib. 1. de la Recopilacion de Indias, ſe le mandaron devolver para ſu Publicacion, y Execucion, como que no contienen coſa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real; ni contra los demas Derechos, y Regallas de Su Mageſtad. Lima y Mayo diez y nueve de mil ſetecientos ſeſenta y quatro.

Holgado.

Reſpueſta del Señor Fiſcal.

Li-

Lima veintiuno de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y quatro años.

Licencia.

CConcedeſele al Suplicante la Licencia para reimprmir el Synodo, que ſe expreſa, y como dice el Señor Fiſcal.

Una Rubrìca de S. E.

Martiarena.

JHS

RELACION DE LAS ACTAS PREvias à la Synodo Dioceſana, celebrada por el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday y Aſpee, del Conſejo de S. M. Obiſpo de la Santa Igleſia Catedral de Santiago de Chile.

Onſiderando ſu Señoria Iluſtriſsima, que el mèdio mas eficaz para reſtituir à las Igleſias particulares aquel ſagrado explendor, que por malignidad del Enemigo de las Almas, y por la perverſidad de las paſiones humanas, ſe ſuele obſcurecer en èllas con el decurſo del tiempo,

es el de las Synodos Dioceſanas; el qual como dictado del Eſpìritu Santo à ſu Santa Eſpoſa la Igleſia univerſal, para conſervarla pura, y ſin mancha en la preſencia de ſu Divino Eſpoſo, ha tenido en el Catoliciſmo los felices efectos, que han tocado los zeloſos Prelados, que han practicado eſte mèdio; que ſon los miſmos, à que aſpirò el Santo Concìlio de Trento, quando lo preſcribiò à los Obiſpos: conſiderando, digo, ſu Señorìa Iluſtrìſsima todas eſtas coſas; concluyò, que habiendo paſado el dilatado tiempo de ſetenta y tres años desde la ùltima Synodo de eſta Dioceſi; no ſolamente lo era ya de celebrar otra nueva, ſinoque era el mas oportuno el preſente, en que teniendo concluida la Viſita general del Obiſpado, ſe halla con una perfecta noticia de las neceſidades eſpirituales, que padece.

En conſeqüencia de eſta reſolucion, habiendo mandado por Auto proveido en diez y ocho de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y dos, que en conformidad de lo diſpueſto por derecho, ſe procedieſſe à celebracion de nueva Synodo, y que à eſte fin ſe deſpachaſſen Edictos convocatorios à todos los Curas de eſte Obiſpado; citandolos, paraque por el mes de Diziembre del miſmo año paſado ſe hallaſſen preſentes en eſta Ciudad; donde, por ùltima Convocatoria, ſe les harìa ſaber el dia cierto, aſsignado para principiar la Synodo; y mandandoles, que fuera de implorar el influxo del Eſpìritu Santo, para el acierto de èlla, con la Oracion à eſte Divino Eſpìritu, que desde el expreſado mes de Diziembre deberìan añadir en la Miſa Parròchial, que ſe dixeſſe en los dias Jueves, concurrieſſen con ſu dili-

gen-

gencia al mismo acierto, informando cadauno sobre los puntos, que hallasse dignos de proponerse en la Synodo; se despacharon efectivamente dichos Edictos Convocatorios, en el número de ocho, uno para cada Provincia de las que comprehende el Obispado: à continuacion de los quales, por las firmas de todos los Curas, que en èllos se veen, consta respectivamente la diligencia de su recibo, y la Convocacion de todos à la Synodo, hecha por su Señoría Ilustrìsima en los dias del Mayo dicho, siguientes al de la fecha del Auto referido, que fueron respectivamente los de la data de todos estos Edictos.

Despues de èsto se librò nuevo Edicto, con fecha de dos de Diziembre del mismo año, convocando al Venerable Dean, y Cabildo, Curas, Beneficiados, Clero, y demas Personas, que por derecho deben asistir à la Synodo; paraque el dia quatro de Enero de este año de mil setecientos sesenta y tres, se hallassen presentes en la Iglesia Catedral, à fin de dar principio en esse dia à èlla; previniendo, que fuera de las Oraciones pùblicas, que se pidieron, se añadiesse en dicha Iglesia Catedral, en las Parrochiales de la Ciudad, en las de los Monasterios de Religiosas, y por exhorto que se hizo à los Reverendos Prelados Regulares, en las respectivas de sus Sagradas Religiones, la Oracion expresada del Espìritu Santo; habiendose por ùltimo fixado dicho Edicto en la Catedral, despues de hecho saber à las Personas, que respectaba.

Para las Funciones de la Synodo, tuvo su Señoría Ilustrìsima por Acompañados, por parte del Venerable Dean, y Cabildo, à los DD. Don Gregorio

rio de Tapia y Zegarra, Maeſtre Eſcuela de eſta Santa Igleſia Catedral, y Don Eſtanislao Andia Irarrazaval, Canònigo Magiſtral de la miſma, ambos Diputados de ſu Cuerpo para eſte efecto. Para Conſultores, nombrò ſu Señorìa Iluſtrìſsima al Doct. Don Pedro de Tula Bazan, Arcediano, Comiſario del Santo Oficio, y Catedràtico de Prima en Sagrada Teologìa de eſta Real Univerſidad, Proviſor, y Vicario General del Obiſpado: del Orden de Predicadores al M. R. P. Mro Fray Manuel Rodriguez, Ex-Provincial de ſu Provincia, y Catedràtico del Maeſtro de las Sentencias de la miſma Real Univerſidad, y al R. P. Preſentado Fray Antonio Molina: del de San Franciſco à los MM. RR. PP. Jubilados Fray Antonio Riberos, y Fray Jacinto Fuenſalida, PP. de ſu Provincia: del de Ermitaños de San Aguſtin al M. R. P. Mro Fray Joſeph Quiroga y Salinas, Ex-Provincial, y Catedràtico de Artes en dicha Univerſidad, y al R. P. M. Fray Miguel Chacon: del de Nueſtra Señora de la Merced, al R. P. Mro Fray Joſeph Aragon, y al R. P. Preſentado Fray Franciſco Xavier de Soto; y de la Compañìa de Jeſus, à los RR. PP. Carlos Haimhauſen, Rector del Colegio de San Pablo, y Luis Diaz. Para Notario de la Synodo, nombrò à Don Blas de Vera, Secretario de Càmara de ſu Señoria Iluſtrìſsima. Para Promotor Fiſcal, al Doct. Don Miguel de Jauregui, que lo es del Obiſpado. Para Apoderado del Clero, al Doct. Don Joſeph Tamayo, Capellan del Monaſterio de Capuchinas. Y para Maeſtro de Ceremonias, à Don Juan Foucart, que ſirve eſte empleo en la Catedral: los quales Oficios fueron aceptados por las

Per-

Perſonas nombradas.

Para el dia tres de Enero convocò ſu Señorìa Iluſtrìſsima Junta, que ſe compuſo del Venerable Dean, y Cabildo, y de los Curas del Obiſpado, que habìan concurrido; cuyo nùmero llegò al de treinta y tres, habiendo remitido Poder los que faltaron, y dexadolo algunos otros, à quienes ſe concediò licencia de regreſar à ſus Parròchias antes de concluirſe la Synodo. En dicha Junta, propuſo los Examinadores Synodales, que ſe habìan de nombrar, y el que ſe ratificaſſe el nombramiento de aquellos, que antes exercian eſte Miniſterio. Y habiendo ſido aprobadas por el Congreſo Synodal las Perſonas de unos, y de otros, que ſe expreſaràn deſpues, conforme al nombramiento, quedaron todos declarados por tales Examinadores.

El dia quatro del miſmo mes, primero de la Synodo, ſaliò ſu Señoria Iluſtriſsima de ſu Caſa Epiſcopal, reveſtido de Capa Pluvial, con Mitra, y Bàculo, acompañado del Presbytero Aſsiſtente, Gremiales, Diàcono, y Subdiàcono, y demas Prebendados del Venerable Dean, y Cabildo: de los Curas del Obiſpado, y Clero, todos con Sobrepelliz, caminando proceſionalmente, y cantando las Letanìas haſta la Igleſia Catedral. Llegado à èſta, celebrò Miſa de Pontifical, en que comulgò de ſu mano el Clero: la qual concluida, y hechas las Preces, que manda el Pontifical Romano, predicò ſu Señorìa Iluſtriſsima ſobre la neceſsidad de la Synodo, y fin à que ſe dirige. Concluido el Sermon de ſu Señorìa Iluſtriſsima, leyò el Arcediano el Capìtulo primero: *Cum præcepto divino*: Seſion 23. de *Reformat.* del Tridentino, y el Capìtulo ſegundo *Co-*

git

git temporum calamitas: Seſion 25. de *Reformat.* y el Notario de la Synodo dixo desde el Pùlpito la Profeſion de la Fè, conforme al miſmo Pontifical; y acabada, ſu Señoria Iluſtriſsima hizo el Juramento, poniendo la mano ſobre el Libro de los Evangelios, que eſtaba en el Altar; y deſpues lo recibiò de todos aquellos, de quienes ſe componìa la Synodo.

Leyòſe ſucceſivamente el Capìtulo 10. de la dicha Seſion 25. y en ſu conformidad, con conſulta de la Synodo, nombrò ſu Señoria Iluſtriſsima por Jueces Synodales, y de las Cauſas delegadas por la Sede Apoſtòlica, à Don Franciſco Andia Irarrazaval, Dean; à los Doctores Don Pedro de Tula Bazan, Arcediano; Don Valentin de Albornoz, Chantre; Don Gregorio de Tapia y Zegarra, Maeſtre Eſcuela de eſta Santa Igleſia; y por Jueces de la Synodo, para las diferencias que podrian ocurrir en èlla, à los Doctores Don Joachin Gaete, Don Joſeph Cabrera, Curas Rectores de eſta Catedral; Don Joſeph Larreta, Cura y Vicario de la de San Juan, y Don Franciſco Bravo del Ribero, Cura de la Parròchia de Santa Ana; paraque juntos con el Proviſor, y Vicario General, exerciten ſu Miniſterio: ſeñalandoles, por lugar de ſu Audiencia, la Sala Capitular; y por Secretario à Don Juan Joſeph Tobilla, que lo es del Venerable Dean, y Cabildo. Por Teſtigos Synodales, conforme al Concilio Lateranenſe, nombrò todos los Curas del Obiſpado, cada uno por lo reſpectivo à ſu Parròchia.

Ultimamente ſe leyò el Capìtulo 18. Seſion 24. de *Reformat.* y en virtud de èl, nombrò ſu Señoria Iluſtriſsima por Examinadores Synodales los

miſ-

miſmos que lo eran haſta el preſente ; y ſon todos los Prebendados, que actualmente componen el Venerable Dean, y Cabildo ; y los RR. PP. Carlos Haimhauſen, Eugenio Valencia, Joſeph de Vera, y Joſeph Salinas, todos de la Compañìa de Jeſus ; y nuevamente del Clero Secular à los Doctores Don Joſeph del Pozo y Sylva, Cura y Vicario del Puerto de Valparayſo, y Don Joſeph de Roxas y Ovalle, Cura y Vicario de la Ciudad de la Serena: y de las Sagradas Religiones, à los miſmos Sujetos que tenìa nombrados para Conſultores de la Synodo, y ſe han expreſado anteriormente: añadiendo à eſte nùmero, para el miſmo Miniſterio de Examinadores Synodales, al Rmo P. Mro Fray Diego Salinas y Cabrera, del Orden de Ermitaños de San Aguſtin, Aſsiſtente que ha ſido por las Provincias de los Reynos de Eſpaña, y Ex-General de ſu Sagrada Religion; y al R. P. Franciſco Xavier de Cevallos, de la Compañìa de Jeſus: mandando que todos los nombrados hicieran la acceptacion, y juramento acoſtumbrado.

Y habiendo ſeñalado ſu Señoria Iluſtrìſsima los dias Martes, y Viernes de cada ſemana, paraque en èllos ſe proſiguieſſen las Seſiones de la Synodo ; y por lugar, donde ſe tuvieſſen, ſu Caſa Epiſcopal, concluyò la primera Seſion, y toda la Funcion Synodal de eſte dicho dia quatro, dando ſu Bendicion al Pueblo. Las Seſiones de la Synodo ſe continuaron, en la forma diſpueſta, haſta el dia diez y ocho de Marzo de eſte preſente año de ſeſenta y tres, eſcribiendoſe lo que paſaba en cada una de èlla, y formandoſe las Conſtituciones, que ſe leìan en la ſiguiente, de que ſe hizo Quaderno ſeparado: ſegun

gun que todo lo expresado consta de las Actas de la Synodo, à que me refiero. Y paraque conste doy la presente en Santiago à veintiuno de Marzo de mil setecientos sesenta y tres.

Blas de Vera,
Secret. y Not. de la Synodo.

CONSTITUCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE SANTIAGO de Chile.

TÌTULO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONSTITUCION ÙNICA.

Se ordena, que en el enseñar, y preguntar la Doctrina Christiana, se observe el mètodo uniforme, y breve, que se contiene en el Catecismo, que aquì se inserta.

EN el Nombre de la Santìsima Trinidad, Padre, Hijo, y Espìritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero. Amen.

Respecto de que la limitada capacidad de los Niños, y Gente ruda, no puede abarcar una instruccion, que conste de muchas palabras; y de que si se varìan las voces, al pedirles razon de aquello mismo que han aprehendido con otras, se confunden en la explicacion de los Objetos; para precaver estas faltas en el punto importantìsimo de la Doctrina Christiana, por el mèdio de la uniformidad en enseñarla, y preguntarla, quando fuere necesario; ha parecido à la Synodo, se inserte en esta Constitucion un

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

Catecismo breve, que es el mismo, por el qual se suele enseñar la Doctrina Christiana en el Obispado, à fin de que por todos los Curas, Maestros de Escuela, y Padres de Familias se enseñe por èl, y se pregunte con un mètodo breve, y uniforme en todos; mandando, como se manda por esta Constitucion, que assì lo executen los insinuados. El mètodo de este Catecismo es como se sigue.

CATECISMO BREVE POR PREGUNtas, y Respuestas.

PRegunta. Decidme Hijo, hay Dios?
Respuesta. Si Padre, Dios hay.
P. Quantos Dioses hay?
R. Uno solo no mas.
P. Donde està Dios?
R. En el Cielo, y en la Tierra, y en todo Lugar.
P. Quien es Dios?
R. La Santìssima Trinidad.
P. Quien es la Santìssima Trinidad?
R. Es el Padre, es el Hijo, y es el Espìritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios no mas.
P. Quien se hizo Hombre por nosotros?
R. El Hijo de Dios.
P. Donde se hizo Hombre?
R En las Entrañas de la Vìrgen Marìa.
P. Hizose Hombre por obra de Varon?
R. No Padre.
P. Por obra de quien?
R. Por obra del Espìritu Santo.
P. El Hijo de Dios, hecho Hombre, como se llama?
R. Jesu Christo.

P.

P. Jesù Christo es Dios?
R. Si Padre.
P. Jesù Christo es Hombre?
R. Si Padre.
P. Que hizo por nosotros Jesù Christo?
R. Muriò en la Cruz por librarnos del pecado.
P. Muriò en quanto Dios?
R. No Padre.
P. En quanto quien muriò?
R. En quanto Hombre.
P. Despues que muriò en la Cruz tornòse à levantar vivo?
R. Si Padre,
P. Adonde fue?
R. Al Cielo.
P. Ha de venir otra vez acà?
R. Si Padre.
P. Quando vendrà?
R. El dia del Juicio.
P. A que ha de venir?
R. A tomar cuenta à todos.
P. Para entonces que harèmos todos?
R. Levantarnos vivos de la Sepultura para vivir para siempre.
P. Los malos adonde iràn?
R. Al Infierno à penar para siempre.
P. Y los buenos adonde iràn?
R. Al Cielo, para veer, y gozar de Dios para siempre.
P. Nuestro Señor Jesù Christo en quantas partes està?
R. En dos partes.
P. Quales son?
R. En el Cielo, y en el Santìssimo Sacramento del Altar.

P.

P. Que es el Santìsimo Sacramento del Altar?
R. La Hoſtia, y Vino conſagrado por el Sacerdote.
P. Anteſque el Sacerdote conſagre la Hoſtia, y el Vino en el Caliz, eſtà Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto?
R. No Padre: porque entonces es ſolo Pan, y Vino.
P. Pues quando ſe convierte el Pan en el Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto?
R. Quando el Sacerdote acaba de decir las palabras ſobre la Hoſtia.
P. Y quando ſe convierte el Vino en la Sangre de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto?
R. Quando el Sacerdote acaba de decir las palabras ſobre el Caliz.
P. Quando ſe parte la Hoſtia conſagrada, ſe divide, ò parte el Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto?
R. No Padre: porque todo Chriſto queda en toda la Hoſtia, y todo en qualquiera parte de èlla; y aſsì el que recibe qualquiera parte de la Hoſtia conſagrada, por pequeña que ſea, recibe enteramente à todo Chriſto.
P. Porque creeis todo eſto?
R. Porque lo dice Dios.
R. Paraque ſe confieſa el Chriſtiano?
P. Paraque Dios le perdone ſus pecados.
P. El que ha pecado mortalmente, y muere ſin Confeſion, ſe podrà ſalvar?
R. No podrà ſalvarſe, ſi teniendo Confeſor no ſe confieſa.
P. Y quien no tiene Confeſor, que harà para ſalvarſe?
R. Hacer un Acto de Contricion.

TÌTULO SEGUNDO.

De Conſtitutionibus:

CONSTITUCION PRIMERA

Que ſe guarde en el Obiſpado el Concilio Provincial Limenſe del año de 1583.

BIen enterada la Synodo de la Autoridad del Concilio Provincial de Lima, celebrado por el Señor Santo Toribio el año de 1583. y confirmado por la Santidad de Gregorio XIII. à inſtancia del Señor Rey Felipe II. fue de parecer, ſe formaſſe particular Conſtitucion ſobre la Obediencia, que ſe le debe preſtar en eſta Dioceſi. Y aſsì mandamos à todos nueſtros Subditos obſerven reſpectivamente todas las Conſtituciones de aquel Concilio.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que igualmente ſe guarde la Synodo anterior de eſte Obiſpado, en lo que no fuere contraria à la preſente.

IGualmente mandamos, que ſe guarde la Synodo anterior de eſte Obiſpado, celebrada por el Illmo. Señor Don Fray Bernardo Carraſco el año paſado de mil ſeiſcientos ochenta y ocho, y todas ſus Conſtituciones, en lo que no fueren contrarias à las de la preſente.

CONSTITUCION TERCERA.

Que dentro de tres meſes ſe publique la preſente Synodo en las Parròchias del Obiſpado, y que cada año ſe renueve en los primeros Domingos de Quareſma ſu Publicacion.

DEſpues de publicada eſta Synodo en eſta Santa Igleſia Catedral, ſe manda, que la publiquen dentro de tres meſes todos los Curas del Obiſpado en ſus reſpectivas Parròchias. Y que cada año, en el primer Domingo de Quareſma, hagan leer à ſus Feligreſſes aquellas Conſtituciones de èlla, de que conviene tengan noticia, proſiguiendo en los demas Domingos, ſi nò hubiere baſtante tiempo en el primero, eſta lectura; y convocando à los Fieles con penas, y cenſuras, paraque aſsiſtan à èlla. Y à fin de que eſta Conſtitucion, de cuya guarda pende en gran parte la de eſta Synodo, ſe lleve à debida execucion en todos ſus puntos, ſe eſtablece por el ùltimo de èlla, que en las Viſitas del Obiſpado ſe haga particular inquiſicion ſobre ſu obſervancia.

CONSTITUCION QUARTA.

Se aplican las penas pecuniàrias, que ſe imponen en eſta Synodo, por mitad à la Santa Cruzada, y à la Fàbrica de la Santa Igleſia Catedral.

TOdas las penas pecuniàrias, que ſe impuſieren en todas, y en cada una de las Conſtituciones de eſta Synodo à ſus infractores; ſe entiendan aplicadas por mitad, como desde ahora por eſta Conſtitu-

titucion las aplicamos; la una parte para la Santa Cruzada, y la otra para la Fàbrica de eſta Santa Igleſia Catedral.

TÌTULO TERCERO.

De Baptiſmo.

CONSTITUCION PRIMERA.

DEbiendo adminiſtrarſe el Sacramento del Baptiſmo Solemne con las Ceremonias, y Ritos ſeñalados por nueſtra Santa Madre Igleſia, mandamos *ſub præcepto gravi*, que en todas las Parròchias de eſte Obiſpado haya Pila Baptiſmal, y que èſta ſe bendiga el Sabado Santo, y el de la Vigilia de Pentecoſtès con la Solemnidad, y Oraciones, que ſe hallan en el Miſal.

Trident. Seſſion. 7. de Sacram. Can. 13.

Synod. Liman. de 1613. lib. 3. tit. 8. de Bapt. cap. 7.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Baptiſmos Solemnes ſe hagan preciſamente en las Parròchias, donde eſtà la Pila Baptiſmal.

SIendo privilegio, unicamente de los Prìncipes, el que ſus hijos ſe baptizen en las Capillas, ù Oratorios de ſus Caſas; ſe manda, que todos los demas Baptiſmos Solemnes, que ſe adminiſtren en las Ciudades, y Villas, ſe hagan preciſamente en la Igleſia Parrochial, donde eſtà la Pila Baptiſmal, ſinque puedan ſacarſe fuera de èlla las Chriſmeras, ni los Pàrrochos dar licencia para lo contrario, pena de quatro peſos.

Clem. Unic. de Bapt.

Conc. Mediolan. prim. part. 2. de Bapt.

Synod. Liman. dicta cap. 1.

Chilenſis cap. 5. Conſt. 4.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Que en la Campaña se pueda hacer el Baptismo Solemne en las Vice-Parròchias, ò Capillas pùblicas; pero nò en Casas particulares, sin licencia del Obispo.

EN las Parròchias del Campo, donde por su mucha extension, serìa peligroso traher los Pàrvulos à la Iglesia Parrochial, se declara, que puedan los Curas baptizar solemnemente en las Capillas pùblicas, y Vice-Parròchias, bendiciendo la Agua, que sirve para aquel Baptismo con la bendicion breve, que trahe el Ritual Romano, ò el Manual Mexicano: Pero se les prohibe, administren Baptismo Solemne en Casas particulares, ù Oratorios privados: sobreque, si hubiere necesidad en algun Curato particular, por la mucha distancia de unas Capillas à otras, el Cura de la Doctrina, donde se verificàre, ocurrirà à su Señorìa Illma. paraque dè la providencia conveniente.

CONSTITUCION QUARTA.

Se manda con precepto grave, que en las Ciudades, y Villas ninguna Persona, fuera del Pàrrocho, administre el Baptismo, sino en caso de necesidad.

EL Ministro proprio del Baptismo es el Obispo en su Diocèsi; y por comision suya, anexa al Oficio Parròchial, tambien es Ministro Ordinario el Pàrrocho, que tiene Pila Baptismal: con que se toma jurisdic-

Benedict. XIV Instit. 1. & 98.

risdiccion ajena; quien, fuera del caso de necesidad, administra el Baptismo. Y como, segun Derecho, essa necesidad consiste en que haya peligro de la vida, si el Pàrvulo se llevasse à la Parrochia, pudiendo morir antes del Baptismo, por estar enfermo; ò en los Curatos del Campo, por la mucha distancia: se manda *sub præcepto gravi*, que ninguna Persona, fuera del caso de necesidad, de que deberà informarse, administre Baptismo privadamente en las Ciudades, y Villas; y en los Curatos del Campo se arreglaràn los Pàrrochos à las distancias, y Constituciones siguientes.

Concil. Illiberit. Can. 38. Cap. in necessitate 21. Dist. 4. de Consecrat. Ritual. Tit. de Bapt. N. 12.

CONSTITUCION QUINTA.

Que quien confiriò el Baptismo en caso de necesidad dè Certificacion escrita de lo obrado.

QUando en caso de necesidad se confiere el Baptismo privadamente; la Persona que lo hiciere, sabiendo escribir, darà Certificacion escrita de haberlo administrado; paraque por este mèdio se evite la duda, què sobre si se confiriò, ò nò, el Baptismo; ò si se confiriò bien, ò mal, suele ocurrir freqüentemente, por no hallarse razon de quien haya sido el Baptizante.

Benedict. XIV. Instit. 98.

CONSTITUCION SEXTA.

Que se suplan al Baptismo privado las Solemnidades, en las Ciudades, y Villas, dentro de un Mes; y en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro.

QUando sucediere, que se administre el Baptismo privadamente por necesidad; si esto se hiciere

en las Ciudades, y Villas; los Padres, ò Perſonas, à cuyo cuidado eſtàn los Pàrvulos baptizados, los llevaràn dentro de un Mes; y ſi fuere en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro Meſes, à la Igleſia Parròchial; paraque ſe ſuplan las Ceremònias. Y à eſte miſmo tiempo ſe eſcribirà en el Libro de Baptiſmo la Partida.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que examinen los Curas à las Parteras, ſobre ſu inſtruccion para adminiſtrar el Baptiſmo.

Rituale Tit. 2. Num. 13. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 8. Cap. 3. Conc. Mechlinenſe ſecund. Cap. 7.

LOS Curas examinaràn de aquì en adelante las Comadres, ò Parteras, ſobre todo lo neceſario para adminiſtrar validamente el Baptiſmo, dandoles teſtimonio de ſu Aprobacion, quando la merezcan, ſin llevar derecho alguno por eſta diligencia. Y ſe exhorta à las Juſticias Reales, no permitan exercitar eſte Oficio à Perſona, que carezca de la expreſada Aprobacion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Curas tengan, en los Parages diſtantes de ſu Habitacion, Sujetos inſtruidos, que puedan adminiſtrar el Baptiſmo en caſo de neceſidad.

COmo por la diſtancia en que los Feligreſſes de las Doctrinas del Campo viven, reſpecto de ſus Parròchias, ò Vice-Parròchias, es mas freqüente la neceſidad; y por la miſma, ſuele tambien paſar tiempo conſiderable, haſtaque haya oportunidad de ſuplirſe las Ceremonias, en la qual pueda

ſub-

ſubſanarſe con la repeticion condicionada del Baptiſmo, quando haya motivo juſto para èlla, el defecto que hubieſſe intervenido en el primero: pudiendo en el mèdio tiempo fallecer algunas Criaturas: por eſſo ſe manda, y encarga muy particularmente eſta Synodo à los Pàrrochos, que en las Haciendas de alguna Poblacion, y en otros Parages, que les parezcan proporcionados, tengan Sujetos examinados, y deſtinados para adminiſtrar el Baptiſmo, quando por sì miſmos no puedan hacerlo en las Parròchias, ò Vice-Parròchias, mandando à ſus Feligreſſes ocurran ſolamente à eſtos Miniſtros, ſinoeſque la urgencia del caſo, no dè lugar à èllo. Y juntamente les tendràn ordenado, que al tiempo de viſitar la Doctrina, cada uno de los Sujetos examinados ocurra à noticiar al Pàrrocho de los Baptiſmos, què haya adminiſtrado por sì, ò ſupiere haberſe adminiſtrado por otras Perſonas; paraque ſi en alguno, deſpues de practicado el examen conveniente, hallaſſe motivo ſuficiente de duda, pueda prontamente repetirlo *ſub conditione.*

TÌTULO QUARTO.

De Pœnitentiis, & Remiſsionibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que las Licencias de confeſar ſe dèn in ſcriptis, *y ſe revocan las dadas* in voce, *ſino ſe ſacan dentro de tres Meſes* in ſcriptis.

SIendo preciſo, para adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, que el Confeſor tenga Juriſdic-

Trident. Seſſion 14. Cap. 7.

Trident. Seſſione 14. C. 7.

diccion ordinaria, ò delegada; y conveniente, que el Obiſpo ſepa las Perſonas que exercitan eſte Miniſterio en ſu Dioceſi: ſe manda, que todas las Aprobaciones, y Licencias de confeſar ſe dèn *in ſcriptis*; y que dentro de tres Meſes deſpues de la Publicacion de eſta Synodo, qualquiera Confeſor, que tenga Licencia *in voce*, ocurra à ſacarla por eſcrito. Y no lo haciendo, paſado dicho tèrmino, revoca ſu Señorìa Iluſtrìſsima las Aprobaciones, y Licencias dadas unicamente *in voce*.

Conc. Mediolan. prim. de iis quæ ad Sacram. Pœnit.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que las Licencias de confeſar, que no eſtuvieren regiſtradas en la Secretarìa Epiſcopal, ſe lleven dentro de tres Meſes, paraque ſe regiſtren.

Acta Eccleſ. Mediol. Part. 4. Inſtructione Confeſſorum. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 2. Cap. 2.

HAbiendo formado ſu Señorìa Iluſtrìſsima Libro, en que ſe apuntan todas las Licencias de Confeſores, y donde eſtàn anotadas las mas del Obiſpado; ſe manda, que dentro de los miſmos tres Meſes ſe exhiban las que anteriormente no ſe hubieren manifeſtado; y que las que ſe dieren en adelante por ſu Proviſor, y Vicario General, igualmente ſe preſenten à ſu Señorìa Iluſtriſsima; paraque ſe tome razon de èllas en el Libro, y ſe ponga à todas la nota de ſer regiſtradas; deforma que de otra ſuerte no pueda uſarſe de èllas.

CONS

CONSTITUCION TERCERA.

Se mandan guardar los Breves: Ubi primum, *y* Ad eradicandum, *sobre que el Confesor no pregunte el Complice del pecado.*

CONforme à los Breves: *Suprema, & Ubi primum*, mandados guardar en toda la Christiandad por el Breve: *Ad eradicandum*: de la Santidad de Benedicto XIV. se intima por esta Constitucion, y se manda: que ningun Confesor pregunte al Penitente por el Complice del pecado, que confiesa; y mucho menos lo obligue à que lo descubra, negandole, ò comminandole, que le negarà la Absolucion. Y quien practicasse lo contrario, queda suspenso *ipso facto* del Ministerio de Confesor. Pero si alguno enseñasse Doctrina contraria à estas Decisiones, y que sea licito lo prohibido en èllas, debe ser denunciado al Santo Oficio.

Tom. 2. Bullar. Benedict. XIV.

CONSTITUCION QUARTA.

Que tengan Rexa los Confesonarios de Mugeres, y que haya luces en los Templos, quando èstas se hubieren de confesar de noche.

PORque este Sacramento de la Penitencia debe administrarse con la decencia, y decoro, que corresponde à la Santidad del mismo Sacramento, y de sus Ministros: se manda, que los Confesona-

rios, que hubiere en todas las Igleſias, deſtinados para las Confeſiones de Mugeres, ſean con Rexa, para oyrlas por èlla. Y ſe encarga à los Prelados de las Sagradas Religiones, hagan obſervar la miſma cautela en las de ſus Conventos. Fuera de èſto; porque la Pobreza general del Pais obliga à permitir, que en las ocaſiones, que hay mucho concurſo, ſe confieſen de noche las Mugeres; ſe manda, è igualmente ſe exhorta, que en tales tiempos ſe pongan luces en los Altares de la Igleſia.

Conc. Limenſ. an. 1567. in Summar. 2. P. Cap. 54. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 2. Ritual. Tit. 3. Cap. 1. Num. 8.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Mèdicos manden confeſar à los Enfermos à los tres dias, que los viſitan.

POR Derecho Canònico, y Breve de San Pio V. repetido en otros Concilios, y Synodos, eſtà mandado, que los Mèdicos, y Cirujanos à los tres dias, que han viſitado à los Enfermos, les amoneſten ſobreque ſe confieſen. Por lo qual mandamos, ſopena de Excomunion mayor, que los Mèdicos, Cirujanos, y Perſonas que hacen profeſion de curar, ordenen à los Enfermos al tercero dia que los viſitan por Enfermedades graves; ò por aquellas, cuyos indicantes manifieſtan, que paſaràn à ſer graves, que reciban el Sacramento de la Penitencia: renovando para mayor fuerza de eſta Conſtitucion, fuera de la Cenſura expreſada, las demas penas del citado Breve; conforme al qual deben jurar eſta Obſervancia antes de graduarſe en las Univerſidades.

Cap. Cum Infirmitas de Pœnit. & Remiſſ. Breve ſuper gregem Pii V. Mediolan. Secund. Tit. 1. Decret. 17. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 39. Synod. Avellina Tit. 5. Num. 14.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohibe, pena de ſuſpenſion de confeſar, el que ſe impongan Penitencias, en que ſe intereſſare el Confeſor.

EL Santo Concilio de Trento ordena à los Confeſores, que para las Penitencias debidas imponer en la Confeſion, atiendan, no ſolamente à la gravedad de los pecados, mas tambien à la poſibilidad de los Penitentes; demanera, que no ſe les haga à èſtos muy gravoſo eſte Sacramento: en cuya conſeqüencia, mandamos à los Confeſores, ſe abſtengan de imponer Penitencias, que puedan cauſar ſoſpecha, de que proceden movidos de interez proprio. Y quando ſea juſto ordenar al Penitente, que mande decir algunas Miſas, no le perſuadan *directè*, ni *indirectè*, à que las encomiende al miſmo Confeſor, ò à la Comunidad à que pertenece, ò en la Igleſia que ſirve, pena de ſuſpenſion del Oficio; y valiendonos para en caſo neceſario de la Jurisdiccion delegada por ſu Santidad.

Trident. Seſſ. 14. Cap. 8. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 2. Cap 3. Avellina Tit. 5. Num. 9. Benedict. XIV. Inſtit. 92.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se ordena, que el Sacerdote reveſtido de las Veſtiduras Sagradas, ni ſe confieſe, ni oyga à otros en confeſion.

PORque el Sacerdote con las Veſtiduras Sagradas para celebrar el Sacrificio de la Miſa, eſtà en Hàbito de Mediador entre Dios, y los Hombres; cuya repreſentacion, ni conviene al Mi-

Conc. Limenſ. Tert. Act. 2. Cap. 18. Synod. Chilenſ. Cap. 1. Conſt. 3.

Miniſterio de Confeſor, que es de Juez; ni al de Penitente, que es de Reo: mandamos, que ningun Sacerdote, reveſtido con las Veſtiduras dichas, oyga à otro de Penitencia; ni tampoco èl ſe confieſe; ſinoque para uno, y otro deba deſnudarſe de èllas.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se reſerva la Abſolucion de algunos Pecados al Señor Obiſpo, y ſe declara quales ſon.

CONforme al Tridentino, es conveniente, que los Obiſpos reſerven para sì la Abſolucion de algunos pecados, à fin de que eſte gravamen refrene à los Fieles para no cometerlos: en cuya virtud, ſu Señorìa Iluſtrìſsima, reſerva los miſmos de la Synodo anterior; declarando, que ningun Confeſor, ſin tener eſpecial facultad para reſervados, pueda abſolver de èllos à los Eſpañoles que los cometieren, y ſon los ſiguientes.

1. Hurto de coſa Sagrada, ò que eſtè depoſitada en lugar Sagrado.
2. Homicidio voluntario.
3. Aborto voluntario del Feto animado, ò por animar.
4. Inceſto con Perſona Conſanguinea, haſta el quarto grado *incluſivè*; ò Afin, haſta el ſegundo *incluſivè*.
5. No pagar Diezmos, ni Primicias.
6. La Blasfemia contra Dios, y ſu Santìſsima Madre.
7. El Perjurio con daño de Tercero, en Juicio, ò fuera de èl.
8. El curarſe con Màchis con las Ceremonias Diabòlicas, que uſan.

9. El

9. El forzar à los Indios, y Negros Eſclavos à que trabajen en los dias de Fieſta, que èſtos deben guardar, ſin pagarles Jornal.

TÌTULO QUINTO.

De Cuſtodia Euchariſtiæ, Chriſmatis, & aliorum Sacramentorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda, que ſiempre haya Luz encendida, donde eſtuviere reſervado el Santìſsimo Sacramento.

DEbiendo eſtar colocado el Santìſsimo Sacramento de la Euchariſtia en todas las Igleſias Parrochiales; y reſervado con la decencia que pide tan admirable Sacramento, comoque contiene la Fuente de toda Gracia, y Santidad, que es Nueſtro Señor Jeſu Chriſto: ſe manda, que ſiempre haya Làmpara, ò Luz encendida ante el Santìſsimo Sacramento, y los Pàrrochos tengan cuidado de viſitarla; paraque por omiſion de los Sacriſtanes no ſe apague: pena de quatro peſos.

Ritual. Tit. 4 Cap. 1. N. 6 Conc. Brachareñſ. Secund compilatum C Placuit. Mexic. Tert Lib. 3 Tit. 17.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se ordena, que quando ſu Mageſtad es conducido por Viàtico à los Enfermos, aun en Campaña, ſea acompañado con luz.

ESTA miſma reverencia, y demonſtracion de acatamiento à Chriſto Sacramentado, ſe debe

obſervar, quando ſu Mageſtad es conducido por Viàtico à los Enfermos: por lo qual ſe manda que, aun en las Doctrinas del Campo, ſe ſaque ſu Mageſtad con luz encendida; y con la miſma, pueſta en algun Farol, ò Lanterna, que preciſamente debe tener cada Pàrroco bien acondicionada, debe ſer acompañado por el camìno: pena de quatro peſos.

Rituale Tit. 4. Cap. 4. Num. 6. C. Sanè de celebr. Miſſar. Conc. Limenſ. Tert. Act. 2. Cap. 25.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Pàrrochos tengan conſigo, ò en alguna Arca cerrada, la llave del Sagrario.

ATendiendo à la miſma reverencia, y à que èſta ſea ſiempre intemerada, por el mèdio de una Cuſtodia inviolable del Santìſsimo Sacramento: ſe manda, que la Llave del Sagrario, en que ſu Mageſtad eſtà colocado, no la dexen los Pàrrochos, ò ſus Tenientes, mientras no eſtuvieren en la Igleſia, ſuelta ſobre el Altar, ò en la Sacriſtìa, ò al cuidado de Sacriſtanes Legos; ſinoque la tengan conſigo, ò guardada en alguna Arca cerrada.

Cap. 1. de Cuſt. Euchar. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 9. Cap. 1.

CONSTITUCION QUARTA.

Que al paſar la Proceſion del Corpus, ſe deſmonten de los Coches, Calezas, ò Caballerìas, los que van en èllos; y quando eſtà expueſto ſu Mageſtad, ò ſe celebra el Santo Sacrificio de la Miſa, eſten los Seglares deſcubiertas las Cabezas.

AUnque ſea incierto el tiempo, en que ſe introduxeron en la Igleſia Latina las Proceſiones pù-

pùblicas del Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto; no lo es, que desde ſu introduccion, ſiempre ſe han hecho con la mayor Solemnidad; paraque eſta promueva al reſpeto, y adoracion que deben los Fieles à eſte Sacramento. En cuya conformidad, y atendiendo al miſmo fin: mandamos, que al tiempo de la expreſada Proceſion, ninguna Perſona pueda eſtar à ſu viſta en Coche, Caleza, ò montada en Caballeria, ſinoque todas ſe baxen, para adorar, hincada la rodilla en el ſuelo, à Nueſtro Señor. Y por el miſmo motivo, de que ſe exercite la reverencia debida à ſu Mageſtad: mandamos, que eſtando expueſto en las Igleſias, ninguna Perſona Seglar pueda eſtar, ni entrar en èllas con Virrete, ò Gorro; los quales tambien mandamos ſe quiten al tiempo de paſar la Proceſion dicha, y para oyr Miſa; todo con pena de Excomunion mayor.

Conc. Mexic Tert. dicto Tit. 17. Mediolan. Prim. Tit. Quæ pertinent ad Euchariſtiam. Lex 26. Tit. 1. Lib. 1. Indiar. Benedict. XIV. Inſtit. 5.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Padres de los Niños remitan à èſtos à los Pàrrochos, antes de la primera Comunion; paraque èſtos los examinen ſobre ſu aptitud para èlla.

AUnque en los tiempos primitivos de la Igleſia haya prevalecido el eſtilo de dar la Comunion à los Niños, aun antes que hubieſſen llegado à tener el uſo de la razon; ſinembargo en eſtos poſteriores ſe ha eſtablecido por la miſma Igleſia, ſer preciſa, para recibir el Sacramento de la Euchariſtia, aquella diſcrecion, con que el que comulga ſepa diſtinguir eſte Pan Soberano del Comun; y que los Pàrvulos, que

Trident. Seſſ. 21. Cap. 4.

que aun no la tienen, no ſon capaces de llegarſe à la Sagrada Meſa; por eſto, y paraque los Pàrrochos ſe enteren de la inſtruccion, que tengan los Niños la primera vez, que vengan à comulgar: mandamos los examinen ſobre èlla, ſinoeſque trahigan Certificacion del Confeſor, y que ſus Padres los remitan à los Pàrrochos, para eſte efecto, el dia anterior à la Comunion, ò en òtro tiempo proporcionado.

Acta Mediol. P. 4. Inſtruct. de Euchar. Synod. Patavina. P. 2. Cap. 15.

CONSTITUCION SEXTA.

Que los Pàrrochos ſaquen Oleos nuevos, dentro de los dos Meſes de la Conſagracion de èſtos.

COMO ſolo puede uſarſe de los Oleos antiguos, mientras no ſe tengan nuevos, los que deben ſolicitarſe prontamente: mandamos, que los Pàrrochos, dentro de dos Meſes deſpues de la Conſagracion, tengan Oleos nuevos en ſu Parròchia, con Certificacion de èllo, que ſe manifeſtarà en la Viſita: pena de doce peſos en caſo de omiſion culpable.

C. Omni tempore de conſecrat. Diſt. 4. Mediol. Terr. Tit. Quæ ad Sacramentalia. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 3. Cap. 2.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que quando ſe comulga de mano del Obiſpo, ſe le beſe antes la mano.

DEbiendo, ſegun la coſtumbre de la Igleſia, comulgar el dia Jueves Santo en la Miſa Conventual todo el Clero, y Perſonas del Pueblo, que no hayan tenido licencia de practicarlo antes; previene el Ceremonial, que quando ſe recibe la Comunion de mano del Prelado, todos los que comulgan, le

Ceremoniale Epiſcop. Lib. 2 Cap. 29. Chilenſ. in Conſueta §. 11.

le beſen antes la mano ; la qual Ceremonia, aunque ſe practìca, ha parecido prevenirlo , paraque ſe tenga ſiempre preſente.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que ſi los Enfermos , deſpues de recibido una vez el Viàtico , y permaneciendo en el miſmo peligro, lo piden otra vez, no ſe les niegue , paſados ocho, ò diez dias, deſpues de la primera.

EL Ritual Romano previene , que deſpues de adminiſtrado el Viàtico , ſi algun Enfermo ſobrevive algunos dias , y continuando el peligro lo pide nuevamente , no le niegue el Pàrrocho eſſe conſuelo : y porque ha parecido conveniente ſeñalar tiempo , en que no deba excuſarſe de adminiſtrarlo, dexando en ſu probabilidad las Opiniones de aquel, en que pueda hacerſe : declaramos, que paſados ocho, ò diez dias , y verificada la continuacion del peligro, ningun Cura dexe de repetir el Viàtico ſi ſe le pidiere.

Rituale Tit. 4. Cap. 4. Num 30.

CONSTITUCION NONA.

Para algunas Ciudades , y Villas de eſte Obiſpado, ſe limìta à los Indios , Negros , y Mixtos el Tiempo de la Comunion Paſqual , al que corre desde el Miercoles de Ceniza à Quaſimodo, dexando para el reſto del Obiſpado la Coſtumbre, y Privilegio antiguo.

POR Breve de Urbano VIII. de 1639. años, ſe concede à los Indios, Negros, y Mixtos de una, y

Apud Avendaño Theſau. Indic. Tit. 12 Cap. 16.

otra ſangre, que puedan dilatar la Comunion Paſqual, haſta la Octava de Corpus, por la falta de Confeſores: como èſta no ſe verifica en las Ciudades de Santiago, la Serena, Mendoza, y San Juan, ni en las Villas de San Martin, San Aguſtin de Talca, y San Felipe; y por otra parte la experiencia ha manifeſtado la dificultad que ſe encuentra de averiguar, que Perſonas Eſpañoles hayan cumplido con la Igleſia à ſu tiempo, mientras por eſſa demora de los otros, no ſe recogen las Cèdulas: mandamos, que en las Ciudades, y Villas referidas, los Curas exhorten à los Indios, Negros, y Perſonas mixtas de qualeſquiera de ambas calidades, paraque empiezen à cumplir con la Igleſia, desde el dia de Ceniza; pues lo permite, aun con mayor anticipacion el referido Breve; y paraque lo hayan concluido en el Domingo de Quaſimodo, à cuyo tiempo ſe recogeràn las Cèdulas; previniendolo aſsì en la explicacion que hacen de la Doctrina Chriſtiana, paraque lo tengan entendido, y ſe arreglen à cumplir la Comunion annual, en tiempo tan proporcionado, como el de la Quareſma; pero en el reſto del Obiſpado, donde hay falta de Confeſores, ſe omitirà eſta prevencion, ni ſe recogeràn las Cèdulas, haſta el ùltimo tèrmino concedido à los Naturales.

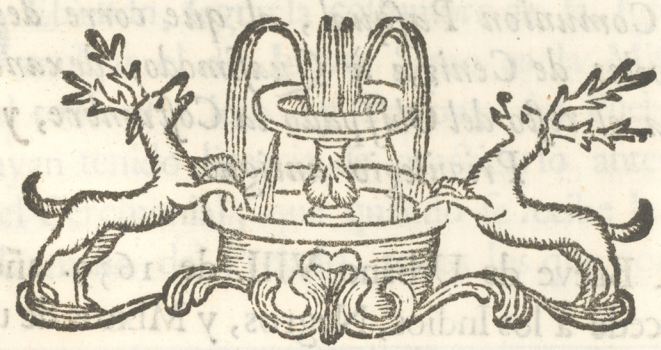

TÌTULO SEXTO.

De Celebratione Miſſarum, & Divinis Officiis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda, que en ninguna Igleſia ſe canten, ni aun en las Exèquias de Difuntos, dos Miſas à un tiempo.

SIendo el Santo Sacrificio de la Miſa, propria, y verdaderamente propiciatorio, porque con èl aplacamos à la Mageſtad Divina, y la movemos à que nos diſpenſe ſus gracias, y miſericordias, ofreciendole la miſma Hoſtia, que en el Sacrificio Cruento de la Cruz; es preciſo celebrarlo demanera, que agrade al miſmo Dios, y que ſe evite qualquiera abuſo, ò menos decencia, que pueda ofender la Mageſtad, à quien ſe ofrece; à cuyo fin el Concilio de Trento encarga à los Obiſpos, y aun les dà facultad, paraque como Delegados de la Silla Apoſtòlica prohiban qualquiera irreverencia, que pueda haberſe introducido; la qual Jurisdiccion han concedido igualmente los Summos Pontìfices. Valiendonos pues de la expreſada facultad, y porque conduce al fin de la reverencia inſinuada: mandamos, que en ninguna Igleſia, ſe canten à un miſmo tiempo dos Miſas, aunque ſea en las Exèquias de Difuntos; imponiendo à los Sacriſtanes el cargo de ſeñalar horas diſtintas, paraque cada Vigilia, y Miſa pueda cantarſe en la que le correſponde

Trident. Seſſ. 22. Cap. 2.

Trident. Dec. de obſervand. & evitand. in celebrat. Miſſ.

Innoc. XIII. Bull. Apoſtolici Miniſterii. Benedict. XIII. Bulla: In Supremo Synod. Valent. 1584. Decret. 8. Synod. Liman Lib. 3. Tit. 4. Cap. 3.

ponde, y ſucceſivamente una deſpues de otra, ſin concurrir dos à un miſmo tiempo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que en las Miſas Solemnes, ſe canten enteramente la Gloria, y el Credo, y en los Entierros, y Exèquias tambien enteramente los Salmos de la Vigilia.

Conc. Mexic. Tert. Lib. 3 Tit. 15. §. 7. Tarracon. de 1591. Lib. 3. Tit. 24. Cap. 10. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 8. Cap. 6.

POR la miſma razon mandamos, que en las Miſas Solemnes, ſe canten enteramente la Gloria, y el Credo por la Mùſica del Coro; y que en los Entierros, y Exèquias funerales, ſe canten tambien enteros los Salmos de la Vigilia.

CONSTITUCION TERCERA.

Se manda, que no ſe abran las Puertas de las Igleſias, haſta que haya aclarado el dia, para las Miſas de Aguinaldo.

Mexic. ubi ſupra §. 8. Syn. Liman. dicta Lib. 3. Tit. 6. Cap. 12.

PARA evitar los inconvenientes, que pudieran ſeguirſe con el mucho concurſo de Perſonas de ambos ſexos, que aſsiſten à las Miſas, llamadas de Aguinaldo, celebrandoſe antes de amanecer: mandamos, no ſe canten, ni para èllo ſe abran las Igleſias, ſino haſtaque haya aclarado el dia; y exhortamos à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, paraque hagan obſervar eſtas Conſtituciones.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que en la Catedral no se diga Misa rezada, desde empezada la Tercia, hasta concluida la Misa Conventual. Y se permite, que en las Festividades se pueda celebrar, acabado el Sermon.

PARA el proprio fin de no perturbar la devocion conduce, que en la Catedral, mientras se celebran los Oficios Divinos, desde Tercia hasta concluida la Misa Conventual, ningun Sacerdote salga à decir Misa rezada: mandamos se observe assì, y que los Sacristanes no dèn recaudo de celebrar à esse tiempo; pero en los dias de Festividades, assì en la Catedral, como en las demas Iglesias, sujetas à nuestra Jurisdiccion, podrà decirse Misa rezada, despues de acabado el Sermon, y nò antes, una vez que haya empezado la Tercia.

Conc. Limens Tert. Act. 2 Cap. 27. Syn Liman. Lib. 3 Tit. 7. Cap. 4. Syn. Chilens. Cap. 1. Const 5.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Clèrigos salgan con Bonete à decir Misa.

ESTando dispuesto por la Synodo anterior de este Obispado, lo que tambien previene una de las Rubricas del Misal Romano, que los Clèrigos salgan con Bonete puesto desde la Sacristia, para celebrar el Sacrificio de la Misa: mandamos, que todos los dichos lo observen assì, y que los Sacristanes de nuestra Catedral, y demas Iglesias, que nos estàn sujetas, no dèn Ornamento, à quien del Clero no haya de salir con Bonete; y encargamos, se observe lo proprio por los de las Iglesias Regulares.

Chilens. Cap 1. Const. 4 Benedict. XIV Lib. 1. de Sacrif. Missæ C. 9.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE SECCION AMERICANA DIEGO BARROS ARANA

CONSTITUCION SEXTA.

Se recuerda el Precepto à todas las Perſonas no exentas, de no tomar Tabaco en Humo, ni en Polvo, antes de decir Miſa, ò Comulgar.

Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 24. Chilenſ. Cap. 1. Conſt. 2. Mexic. L. 3. Tit. 15. §. 13. Concepciopolit. C. 2. Conſt. 11. Canar. Conſt. 9. Tit. de vita, & honeſtate Cleric. Innoc. X. & XI. apud Clericat. Deciſ. 54. de Euchar.

POR el Concilio Provincial de Lima, y primero del Señor Santo Toribio, que confirmò la Silla Apoſtòlica; eſtà mandado, baxo de precepto grave, que ningun Sacerdote antes de decir Miſa, tome Tabaco en Polvo, ò en Humo; cuyo precepto extiende la Synodo anterior à las Perſonas Seglares, ò Religioſas, Subditas nueſtras, que hayan de comulgar. Y teniendo eſta Synodo el exemplar, noſolo de otros Concilios, y Synodos, que prohiben eſte abuſo del Tabaco para antes de la Miſa, ò Comunion; mas tambien los Decretos de algunos Summos Pontìfices, que lo han vedado en las Igleſias de Roma; le ha parecido conveniente, que adhiriendo à tan graves, y eſtrechos preceptos, ſe recuerden, como ſe hace por la preſente Conſtitucion, paraque no ſe quebranten por olvido, y à fin de que los Sacerdotes con ſu exemplo promuevan ſu Obſervancia.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se renueva el Precepto, con Excomunion ipſo facto incurrenda, *de que no ſe digan Miſas, ni cantadas, ni rezadas, en las Salas de los Difuntos, en dias de ſus Funerales.*

LA Synodo paſada de eſte Obiſpado, conformandoſe con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Tren-

Trento, y otra Synodal de Lima, mandò con pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, no se dè licencia, paraque se digan Misas rezadas, ò cantadas en las Salas de los Difuntos los dias de sus Funerales, aunque se alegasse la de Cruzada; porque siendo èsta para Lugares aprobados por el Ordinario, desdeluego reprobaba, y declaraba por indecentes dichas Salas, y Piezas de Vivienda de los Seglares: con declaracion, que èsto no se entendìa en las Casas Episcopales; en cuya consequüencia, mandamos se observe la expresada Constitucion, y renovamos la misma Censura que contiene.

Chilens. Cap. 1. Const. 9 Trident. Sess. 22. Decret. de observand. & evitand. Conc. Limens. Tert. Act. 2. C. 24. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 7. Cap. 5.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se manda, con Precepto grave, que los Oratorios sean Piezas separadas con Muro de la demas Vivienda.

LA misma Synodo declara, que los Oratorios privados, en que habiendo Privilegio puede decirse Misa, deben ser unas Piezas destinadas, solo para este fin, que tengan sus Muros, con que estèn separadas de las demas Viviendas comunes, y de tal capacidad, que admitan dentro de su àmbito el Altar, Tarima, Sacerdote, Ministro, que ayude la Misa, y alguno de los que la oyen; por lo que reprueba las Alhazenas, ò Escaparates, en que solo se comprehende el Altar, quedando el Celebrante, ò à lo menos el Ministro fuera, y en la Pieza comun; y que el Prelado, y su Vicario General manden visitar todos los Ora-

Chilens. Cap. 1. Const. 10. Synod. Liman. de 1636. Tit. de celeb. Missæ Cap. 1. Conc. Tarracon. Lib. 3. Tit. 24. C. 17. Benedict. XIV. Epist. ad Primatem Polon. Incipit Magno Tom. 3. Bullarii.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSE TORIBIO MEDINA"

Oratorios, luegoque se publique la Bula de la Santa Cruzada. Siendo todo conforme à las Determinaciones de la Silla Apostòlica, y Fòrmula con que se conceden las Facultades de celebrar en Oratorios. mandamos, baxo de Precepto grave, se observe assì, prohibiendo en virtud de nuestra Facultad ordinaria, y delegada, se diga Misa por ningun Sacerdote Secular, ò Regular, en tales Alhazenas, ò Escaparates, ni en Oratorios que no tengan la decencia, y capacidad expresada; y que dentro de ocho dias de publicada esta Synodo, se nombre Visitador, que reconozca todos los Oratorios de esta Ciudad, y los Vicarios hagan lo proprio en sus Distritos, formando todos Catàlogo de los Oratorios, que hallassen con las circunstancias prevenidas, y de los que carezcan de èllas; paraque se permita celebrar en los primeros, y nò en los segundos, y que esta Constitucion se publique por Quaresma todos los años.

CONSTITUCION NONA.

Se ordena, que los Curas, y Vicarios visiten los Oratorios de Campaña, prohibiendolos, ò permitiendolos, segun su mèrito.

POR la experiencia adquirida en la Visita, de la indecencia, que tienen muchos Oratorios de los que hay en las Haciendas del Campo, y en que se ha permitido celebrar por haberse delegado la Visita à Sacerdotes particulares: mandamos, que enadelante se haga precisamente por los Curas, y Vicarios,

y nò

y nò ſe aprueba alguno, que no ſe haya viſitado en eſta forma; ni los Curas permitan ſe celèbre en èllos, mientras no haya precedido ſu Viſita, y manifeſtandoſeles la Licencia; como tambien, que el Notario Eclesiàſtico tenga Libro, en que apunte los Oratorios, que ſe aprueban, y ſe reprueban.

CONSTITUCION DECIMA.

Se expreſa, quienes puedan uſar Altar portàtil: ſe manda, que ninguno otro celèbre en èl: ſe declaran las Circunſtancias que debe tener eſte Altar; y que ſe debe manifeſtar al Ordinario, para ſer viſitado.

POR Decreto de Clemente XI. mandado guardar en los Reynos de Eſpaña, y en toda la Chriſtiandad, eſtà revocado el Privilegio de Altar portàtil, que ſe habìa concedido por Derecho comun, ò por otros Reſcriptos antes del Tridentino, à excepcion del que ſe concede à los Obiſpos; y por Privilegio particular à los Miſioneros de Indias: mandamos en ſu conformidad, que ningun Sacerdote, à quien no competan eſtos Privilegios, pueda celebrar, con qualquiera motivo que ſea, en Altar Viàtico; y ſi alguno tuviere Licencia de quien pueda concederla, que preciſamente haya de manifeſtar el Altar, paraque ſe viſite por el Ordinario: declarando, como desdeluego declaramos, no baſta llevar Ara, y Ornamentos, ſinoque ſe ha de tener alguna Caxa, ò Meſa portàtil, deſtinada ſolo à eſſe fin.

Dec. Clement. XI. Tom. 8. Bullar. Bull. Apoſtolici Miniſterii. Innoc. XIII. pro Regnis Hiſp. dicta Encyclica. Benedict. XIV. in ejus Bullar. Tom. 3.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que el Sacerdote debe aplicar enteramente la Misa por quien le dà el Estipendio, aunque èste sea tenue.

Benedict. XIV. de Sacrif. Miss. Lib. 3. C. 21. Syn. Avellina. Tit. 9. Num. 7.

CON la costumbre, que habìa en los tiempos primitivos de la Iglesia, de ofrecerse por los Fieles Pan, y Vino para el Sacrificio de la Misa, ò tambien Dinero, que se depositaba, ò en la Caxa llamada Gazofilacio, que solìa ponerse en la Iglesia, ò se colocaba con la demas Ofrenda en el Altar; se observaba tambien, que como todo èsto se ofrecìa en comun, se distribuìa entre los Ministros de la Iglesia, Viudas, y Pobres, sinque hubiesse obligacion de aplicar la Misa por cada Oferente. Pero habiendose empezado à introducir, alomenos desde el Siglo IX. el dar Limosna de Dinero en particular al Sacerdote, paraque èste aplique la Misa por quien lo dà; debe el Sacerdote que lo acepta, conformandose con la intencion de los Fieles, aplicar enteramente la Misa, por quien contribuye con la Limosna, aunque èsta sea tenue, y menor de la acostumbrada, como consta de los Decretos de Urbano VIII. que declaran esta obligacion de los Sacerdotes.

Decret. Urbani VIII. Cum sæpè. §. 2. Tom. 4. Bullarii, & in Declaration. Quæsit. 3. Decret. Alexand. VII. Proposit. 3. impressionis Luxemb. 1727.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que el Sacerdote, que recibe Estipendio por la Misa, la debe decir en la Iglesia, y Altar que pide, quien dà la Limosna.

POR la misma razon, quando el Fundador de alguna Capellanìa, ò Memoria de Misas, dispone, se le

ſe le digan en cierta Igleſia, Dia, ò Altar, eſtà obligado el Capellan à cumplir todas eſtas Condiciones; y de la propria ſuerte, el que recibe la Limoſna manual de una Miſa, debe decirla en el Dia, Altar, ò Igleſia, que ſe haya pedido.

Syn. Avellin. ubi ſup. N. 9.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que el Sacerdote, que recibe mayor Eſtipendio del acoſtumbrado, no puede encargar à otro le diga la Miſa por menor Eſtipendio.

POR los miſmos Decretos de Urbano VIII. y Condenacion hecha por Alexandro VII. ſe declara, no puede el Sacerdote, à quien ſe haya dado alguna Limoſna manual, aunque ſea mayor de la acoſtumbrada, encomendar á otro la Miſa, dandole parte del Eſtipendio, y reteniendo el exceſo: la qual Prohibicion renovò Benedicto XIV. añadiendo pena de Suſpenſion al Sacerdote, que practicaſſe lo contrario, y la circunſtancia, de que èſto ſe entiende, aunque aviſaſſe al otro Sacerdote haber recibido mayor Limoſna: cuyas Deciſiones ha parecido inſertar en la Synodo; eſperando, que ſabidas las obſervaràn todos los Sacerdotes: y ſe declara, que èſtas no comprehenden las Capellanìas, y Dotaciones de Miſas perpètuas.

Decret. Urbani VIII. citat. §. 4. & in declarat. Quæſit. 7. Dec. Alexand. VII. Propoſit. 1. Breve. Quanta cura. Benedict. XIV. in eius Bullar. Tom. 1.

Declaratio Urbani VIII. Quæſit. 8.

CONS-

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que no satisface el Sacerdote con una Misa, à dos, que le dieron dos Estipendios.

Decret. Alexand. VII. Propos. 1. Tom. 6. Bullarii.

LA primera Proposicion condenada por Alexandro VII. en el Decreto citado, decìa: que puede un Sacerdote recibir dos Estipendios, aplicando à uno de los Oferentes el fruto especialìsimo del Sacrificio, que corresponde al mismo Celebrante: y estando prohibida esta Doctrina: se manda, que ningun Sacerdote la practìque.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que puede el Pàrrocho decir en un dia de Fiesta dos Misas en distintas Capillas, distantes dos, ò tres Leguas; con tal que no haya otro Sacerdote, que la diga en una de èllas.

Synod. Liman. Septima. C. 3. Chilens. Cap. 4. Const. 9. Breve Declarati, in Bullar. Benedict. XIV. Tom. 2.

ATendiendo à la mucha extension, que tienen algunas de las Parròchias, que hay fuera de la Ciudad, y Villas, renueva su Señorìa Ilustrìsima la Facultad, concedida por la Synodo anterior, y la Sèptima del Señor Santo Toribio, à los Pàrrochos, que tienen dilatada Feligresìa, paraque los Dias festivos de precepto, puedan decir dos Misas, sin tomar la Ablucion en la primera, como sea en distintas Capillas, distantes entre sì tres Leguas, ò à lo menos dos, no habiendo otro Sacerdote, que pueda celebrar en la

otra;

otra; porque habiendolo, como èſte puede ſatisfacer la neceſidad del Pueblo, paraque oyga Miſa, no puede entonces el Pàrrocho celebrar la ſegunda: hallandoſe lo expreſado, decidido tambien por la Santidad de Benedicto XIV. cuyo Breve debe tenerſe preſente.

TÌTULO SEPTIMO.

De Temporibus Ordinationum, & Qualitate Ordinandorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que ſe publiquen los Nombres de los Ordenandos en la Igleſia; y que el Pàrrocho de èſtos dè informe ſecreto de ſu conducta al Prelado.

COMO el Sacrificio de la Ley de Gracia, es el mas alto, y ſoberano, que puede ofrecerſe à Dios; conviene, ſean igualmente Santos los Sacerdotes, que lo hayan de ofrecer; y que para eſte Miniſterio no ſe elijan, ſino Sujetos dignos, y de una vida recomendable; porloque ſe encarga tanto à los Obiſpos, no impongan facilmente las manos à qualquiera: en cuya virtud mandamos ſe obſerve lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, ſobreque antes de ordenarſe los Clèrigos, ſe publiquen ſus Nombres en la Igleſia, y el Pàrrocho, de quien fueſſe Feligres, averigue extrajudicialmente ſu Calidad, Vida, y Coſtumbres; y, en Informe cerrado, dè noticia de todo al Prelado, guardandoſe dicho Informe, ſin comunicarle à Perſona alguna.

Trident. Seſſ. 23. de Reformat. Cap. 12.

Epiſt. 1. ad Timoth. Cap. 5. S. Leo Epiſt. 87. Cap. 21.

Trident. dicta Seſſ. 23. Cap. 5.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Ordenandos, en los dos Meſes antes de las Ordenes, tengan los Exercicios de San Ignacio, preſentando Certificacion de haberlos tenido. Y ſe exhorta à los Clèrigos, aun Pàrrochos, que cadauno los tenga, con Licencia del Prelado.

Decret. Inter graviſsimas. 30 Auguſt. 1732. Extat in Archivio Epiſcopali. Synod. Concepciopolit. C. 5. Conſt. 10.

PORque examinen mejor ſu Vocacion los que ſe han de ordenar, y logren recibìr eſte Sacramento con la diſpoſicion debida; mandò la Sagrada Congregacion del Concilio, por Orden de la Santidad de Clemente XII. en un Decreto, que empieza: *Inter graviſsimas*: de treinta de Agoſto de mil ſetecientos treinta y dos años, que en los Reynos de Eſpaña, todos los Clèrigos, antes de ordenarſe, hayan de tener por diez dias los Exercicios de San Ignacio: mandamos, ſe obſerve aſsì, y que ſe hayan tenido en los dos Meſes anteriores à las Ordenes, ò en la Caſa deſtinada para eſſe fin, ò en qualquiera otra de los Regulares; y que el Ordenando presènte Certificacion del Director, ſobre haber tenido en aquel tiempo los Exercicios: y ſe encarga à los RR. PP. Prelados, hagan obſervar lo proprio con los Religioſos, que ſe hayan de ordenar, expreſando eſta Calidad en las Dimiſorias, ò dandoſe Certificacion: y ha parecido hacer preſente, como el proprio Decreto exhorta à todos los Sacerdotes Clèrigos, paraque en cada Año tengan eſtos Exercicios, eximiendo por eſſe tiempo à los Pàrrochos, y todos Beneficiados, de la Reſidencia, como ſe obtenga primero Licencia del Ordinario.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Se insinùa lo dispuesto en la Bula: Speculatores: *y su Confirmacion por Innocencio XIII. y Benedicto XIII. acerca del Obispo, de quien se pueden recibir Ordenes.*

COMO puede qualquiera recibir las Ordenes del Obispo de su Origen, Domicilio, ò en cuya Diocesis tiene Beneficio; dispuso la Santidad de Innocencio XII. en la Bula: *Speculatores*: lo que debìa practicarse, para tener la noticia necesaria del Ordenando, y evitar los fraudes, que puedan ocurrir; la qual Providencia mandaron guardar, en los Reynos de España, Innocencio XIII. y Benedicto XIII. y aunque no se duda, que los Prelados, por su Zelo Pastoral, haràn observar estas Bulas, sinembargo ha parecido referir su concepto, para la inteligencia de los Sùbditos.

Bulla: Speculatores. Tom. 7. Bullarii. Bulla: Apostolici Ministerii. Bulla: In Supremo. Tom. 8. Bullarii.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Prelados Regulares no pueden dar Dimisorias, paraque sus Sùbditos se ordenen por otro Obispo, que el Diocesano, sino en caso de que èste estè ausente, ò no las haya hecho à sus tiempos, de que deben llevar Certificacion.

LA Santidad de Benedicto XIV. en su Bula: *Impositi nobis*: ordena, que los Prelados Regulares dèn Dimisorias à sus Sùbditos, paraque se ordenen con el Obispo Diocesano, y no puedan darlas para otro; sinoesque estè ausente, ò no haya de hacer

Benedict. XIV. Bulla: Impositi nobis. Tom. 2. ejus Bullarii.

cer Ordenes, en los tiempos señalados por la Iglesia, el Diocesano; cuya circunstancia debe justificarse con Certificacion autèntica del Vicario General, ò del Secretario del Obispo; menosque tenga la Religion Privilegio especìfico, ganado despues del Tridentino, para ordenarse con qualquiera Obispo; y para evitar, que algunos de otras Diocesis vengan sin estas circunstancias, ha parecido se inserte en la Synodo esta Providencia; cuya observancia, por lo respectivo à esta Diocesis, se confia de la Religiosidad, y Prudencia de los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones.

TÌTULO OCTAVO.

De Sponsalibus, & Matrimonio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los que, contrahidos Esponsales, hubieren caido en amistad ilicita, se casen, ò presenten à los seis Meses, demandando la Palabra; y no lo haciendo, se les niegue la Audiencia judicial, pasado este tèrmino. La qual Providencia se publicarà todos los Años por la Quaresma.

ES un abuso general, principalmente en las Doctrinas del Campo, y aun en las Ciudades, y Villas, entre la gente de menos obligaciones, que contrahidas Esponsales, ò luegoque se trata de Casamiento, caen los Esposos, ò Contrahentes en amistad ilicita, con que regularmente se dilata mas el Matrimonio, y continùa el Concubinato; disimulandose mu-

chas

chas veces hasta por los Padres, ò Parientes, por no disgustar al Esposo; y porque lo desierto de los Campos, y separacion con que viven las Familias, hacen impracticables los remedios ordinarios, que se han ordenado en otras partes, para dar alguno, que pueda remediar èste daño: ha parecido à esta Synodo, se mande, como desdeluego manda su Señoria Ilustrìssima, que contrahidas Esponsales, à los seis Meses se hayan casado los Esposos, ò deducidose en Juicio la accion de Esponsales, pidiendo el cumplimiento de la Palabra de Casamiento, dentro del tèrmino expresado; y que pasado èste, si ha intervenido amistad ilìcita, ninguno de los dos Esposos pueda despues ser oìdo en Juicio, denegandosele por su omision, y la ofensa de Dios, que ha intervenido, el Oficio de Juez, y Audiencia judicial; y que alomenos todas las Quaresmas publiquen los Pàrrochos esta Constitucion, y la expliquen à sus Feligreses, paraque se consiga el fin de esta Synodo, que es evitar se continùen con este pretexto las amistades ilìcitas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se dà Facultad à todos los Curas, Vicarios de la Dioceſi, paraque dentro de ſeis Meſes conozcan de las Demandas de los que hubieren contrahido Eſponſales, y vivido en Concubinato, antes de la Publicacion de eſta Synodo; con el miſmo apercebimiento de la Conſtitucion antecedente.

PORque igualmente conviene señalar tiempo, en que se deduzca la accion de Esponsales, por los

que las hayan contrahido antes de publicarſe eſta Synodo ; para evitar el proprio inconveniente, y que en todas las Doctrinas haya Juez, à quien pueda ocurrirſe en el tèrmino ſeñalado: dà facultad ſu Señoria Iluſtrìſsima, quanta ſea neceſaria en Derecho, con aprobacion de eſta Synodo, paraque cada Vicario en ſu Territorio, aunque no ſea Forànco, pueda conocer las Demandas de Eſponſales ; y que para las que ſe hayan contrahido antes de publicarſe eſta Synodo, ſeñalen el tiempo de ſeis Meſes, con el miſmo apercebimiento ; que paſado, no ſerà oìda ninguna Parte en el Fuero judicial ; ſalvo en el caſo de ambas Conſtituciones, ſi desde el principio ſe juſtifican las Eſponſales por confeſion llana de la Parte demandada.

CONSTITUCION TERCERA.

El Pedimento de Informaciones para el Matrimonio, ſobre el Eſtado libre de los Contrahientes, lo entregarà por sìmiſmo el Varon, de cuya entrega pondrà Fè el Notario ; y antes de otra diligencia ſe tomarà el Conſentimiento à la Muger: pena de quatro peſos.

PARA evitar los inconvenientes, que puedan reſultar de hacer Informaciones ſobre el Eſtado libre, y publicar Proclamas antes de ſaber la voluntad de los Contrahientes ; porque publicado con eſſas diligencias el Matrimonio, ſi verdaderamente alguno de los dos no hubieſſe conſentido, podrìa ocaſionar varios perjuicios: ſe manda, que el Pedimento para la In-

Synod. Mediolan. 3. Decret. 31. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 2.

Informacion lo preſente por ſìmiſmo el Varon; de cuya entrega pondrà Fè el Notario, y ſe tome luego el Conſentimiento de la Muger, ſinque antes de practicar eſta Diligencia, pueda paſarſe à las demas: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Pàrrochos, Vicarios de Campaña, reciban por ſìmiſmos las Informaciones para los Matrimonios, y para las Diſpenſaciones de Fuero externo para èllos, por el Interrogatorio inſerto en eſta Conſtitucion: pena de quatro peſos.

ATendiendo à la mucha extenſion de los Obiſpados de Indias: mandò la Santidad de Innocencio XII. en un Breve, que empieza: *Pro parte*: de tres de Mayo de mil ſeiſcientos noventa y ocho años, que ſe halla en eſte Archivo Epiſcopal, y ſe ha mandado cumplir por diferentes Reales Cèdulas: el que los Obiſpos en todos los Curatos diſtantes de ſu Curia, *ultra duas dietas*, nombren Vicarios, ante quienes ſe hagan las Informaciones del Eſtado libre para los Matrimonios; en cuya virtud, aun en menos diſtancia ſe hace dicho Nombramiento en los proprios Curas: y paraque por ſu parte tenga el cumplimiento debido, ſe manda, examinen por sì, con aſsiſtencia del Notario Eccleſiàſtico los Teſtigos de eſſas Informaciones, y de las que ſe hacen para las Diſpenſas del Fuero externo, que ſegun los Privilegios de la

Breve: Pro parte Innoc. XII. extat in Arch. Epiſcopali.

Inſtructio Congregationis Generalis Inquiſitionis: an. 1534. ap. De Juſtis. Lib. 2. Cap. 9. de Diſpenſat.

de la Silla Apoſtòlica, puede conceder el Obiſpo, ſin cometerlas en el todo à dichos Notarios: pena de quatro peſos; y que ſe haga conforme al Interrogatorio ſiguiente, ſacado de la Inſtruccion dada por la Congregacion General de la Inquiſicion de Roma, el Año de mil ſeiſcientos treinta y ſiete.

Primeramente: ſe advierte al Teſtigo la obligacion grave de decir verdad: ſe le recibe Juramento: ſe le pregunta ſu Nombre, Apellido, Patria, Exercicio, Habitacion; y ſi tiene, ò nò Parenteſco con los Pretendientes, ò èſtos le hayan dado, ò prometido alguna recompenſa por la Declaracion?

Item: ¿ſi conoce à los Contrahientes, y de quanto tiempo? ¿ſi ſon Naturales de la Doctrina, Provincia, ò Dioceſi? ſi alguno es Extraño, ſe pregunta, de que Reyno, ò Lugar? ¿quanto tiempo reſide en la Doctrina?

Item: ¿ſi ſabe, que ambos ſon, y han ſido Solteros, ò que alguno haya ſido Caſado; y como lo ſabe?

Item: ¿ſi ſabe, tengan algun Impedimento para contraher Matrimonio, principalmente de Parenteſco, ò de otras Eſponſales?

Item: quando alguno ha ſido Caſado, y no preſenta Teſtimonio de la Partida de Entierro, ò Fè de Muerte del Conyuge en forma probante, ſe pregunta al Teſtigo: ¿ſi ſabe en que lugar muriò? ¿quanto tiempo hace? ¿ſi lo viò muerto: aſsiſtiò à ſu Entierro: en que Igleſia ſe hizo? ¿y ſi conocìa à la Perſona difunta? para ſaber, era la miſma Caſada con el que pretende contraher de nuevo: ò de què otro modo ſabe la Muerte?

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Que la Muerte de un Conyuge, para nuevo Matrimonio del otro, debe probarse à lo menos por un Testigo de vista, y dos de oìdas simultaneamente; y que no habiendo Testigos, que conozcan al Estrangero, ò no trahiendo èste, Instrumento del Ordinario de su Domicilio, no lo case el Pàrrocho, sino que dè parte al Obispo, ò à su Provisor.

HEcha esta Informacion, se declara: que mientras no haya Instrumento autèntico, que justifique la Muerte, debe probarse èsta en la Informacion, por un Testigo de vista sobre la Muerte, ò Entierro, y que conozca ser essa Persona difunta la misma, que era casada con el Pretendiente, por trato experimental; debiendo concurrir, con esse Testigo de vista, à lo menos otros dos de oìdas, ò fama pùblica de la Muerte; y que no bastan èstos solos sin aquel, ni al contrario; debiendo, en caso de haber solo uno de vista, ò solo dos de oìdas, y fama, dar cuenta primero el Vicario al Obispo, ò su Vicario General; y en las Partes, distantes mas de sesenta Leguas, al Vicario Forànco de la Provincia. Asìmismo se declara, que no habiendo Testigos, que conozcan à los Solteros, ò Viudos, que son de otro Reyno, à lo menos por tiempo de diez años, sino trahen Instrumento autèntico del Ordinario de su Lugar, tampoco deben casarlos los Pàrrochos, sin dar parte con la Informacion que hiciessen, de la propria suerte, que està mandado arriba.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, en las Peticiones de Dispensaciones, tanto en Impedimentos pùblicos, como ocultos, se especifiquen todos los Impedimentos, los Grados, y Mixturas de èllos; la Còpula; y el fin con que se tuvo: callandose en los ocultos lo que no se debe declarar.

COMO la Benignidad de la Santa Sede, atendiendo à las distancias de estas Partes, concede à los Obispos de Indias Facultad para dispensar en algunos Impedimentos del Matrimonio, assi en el Fuero externo, quando son pùblicos, como en el interno para los ocultos; ha parecido à esta Synodo, à fin de evitar qualquiera vicio de la Dispensa, por omision en expresar lo que para su valor es necesario, que en el Pedimento, para las Dispensas de Fuero externo, se especifiquen todos los Impedimentos pùblicos, que tengan los Oradores; y en los de Consanguinidad, ò Afinidad, el Grado puro, ò mixto de la Linea transversal, en que se hallan; principalmente, quando la Mixtura es con primer Grado; como tambien en los proprios, y en los de Cognacion Legal, ò Espiritual, si se alega por causa la Còpula, y Disfamacion ocasionada por èlla, se exprese igualmente, si se tuvo por Fragilidad, ò con el fin de facilitar por esse mèdio la Dispensa; y que lo expresado con las Causas para èlla, se justifique demanera, que pueda despacharse; pero quando se solicìta para Fuero interno, se harà proporcionalmente el mismo Informe; y

el de

el de que sea oculto el Impedimento, sinque sea necesaria Justificacion distinta de lo que las Partes informaren, ni tampoco expresion de sus Nombres.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, quando los Contrahientes son de distintas Parròchias, se hagan las Proclamas en ambas; y que las Informaciones, y Derechos pertenezcan à solo el Pàrrocho requirente: pena de doce pesos.

Siendo el fin, con que el Santo Concilio de Trento mandò, que se publicassen Proclamas, antes del Matrimonio, el que se descubran los Impedimentos; que no podrìa conseguirse, quando los Esposos son de distintas Parròchias, sino se proclaman en ambas: manda su Señorìa Ilustrìsima, que en este caso, el Cura, ante quien se presentan las Partes, dè Boleta, paraque èl del otro Esposo publique las Proclamas, y al pie de èlla certifique, si ha resultado, ò nò, Impedimento; y no habiendolo tampoco por las que se han de correr en la Parròchia de la Presentacion, se podrà pasar al Matrimonio: con declaracion, que el Pàrrocho requerido no debe hacer Informacion del Estado libre; pues la hace el Requirente; ni llevar otro Derecho, que el de la Certificacion, conforme al Arancel Eclesiàstico; y que todo se observe assì: pena de doce pesos.

Trident. Sess. 24. de Reformat. Matrim. Cap. 1.

Mediolan. Secund. Tit. 1. Dec. 26. Concepciop. Cap. 5. Const. 26. Colonienf. de 1662. de Matrim. Cap. 2. Rituale. Tit. 7. Cap. 1. N. 8.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Pàrrochos reprehendan, y caſtiguen el abuſo de ſacar los Hombres à las Mugeres de las Caſas de ſus Padres para caſarſe. Y que el Pàrrocho extraño, à quien ocurrieren, hechas las Diligencias prèvias por el Pàrrocho proprio de los Contrahientes, los caſe deſpues con Facultad, y ſin perjuicio de los Derechos de èſte.

Synod. Liman. 3. Cap. 60. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 24.

PARA evitar el abuſo ordinario en las Doctrinas del Campo de ſacar los Hombres à las Mugeres, con quienes pretenden caſarſe, de la Caſa de ſus Padres; ò para preſentarlas al Pàrrocho, muchas veces deſpues de algunos dias, ò para llevarlas à otra Parròchia: manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima, no ſolo que los Curas reprehendan eſte exceſo, y caſtiguen à los Delinqüentes, inſtruyendolos juntamente, que ſi rezelan ſe les impida el Matrimonio, baſtarà ocurrir al Pàrrocho, paraque èſte dè providencia, à fin de conſervar ſu Libertad; ſino tambien, que el otro Pàrrocho, à quien han ocurrido, aſſegurando la Muger, deſpache al Varon, paraque en la Parròchia donde debiera hacerſe el Caſamiento, ſe hagan todas las Diligencias prèvias à èl; y practicadas, el Pàrrocho proprio, ſin perjuicio de todos ſus Derechos, darà Facultad al otro, donde ſe refugiaron, paraque los caſe, y vele, y ſe le acudirà por las Partes con la Obvencion acoſtumbrada de Velaciones, ſirviendo en parte de pena eſte Coſte duplicado.

CONS-

CONSTITUCION NONA.

Que los Curas exhorten, y muy particularmente à los que han vivido en Amiſtad ilìcita, ſe confieſen antes de caſarſe.

POR el proprio abuſo, ſe hace mas preciſo practicar, lo que ordena el Tridentino, y otros Concilios, ſobre que ſe exhorte à los que han de caſarſe, que antes ſe confieſen, y comulguen; y quando ſe ha extrahido la Muger, ò les conſta ha intervenido haſta entonces Amiſtad ilìcita, practicaràn los Pàrrochos eſſa exhortacion con mayor inſtancia, à fin de que puedan celebrar el Matrimonio con la Diſpoſicion debida para eſte Sacramento.

Trident. Seſſ. 24. de Reform. Matrim. Cap. 1. Rituale Tit. 7. Cap. 1. N. 17. Mexic. L. 4. Tit. 1. §. 1. Synod. Liman. 3. Cap. 72.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Curas no caſen à los que no ſaben la Doctrina Chriſtiana, haſta que la ſepan.

UNO de los arbitrios, que ſeñalò la Santidad de Benedicto XIV. paraque los Fieles ſe inſtruyan en la Doctrina Chriſtiana, y ſobre todo aquello que es neceſario ſaber para la Salud eterna, ſue: que ſe dilate el Caſamiento à los que no ſe hallen enterados de lo expreſado, haſta que lo hayan aprehendido; y ſiendo tan util para eſta Dioceſis, donde la experiencia hace conſtar la mucha ignorancia que hay de la Doctrina Chriſtiana entre la Gente vul-

Benedict. XIV. Breve: Et ſi minimè. §. 11. in ejus Bullar. T. 1.

Mediol. Quint. Tit. Quæ ad Matrimon. §. Parochus. Mexic. Lib. 1. Tit. 1. de Sacram.

Doctrinæ Christianæ ignaris non miniſtrandis.

gar: ſe manda que los Pàrrochos examinen de èlla á las Perſonas, de quienes no tengan ſatisfaccion que la ſepan; y quando hallaſſen que la ignoran en puntos, que es preciſo ſaber, para ſalvarſe, les dilaten el Caſamiento, haſta que ſe hayan inſtruido.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Se aprueba la Coſtumbre de eſte Obiſpado, de que el Pàrrocho aſsiſtente al Matrimonio de Contrahientes de diſtintas Parròchias, ſea el de la Eſpoſa; aunque, quando èſta ſe halla en la del Eſpoſo, puede ſerlo el Pàrrocho de èſte, habiendoſe publicado las Proclamas en ambas.

Trident. Seſſ. 24. de Reform. Matrim. Cap. 1. & ibi Declarationes Sacræ Congreg. apud Gallemart.

AUnque, ſegun el Tridentino, y ſus Declaraciones de la Sagrada Congregacion, baſta para el valor del Matrimonio, que aſsiſta el Pàrrocho de qualquiera de los Contrahientes, quando èſtos ſon de diſtintas Parròchias; pero à fin de evitar diferencias, conviene ſe obſerve la Coſtumbre de eſte Obiſpado, ſobre que practìque las Diligencias, y ſea el Aſsiſtente el Pàrrocho de la Eſpoſa, en cuyo Domicilio regularmente ſe hace el Matrimonio; pero ſi por alguna caſualidad la Eſpoſa ſe hallaſſe fuera en el Domicilio del Eſpoſo, como no ſea por haberla extrahido del ſuyo, y entonces ſe contrata el Caſamiento: ſe declara, puede aſsiſtir el Pàrrocho del Eſpoſo, donde ſe hallan ambos Contrahientes en la forma dicha, publicandoſe las Proclamas en las dos Parròquias.

CONS-

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que, quando los Casamientos se celebran en tiempos de Velaciones, se hagan, èstas, en quanto fuere posible, simultaneamente con el Casamiento. Pero, quando èste es en otro tiempo, en que se prohiben las Velaciones, se deben hacer èstas dentro de tres Meses; pasados los quales, pueden los Pàrrochos compeler, con Censuras, paraque se efectùen; pero no llevar las Obvenciones antes que se hayan celebrado.

Siendo la Mente del Tridentino, que los Matrimonios se contrahigan, *in facie Ecclesiæ*, y que los Despoſados no cohabiten, hasta que hayan recibido la Bendicion nupcial, llamada comunmente Velaciones: se manda, que los Pàrrochos casen, y velen à un tiempo, quanto sea posible; no siendo en aquellos, que la Iglesia prohibe las Velaciones: y quando, por hacerse en este tiempo el Casamiento, ò por otra causa grave, se dèxe para despues la Velacion: se manda igualmente à dichos Pàrrochos, pena de doce pesos, que requieran à los Casados, paraque dentro de tres Meses se hayan de velar; y pasado esse tèrmino, dà Facultad su Señorìa Illustrìssima, con Aprobacion de esta Synodo, à todos los Curas, paraque puedan compeler, con Censuras, à los que fueren renitentes; declarando, que antes de la Velacion, no se puede pedir la Obvencion acostumbrada, que se dà por èlla.

Trident. dicta Sess. 24. de Reform. Cap. 1. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 10. Oriolana de 1600. Cap. 57. Chilens. Cap. 4. Const. 11.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que, quando llegan à alguna Parròchia Foraſteros, diciendo ſer Caſados, depoſite el Pàrrocho à la Muger, haſta que el Varon pruebe legitimamente el Caſamiento; la qual Conſtitucion ſe publicarà en las Quareſmas.

Mexic. Lib. 4. Tit. 1. §. 12.

POrque ſucede, muchas veces, venir de otras Partes algunas Perſonas, diciendo ſon caſadas con las Mugeres que trahen, no ſiendolo en la realidad: ſe manda à todos los Pàrrochos, que no conſtandoles con certidumbre, que lo ſean, les obliguen à que exhiban Teſtimonio de la Partida de Caſamiento, ò de otra manera legìtima prueben ſer caſados; y no lo haciendo, depoſiten la Muger, haſta que el Varon ocurra por el referido Teſtimonio, ù otra Probanza ſuficiente; y publiquen eſta Conſtitucion todas las Quareſmas en ſus Parròchias.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que el Amo, que vendiere ſeparadamente à Partes diſtantes algun Eſclavo caſado, ſerà obligado à traherlo à ſu Coſta, ſino lo hubieſſe vendido, como debe, con Facultad del Juez Eccleſiàſtico.

IGualmente ſuele ſuceder, que algunos Amos venden ſus Eſclavos caſados en Partes diſtantes, quedando el otro Conyuge en el Lugar, con que ſe les impoſibilita el uſo del Matrimonio, que eſtà prohibido

bido por los Concilios Provinciales, Limenſe, y Mexicàno: manda ſu Señorìa Iluſtriſsima ſe obſerve eſta Providencia; pues, aun quando haya motivo juſto para la Venta, y no pueda hacerſe en el proprio Lugar, debe juſtificarſe todo ante el Juez Eccleſiàſtico, y obtenerſe ſu Licencia para aquella ſeparacion, que ocaſiona la Venta; y qualquiera Amo, que ſin eſtas Diligencias vendiere por ſu Autoridad à uno de los Eſclavos caſados en Partes diſtantes, ſerà obligado à que lo vuelva à traher à ſu coſta.

Conc. Limenſ. Tert. Act. 2. Cap. 36. Mexic. Lib. 4. Tit. 1. §. 9.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que los Pàrrochos en ningun caſo, ſino en el de Muerte, en que no ſe pueda ocurrir al Juez Eccleſiàſtico, diſpenſen en las Proclamas, antes de los Matrimonios.

LA Synodo paſada prohibiò, con pena de Excomunion Mayor, à los Curas, que por ningun caſo diſpenſen las Amoneſtaciones para los Matrimonios; cuyo precepto renueva la preſente, declarando: que tampoco pueden omitirlas, aunque ſea con ànimo que ſe publiquen deſpues del Caſamiento, antes que ſe conſume; como que por el Tridentino ſe reſerva èſto al arbitrio del Juez Eccleſiàſtico Ordinario, que es el Prelado, ò ſu Vicario General; ſino es que ſea, eſtando en peligro de muerte alguno de los Deſpoſados; y en tanta diſtancia, que no pueda ocurrirſe à la Curia Epiſcopal, donde ùnicamente, y por cauſas juſtas deben practicarſe eſtas Diſpenſas.

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 10. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 1.

Trident. dicta Seſſ. 24. Cap. 1.

CONSTITUCION DEZIMASEXTA.

Que, intentado el Juicio sobre Divorcio, luego se mande depositar la Muger, y si la Parte no lo siguiere, el Promotor Fiscal pida, de Oficio, se manden juntar à vivir maridablemente.

Mexic. Lib. 4. Tit. 1. §. 12.

SUele suceder, muchas veces, que algunas Mugeres Casadas, ponen Demanda de Divorcio à sus Maridos, y despues no prosiguen la Causa, viviendo en el interin separadas de èllos; porloqual: manda su Señorìa Ilustrìsima, que intentados estos Juicios, se manden depositar las Mugeres en parte segura, paraque allì estè pendiente el Litigio; y si con todo, las Partes no lo prosiguieren, el Promotor Fiscal pida se junten à vivir maridablemente.

CONSTITUCION DECIMASEPTIMA.

Que ningun Cura permita habite, por mas de dos años, en su Curato, Hombre Forastero Casado, sinque le presente licencia de su Muger, aprobada por el Ordinario; y que el Cura, faltando esta circunstancia, y pasado el tèrmino, le obligue, con Censuras, à su regrèso.

ALgunos Hombres Casados se apartan de sus Mugeres, pasandose à vivir en Parages distantes, donde permanecen por muchos años; y si algun Cura, en cumplimiento de su Oficio, ò por interpelacion del Prelado, les manda volver en solicitud de la Muger, se mudan à otra Parròchia, con

que

que ſe fruſtran todas las Providencias; porloqual: manda ſu Señorìa Iluſtriſsima, que ninguno de los Pàrrochos permita reſidir en ſus Doctrinas algun Hombre Caſado, que eſtè auſente de ſu Muger, mas tiempo de dos años, mientras no manifieſte licencia de èlla, aprobada por el Ordinario Eclesiàſtico; y que, faltando eſta circunſtancia, los apremien, con Cenſuras, à ſu regrèſo, en cada Curato.

TÌTULO NONO.

De Vita, & Honeſtate Clericorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que todos los Clèrigos, de Mayores, ò Menores Ordenes, reſidentes en eſta Ciudad, deben aſsiſtir con Sobrepelliz, à las Funciones de la Catedral, en los dias que aquì ſe expreſan.

COMO el fin principal, à que debe atenderſe para ordenar los Clèrigos, èſ, que la Igleſia tenga Miniſtros ùtiles, que ſe ocupen en ſu ſervicio; y por eſſo qualquiera del Clero, que ſe ordena, debe ſer aſsignado, paraque exercite ſu Miniſterio en alguna Igleſia; y èſta es la Catedral, ſegun lo determinò la Synodo paſada, ſeñalando los dias que deben aſsiſtir à èlla los Clèrigos; cuya Deciſion, por la mayor parte ſe obſerva; en eſta conformidad: manda ſu Señorìa Iluſtriſsima, que todos los Clèrigos, reſidentes en eſta

Trident. Seſſ. 23. de Reform. Cap. 16. Chilenſ. Cap. 2. Conſt. 1. Concil. Lim. Tert. Act. 3. Cap. 25. Synod. 1. Divi Thuribii. Cap. 7. & 3. Cap. 42. Bulla Innoc. XIII. Apoſtolici Miniſterii. Num. 7.

en eſta Ciudad; cuya aſsignacion à la Catedral renueva, ſean de Mayores, ò Menores Ordenes, aſsiſtan con Sobrepelliz, y Bonete, à la Miſa Solemne, que ſe canta los dias ſegundos de las Paſquas, de Navidad, y Reſurreccion de Nueſtro Señor, que ſon de Tabla: el primero de la Epiphanìa, y de Pentecoſtes: el de la Aſcenſion; y toda la Octava de Corpus Chriſti, al tiempo de la Feſtividad, y Sermon: el de la Purificacion; Aſſuncion; y toda la Octava de la Concepcion de Nueſtra Señora: el dia de Ceniza: el Domingo de Ramos, y toda la Semana Santa: el de los Glorioſos Apòſtoles San Pedro, y San Pablo; y de Santiago el Mayor, Titular de eſta Ciudad: como tambien à las Rogaciones, antes de la Aſcenſion; y Letanìas, el dia de San Marcos: pena de dos peſos por cada vez que faltaren.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Clèrigos, que ordinariamente reſiden en las Haciendas del Campo, vecinas à eſta Ciudad, deban aſsiſtir en la Catedral à las Fieſtas, que ſe expreſan en eſta Conſtitucion.

Chilenſ. ubi ſupra. Conſt. 3. Concepciopol. Cap. 3. Conſt. 3.

ASsimiſmo, manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima à todos los Clèrigos, de Mayores, ò Menores Ordenes, que de ordinario reſiden en ſus Haciendas de Campo, acudan à eſta Ciudad todos los Años, para aſsiſtir en la Catedral la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos, haſta el ſegundo dia de Paſqua de Reſurreccion: en las Octavas de Corpus Chriſti; y Concepcion de la Vìrgen Marìa: y el dia de San Pedro, y San Pablo: pena de ſeis peſos.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Clèrigos, que reſiden en otros Curatos, deban aſsiſtir à ſu Parròchia reſpectiva, en los dias nombrados en eſta Conſtitucion.

PORque en las Ciudades de la Serena, Mendoza, y San Juan, hay nùmero baſtante de Clèrigos, y los que ha ordenado ſu Señorìa Iluſtrìſsima tiene ſeñalados, desde el tiempo de ſus Ordenes, al Servicio de ſus reſpectivas Parròchias; y de la propria ſuerte aſsigna à èllas los que antes fueron Ordenados, conforme à lo mandado por la Santidad de Innocencio XIII. en eſta atencion, manda: que los de dichas Ciudades, y demas Lugares poblados, donde reſidan, aſsiſtan à la Igleſia Parrochial la Semana Santa, deſde el Domingo de Ramos: los dias de Ceniza: de San Pedro, y San Pablo; y el del Patron de la Ciudad, ò Lugar; y las Octavas de Corpus, y Concepcion, ſi ſe celebraren con Solemnidad: baxo la miſma pena de dos peſos.

Dicta Bulla Apoſtolici Miniſterii. Num. 2. Concil. Limenſ. citat.

CONSTITUCION QUARTA.

Se aplaude la Coſtumbre de la Catedral, de cantar los Sabados, à la tarde, la Salve, y Letanìa: ſe expreſan los que deben aſsiſtir à èlla: ſe exhorta à todos los Clèrigos à eſta aſsiſtencia; y à todos los Pàrrochos de la Dioceſis, introduzcan eſta Coſtumbre en ſus Parròchias.

TEniendo eſta Catedral la Coſtumbre loable, que todos los Sabados ſe cante la Salve, y Letanìa

de la Vìrgen Santìſsima, con el fin de alcanzar de Nueſtro Señor el aumento de eſta Santa Igleſia; la felicidad de la Monarchìa Eſpañola, y que no falte la Real Succeſion en èlla; manda ſu Señoria Iluſtrìſsima: ſe continùe, aſsiſtiendo, no ſolo el Venerable Dean, y Cabildo, como lo practìca; ſino tambien, conforme à la Coſtumbre, los Curas Rectores de la miſma Catedral; los Capellanes de Coro, y Sacriſtan Mayor; y todos los Ordenados de Subdiàcono, haſta recibir el Presbyterado; debiendo preſentar Certificacion de haberlo cumplido, para aſcender à los Ordenes Mayores: y exhorta ſu Señoria Iluſtrìſsima à los demas Sacerdotes, que igualmente aſsiſtan, y à todos los Pàrrochos introduzcan eſta devocion de cantar la Salve, ò rezar el Roſario de la Vìrgen Santìſsima, todos los Sabados en ſus Parròchias.

Chilenſ. ubi ſupra Conſt. 2. Concepciopol. Cap. 3. Conſt. 2.

CONSTITUCION QUINTA.

Se manda continuar la Coſtumbre, introducida por la Synodo anterior, de aſsiſtir los Clèrigos Sacerdotes à la Catedral à òir Confeſiones, desde el Domingo de Ramos, haſta el de Quaſimodo; y que en los Lugares poblados de la Dioceſis lo practiquen los que pertenecieren à èllos.

LA Synodo paſada ordenò: que todos los Clèrigos Confeſores aſsiſtan en la Catedral, desde el Domingo de Ramos, haſta el de Quaſimodo incluſive, mañana, y tarde, para òir de Penitencia à todos

Chilenſ. Cap. 2. Conſt. 7. Concepciopol. Cap. 3. Conſt. 2.

dos los que acudieren à confeſarſe ; cuya providencia ſe obſerva, aun con la extenſion de aſsignarſe algunos Confeſores à las Parròchias de Santa Ana, y San Iſidro ; moſtrando el Concurſo de Penitentes la utilidad de Coſtumbre tan piadoſa, y la aceptacion que con eſtos Miniſterios logra el Clero, quanto importan para el decòro de ſu Eſtado: porloqual, manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima: ſe continùe eſta Coſtumbre, y que en las demas Ciudades, y Lugares, donde haya Clèrigos Confeſores, igualmente la introduzcan los Pàrrochos, eſperando, que ſin neceſidad de aprèmio, todos los que fueren deſtinados, cumpliràn ſu Miniſterio. Y porque alguna vez puede ſeñalarſe, paraque confieſe por aquel tiempo, quien no ſea antes Confeſor aprobado, declara ſu Señorìa Iluſtrìſsima: que para continuar eſte Miniſterio, debe ſacar Licencia *in ſcriptis* ; y que, de otro modo, no puede exercitarlo en adelante.

CONSTITUCION SEXTA.

Se manda, con pena de quatro peſos, que aun el Veſtido interior, ò Capas cortas de los Clèrigos, ſean de Color negro, ò Paño obſcuro.

Siendo los Clèrigos llamados à la Suerte del Señor, y mancipados à ſu Servicio; es preciſo, que no ſolo cultiven interiormente la Virtud ; ſino tambien, que eſſe cuidado ſe conozca exteriormente, por la modèſtia de ſu Veſtido, y por la compoſtura de ſus Acciones; paraque de una, y otra ſuerte edifiquen con ſu

Ex Tit. de Vitâ & Honeſtate Cleric. Trident. Seſſ. 14. de Reformat. Cap. 6. Seſſ. 22. Cap. 1. Seſſ. 24. Cap.

12. Verb. Veſtitu. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 16. Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 5.

ſu Exemplo à los Fieles. En conformidad de la primera Obligacion, renueva eſta Synodo las Determinaciones de los Sagrados Cànones, Concilios Generales, particularmente del Tridentino, Provinciales de Lima, y Synodales de eſte Obiſpado, ſobre la Honeſtidad de ſu Trage, y conforme à la Coſtumbre, que obſerva el Clero; manda: que no ſolo las Sotanas, y Mantèos ſean de Color negro; ſino tambien el Veſtido interior, y Càpas cortas, ò quando mas de Color pardo obſcuro, y nò de otro alguno: pena de quatro peſos à quien contraviniere.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que los Clèrigos, y aun los Curas de Campaña, no ſalgan de Caſa, ſin Cuello de manifieſto, y ſin Ropa, que ſe pueda decir Talar; y que no uſen Vuelos en los Puños.

Limenſ. Tert. ubi ſup. Syn. 1. Divi Thuribii. Cap. 2. & Quint Cap. 4. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 14. Mediol. Prim. de Clericorum Veſtitu. Syn. Tert. item Mediolan. Decret. 19. Mexic. Lib. 3. Tit. 5. §. 4.

POR la miſma razon, y aprobando la Coſtumbre càſi general de los Clèrigos de eſte Obiſpado; manda igualmente la Synodo: que para ſalir fuera de Caſa, aunque ſea por las Tardes, y para hacer algun Exercicio, uſen ſiempre el Gaban largo, que pueda llamarſe Talar, y del Color expreſado, como tambien del Cuello Clerical, que eſtè de manifieſto; y lo proprio obſervaràn los Curas en ſus Parròchias, como manda la Synodo paſada; y ninguno ſalga ſolo con Capote, y Chupa, ò Caſaqueta corta dentro de la Ciudad, ni uſe Vuelos en los Puños de la Camiſa: pena de quatro peſos.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los mismos no usen Aderezos de Plata en las Caballerìas.

IGualmente renueva las Disposiciones Canònicas de los Concilios, y Synodos, que prohiben los Aderezos de Plata en las Caballerìas; regulandolas conforme à la Costumbre de este Obispado, paraque ninguno use Estrivos chapeados, ò guarnecidos de Plata: pena de perderlos.

Cap. 15. de Vita, & Honestat. Cleric. Mexic. ubi supra. §. 8. Tarrac. Lib. 3. Tit. 1. Cap. 2. & 3. Chilens. Cap. 3. Const. 6.

CONSTITUCION NONA.

Se prohiben à los Clèrigos, con pena de veinticinco pesos, los Juegos de Suerte: el tenerlos pùblicos en sus Casas: el entrar en las de Trucos; y con pena de doce, el perder mas de Quatro, quando se diviertan en Juegos honestos.

LA segunda Obligacion de arreglar sus Acciones, demanera que sirvan de Edificacion al Pueblo, ha dado mèrito à las Prohibiciones de los Cànones, y Concilios, sobre los Juegos, principalmente, que penden de Fortuna; en cuya virtud manda esta Synodo: que ningun Clèrigo pueda jugar Dados, ò Naypes, para los que son de envite, ò penden del acaso; y que por esso, aun estàn prohibidos à los Seculares en las Leyes Reales: como tambien que en sus Casas no tengan Mesa de Juego, paraque en èlla se jueguen

Tarrac. ubi sup. Cap. 4. Mexic. dict. Tit. §. de Ludis. Conc. Limens. Act. 3. Cap. 25. Syn. Oriolana de 1600. Cap. 35. Chilens. Cap. 3. Const. 3. Leg. 20. Tit. 12. Lib.

1. Indiar. Ley 2. Tit. 7. Lib. 8. Compill. Caſtellæ.

por qualeſquiera Perſonas ; ni entren , aunque ſea para ver jugar , en las Caſas de Trucos , ù otras de Juego pùblico : todo pena de veinticinco peſos , por la primera vez ; y quando tengan alguna Diverſion de las que ſon permitidas , ſea con Perſonas honeſtas , y que no exceda de Quatro peſos la cantidad , que ſe expone : pena de doce.

CONSTITUCION DECIMA.

Se renuevan à los Clèrigos los Mandatos , de traher manifieſta la Corona , y Tonſura ; con la prohibicion de uſar Peluquìn.

Cap. 3. & 4. de Vita,& Honeſtate Cleric. Mexic. dicto Tit. 5. §. 2. Mediol. Prim. de Cleric. Veſtitu. Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 4. Concil. Roman. Benedict. XIII. Tit. 16. Cap. 3. Decret. Innoc XI. apud La Croix Lib. 6. Part. 2. N. 401. Variæ Synodi apud Benedict. XIV. Inſtit. 36 & 96. necnon Lib. 11. de Syn. Cap. 9.

PARA el proprio fin conduce : que todos los Clèrigos de Mayores , ò Menores Ordenes, trahigan de manifieſto la Corona Clerical, con la proporcion reſpectiva à ſus Ordenes ; y que uſen Tonſura congruente , que ſegun la Diſpoſicion de la Synodo paſada , y eſtilo de eſta Dioceſis, conſiſte , en que no uſen Guedejas, ſino que corten el Pelo ſobre peyne, ſin traher Copete enrizado , ò demaſiadamente crecido; ni tampoco por el Celèbro el Pelo largo , deſuerte que paſe del Cuello Clerical muy abaxo : todo lo qual manda obſervar eſta Synodo ; y que en conformidad de los Decretos de la Santa Sede , tampoco ſe uſe Peluquìn, ò Cabello poſtizo ; y quando por alguna Enfermedad ſea preciſo añadir algun Cerquillo, ò Cayrel , ſe pedirà Licencia, paraque viſta la Neceſidad, ſe conceda, en la forma que ſe puede.

CONS-

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que ſe continùe la Coſtumbre de la Conferencia Moral, una vez à la Semana, en la Catedral, con la aſsiſtencia de todos los Curas, y Clèrigos Sacerdotes: pena de dos peſos; y que ſe practìque lo miſmo en las Ciudades de la Dioceſis, en que hubiere nùmero competente de Clèrigos.

EL Santo Concilio de Trento manda: que en todas las Catedrales ſe enſeñe la Expoſicion de la Sagrada Eſcritura, y que ſe agregue alguna Prebenda, ù otra Renta para el Maeſtro que la enſeñaſſe; pero, como en eſtas Partes ſon cortas las Rentas, y eſtà bien arraigada la Fè, ha parecido mas conveniente ſubrogar la Conferencia Moral de Caſos de Conciencia, en lugar de la Leccion de Eſcritura; cuya Coſtumbre eſtà aprobada, y ſe manda obſervar por la Santa Sede: en cuya virtud, la Synodo paſada mandò: ſe tuvieſſen dos veces à la Semana, y que aſsiſtieran todos los Clèrigos de Orden Sacro: pena de quatro peſos. Y ſu Señoria Iluſtriſsima, atendiendo, que aſsì en el tiempo de ſu Gobierno, como en el de algunos otros de ſus Anteceſores, ſe ha reducido eſta Conferencia à un Dia ſolo de la Semana: manda ſe continùe aſsì; y que todos los Curas de la Ciudad, y Clèrigos Sacerdotes, reſidentes en èlla, acudan à la expreſada Conferencia Moral: pena de dos peſos; y que los Pàrrochos de las Ciudades, en que hay Clero baſtante, de la propria ſuerte, tengan con los Clèrigos eſta Conferencia Moral, una vez cada Semana.

Trident. Seſſ. 5. de Reformat. Cap. 1. Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 7. Mediol. Secund. Dec. 30. Rom. de 1725. Tit. 15. Cap. 9. Bulla Innoc. XIII. Apoſtolici Miniſterii. Num. 7. Inſtruct. Benedicti XIV. ad Epiſcop. ſuper relatione ſtatus Eccleſiar. Num. 14. in ejus Bullar. Tom. 1.

CONS-

CONSTITUCION DUODECIMA.

Se confirma la Pràctica, que ſe obſerva, de predicar los Clèrigos los Sermones de Tabla de la Catedral; y ſe manda darles el reſpectivo Eſtipendio, que aſsignarà el Prelado.

Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 8.

LA Synodo paſada, teniendo preſente, que eſta Catedral ſe hallaba con muchos Clèrigos de Letras, y ſuficiente nùmero para predicar en èlla los Sermones de Tabla, y Feſtividades del año; ordenò: que ſe les repartieſſen al principio de èl, paraque tuvieran tiempo de prevenirſe; la qual Deciſion ſe practìca haſta el preſente; à excepcion del Adviento, y Quareſmas, que predican las Sagradas Religiones; y de los otros Sermones, que ſon à cargo de Perſonas Particulares: y porque eſta Coſtumbre es loable, de mucho honor al Clero, y ſubſiſte el motivo; pues al preſente es mas crecido ſu nùmero, y tambien la Literatura de ſus Individuos; manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima: ſe continùe, haciendoſe al principio del Año la Nòmina de los que han de predicar aquellos Sermones de Tabla, que eſtàn en Coſtumbre: y al Clèrigo que predicàre el que ſe le haya ſeñalado, le darà el Mayordomo de la Fàbrica, con Libramiento del Proviſor y Vicario General, la Cantidad, que aſsignarà ſu Señorìa Iluſtrìſsima, ſegun el eſtado preſente de las Rentas.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Manda el Prelado, con ſu Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: que todos los Predicadores traten algun Punto de Doctrina, ò Moral, en ſus Sermones; y que ſe abſtengan de Interpretaciones arbitrarias de la Eſcritura; comminando Suſpenſion del Miniſterio à los Contraventores.

COMO el Miniſterio de predicar la Palabra de Dios es uno de los principales Mèdios, de que ſe ſirve la Igleſia para introducir en ſus Fieles el Amor à la Virtud, el Aborrecimiento al Vicio, y la Inſtruccion de lo que cada uno debe ſaber, para ſalvarſe; ha procurado la miſma Igleſia, ſe exercite demodo, que ſe conſigan eſtos Fines; y para èllo ſe formò una Inſtruccion, por Orden del Papa Innocencio XI. ſacada de la que antes habia hecho San Carlos Borromèo; y ùltimamente la Santidad de Benedicto XIII. en ſu Bulla, que empieza: *Venerabiles Fratres* ordenò à los Obiſpos, el que cuiden: ſe obſerve, por los Predicadores, lo proprio que contienen aquellas Inſtrucciones; porloqual ſu Señorìa Illuſtrìſsima, con Aprobacion de eſta Synodo, uſando de ſu Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada; mànda: que todos los Predicadores en ſus Sermones, aunque ſean Panegyricos de algun Myſterio, ò Santo, expliquen ſiempre algun Articulo de Doctrina Chriſtiana, ò algun Precepto de la Ley Divina, ſegun pareciesſe mas oportuno; y perſuadan, ò al Exercicio de las Virtudes, ò à la Deteſtacion de los Vicios, con el Exemplo de los miſmos Santos, cuyo Panegyrico van à platìcar, abſte-

Inſtructio Innoc. XI. apud Monac. Tom. 2. Formula 8. Tit. 13. Alia Divi Caroli. Part. 4. Actorum. Tom. 1. Fol. 403.

Bulla Benedict. XIII. Venerabiles Fratres, de 24. de Agoſto de 1728.

abſteniendoſe de Aſſuntos, demaſiado Sutìles, y de aquellos Penſamientos con que ſe violenta la Sagrada Eſcritura, à Interpretaciones inverosìmiles, ò puramente arbitrarias; y aunque confia ſu Señorìa Iluſtriſsima que lo obſerven aſsì todos los Predicadores; ha parecido conveniente prevenir, que ſi alguno faltaſſe à eſta Obſervancia, ſe le ſuſpenderà la Facultad de predicar.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que los Sermones Fùnebres de Perſonas difuntas, con Opinion de eſpecial Virtud, no ſe prediquen, ſin manifeſtarſe al Obiſpo.

Mediol. Prim. Part. 2. de Funeribus, & Exequiis. Syn. Lim. de 1613. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 13. & alia de 1636. Tit. de Sepult. Cap. 2.

IGualmente puede haber exceſo en los Sermones, que ſe predican en las Exèquias de alguna Perſona difunta; principalmente, ſi ha tenido alguna Eſtimacion de Virtuoſa, por referirſe Coſas extraordinarias contra los Decretos de la Silla Apoſtòlica; porloqual manda ſu Señorìa Iluſtriſsima: que eſtos Sermones, antes de predicarſe, ſe le manifieſten, y à ſus Succeſores; ſin cuya Aprobacion, no ſe digan.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Expreſadas las Prohibiciones, ſobre que negòcien los Eccleſiàſticos, ni por interpueſta Perſona, ſe eſpecifican varios Caſos, que ſe declara ſer comprehendidos en èllas; y èſtas milìtan, eſpecialmente, reſpecto de los Pàrrochos.

Toto Titulo de Vita, & Honeſtate Cleric. Trident. Seſſ.

NO hay Prohibicion tan repetida en el Derecho Canònico, Breves Pontificios, Concilios Generа-

nerales, y Particulares, como la de que los Clèrigos no tengan Trato, y Negociacion, habiendoſe extendido, haſta prohibirla por interpoſita Perſona; las quales Determinaciones renueva eſta Synodo, y declara: ſer Negociacion prohibida à los Eccleſiàſticos el arrendar Diezmos, ſacando ſu Adminiſtracion en Remate, como lo hacen las Perſonas Seculares: el trabajar Minas por sì, ò por mèdio de otros de ſu cuenta: y el tener Trapiches, ò Ingenios de moler Metales; todo lo qual eſtà igualmente prevenido en las Leyes de eſtos Reynos; y reſpecto de eſta Prohibicion general corre con mas eſtrechez en los Pàrrochos para con ſus Feligreſes, y en el Territorio de ſus Doctrinas; habiendoſeles impueſto por la Santidad de Clemente IX. la pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, en una Bula dirigida particularmente à las Indias: ha parecido hacer memoria de èlla en eſta Synodo, à fin de que todos tengan preſente ſu Contexto, para cuidar de ſu Obſervancia.

22. de Reformat. Cap. 1. Mexic. Lib. 3. Tit. 20. §. 3. Conc. Limenſ. Act. 3. Cap. 4. & 5. Bened. XIV. Bulla Apoſtolicæ ſervitutis, in ejus Bullario. Tom. 1. Clemens IX. Bulla. Solicitudo. Tom. 6. Bullarii, quæ Hiſpanicè reddita extat in Archivio Epiſcopali, & apud Fraſſo. Tom. 2. Cap. 17.

TÌTULO DECIMO.

De Parrochis Ruralibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Pàrrochos prediquen al Pueblo la Palabra de Dios, en los Domingos, y Fieſtas.

Lex 4. Tit. 12. Lib. 1. Indiar. Ordinatio 21. Peruvii. Lib. 3. Tit. 11.

DEsde que ſe aumentò el nùmero de los Fieles; demanera, que no podìa el Obiſpo doctrinarlos à todos, ſe introduxo en la Igleſia poner en algunos Lugares Coepiſcopos; y en otros, Pàrrochos,

Trident. Seſſ. 5. deReformat. Cap. 2. Seſſ. 23. de Refor-

mat. Cap. 1. & Seſſ. 24. Cap. 4. Innocentius XIII. Bulla Apoſtolici Miniſterii. N. 9. Benedicti XIV. Brevi: Ubi primum. §. 3. & Brevi: Etſi minimè. §. 5. in ejus Bullario. Tom. 1.

chos, que ſon los que han permanecido, habiendoſe extinguido los otros; ſeñalandoles el Diſtrito de cada Parròchia; demodo, que ſu Inſtitucion fue, para ſuplir el Miniſterio Paſtoral, y apacentar los Fieles, y doctrinarlos, donde no podìa practicarlo el Prelado; porloqual, repite tantas veces el Tridentino ſu Obligacion de predicar la Palabra de Dios, los Domingos, y Dias de Fieſta à ſus Feligreſes, que carecerìan de Inſtruccion, ſino la oyeſſen ni podrìan oìrla, ſino hay quien la predique: y la Santidad de Innocencio XIII. ha declarado particularmente para los Reynos de Eſpaña, que ni la Coſtumbre contraria, aunque fueſſe immemorial, ni la Copia de Predicadores en otras Igleſias, ò de Maeſtros, que enſeñan la Doctrina Chriſtiana, excuſa de cumplir uno, y otro Miniſterio à los Pàrrochos; en cuya virtud, manda eſta Synodo à todos: que los Domingos, y Dias de Fieſta, al tiempo del Evangelio, prediquen al Pueblo llana, y ſencillamente la Palabra de Dios, perſuadiendole el Exercicio de las Virtudes, y la Fuga de los Vicios; con apercebimiento: que ſi alguno fueſſe omiſo, nombrarà à coſta del Pàrrocho el Prelado otra Perſona, que predìque; ò tomarà alguna otra Providencia de aquellas, que pide Materia tan grave.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que igualmente, en los miſmos Dias, enſeñen el Cateciſmo, y Oraciones al Pueblo, alternativamente un Dia aquel, y otro èſtas.

POR las miſmas razones conſta la Obligacion, que tienen los Pàrrochos, de enſeñar la Doctri-

na

na Chriſtiana à los Pàrvulos; ſobre que apenas hay Concìlio, ò Synodo, que no ſe la recuerde, y mande ſu Cumplimiento con graves Penas; pero como en las Doctrinas del Campo hay mucha ignorancìa de èlla, aun entre la Gente adulta, ha parecido à eſta Synodo ordenar, como ordena: que los Domingos, y Dias de Fieſta los Pàrrochos, al tiempo del Evangelio, rezen con todo el Pueblo, que concurre, las Oraciones, que debe ſaber qualquìer Chriſtiano; ò el Cateciſmo menor inſerto en eſta Synodo, haciendo las Preguntas el Pàrrocho, y reſpondiendo en comun los Fieles; demanerà, que puedan alternar un Dia las Oraciones, y otros el Cateciſmo, juntamente con la Plàtica; pero quando hayan de decir dos Miſas en diſtintas Igleſias, diſtantes mas de tres Leguas, atendiendo al trabajo del camino, baſtarà que en una de èllas exerciten el Miniſterio, expreſado en la primera, ò en eſta ſegunda Conſtitucion.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Pàrrochos procuren, que en ſus Parròchias haya Maeſtros de Eſcuela, aprobados por èllos, que, con las primeras Letras, enſeñen à los Pàrvulos la Doctrina.

COMO los Pàrvulos, por las diſtancias en que viven, ocurren poco los Dias de Fieſta à las Igleſias Parrochiales del Campo; y por eſſo no oyen la Inſtruccion, que hace el Pàrrocho al tiempo de la Miſa; ha parecido à eſta Synodo encargar, como lo hace, à los Curas, que con todo esfuerzo procuren

Synod. Liman. de 1613. Lib. 1. Tit. 1. Cap. 5. Breve: Etſi minimè. Benedict. XIV. in ejus Bull. Tom. 1. Concil. Li-

menſ. Ter. Act. 2. Cap. 43. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 25.

haya algun Maeſtro en la Parròchia, y Lugares mas poblados, que enſeñe à leer, y eſcribir los Pàrvulos; el qual debe ſer aprobado, ſobre ſu Inſtruccion, en los Myſterios de Nueſtra Santa Fè, y buenas Coſtumbres: y ſe dà Facultad à los Pàrrochos, paraque hagan eſta Aprobacion, ſin la qual ninguno puede tener Eſcuela; como tambien, paraque obliguen à los referidos Maeſtros, à que enſeñen la Doctrina Chriſtiana à los Niños.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Pàrrochos de Indios tengan Fiſcales, que les enſiñen la Doctrina, con las Circunſtancias, que aquì ſe preſcriben.

Chilenſ. Cap. 4. Conſtit. 2. & 4. Concepciopolit. Cap. 5. Conſt. 5. & 6. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 1. Cap. 2.

PORque los Indios puedan ſer inſtruìdos en la Doctrina Chriſtiana, ſe manda: que los Curas de Pueblos de Indios, y de Lugares donde hay Encomiendas, deſpues que en la Miſa hayan practicado lo que manda la Conſtitucion primera, y ſegunda, para con los Eſpañoles que concurren, hagan que concluìda la Miſa, el Fiſcal, que deben tener nombrado en cada Pueblo, ò Encomienda, reze à la Puerta de la Igleſia con los Indios el Cateciſmo, y Oraciones ſeparadamente; y mandaràn, que tambien concurran los Indios Libres, que llaman Yanaconas, hallandoſe preſente el Cura, para ver como ſe hace la Doctrina; y à los Pàrvulos ſe les harà otros dos Dias de la Semana; uno à los Varones, y otro à las Mugeres, quienes han de venir acompañadas con algunas Ma-

yores

yores para ſu cuſtodia; y ſe dà Facultad à los Pàrrochos, paraque puedan proceder, con Cenſuras, contra los Mayordomos, ù otras Perſonas, que impidieſſen, el que vengan los Indios Adultos, ò Pàrvulos à la Doctrina.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Pàrrochos obliguen, aun con Cenſuras, à los Dueños, ò Mayordomos, à que permitan concurrir à los Eſclavos, ò Indios Libres à la Explicacion de la Doctrina, ò por las Mañanas, antes del Trabajo, ò por las Tardes, deſpues de èl.

EN muchas Haciendas de Eſpañoles ſuele haber Indios Libres, ò Negros Eſclavos, que ſirven para ſu cultivo, y carecen de Inſtruccion, ò porque no concurren todos los Dias de Fieſta à la Parròchia, ò porque no les baſta la Explicacion que allì ſe hace, paraque queden inſtruìdos en los Myſterios de Nueſtra Santa Fè: porloqual, la Synodo paſada, y tambien la preſente, manda: que los Curas en dichas Haciendas nombren un Fiſcal bien inſtruìdo, el qual junte los Indios, ò Negros, por la Mañana, antes del Trabajo, ò deſpues que ſe concluya, à la Tarde; y con èllos en la Igleſia, ù otro Lugar decente, reze las Oraciones, y Cateciſmo; renovando la Facultad à los Curas, paraque procedan con Cenſuras contra los Dueños, ò Mayordomos, que impidieſſen eſte Exercicio tan de Obligacion.

Chilenſ. Cap. 4. Conſtit. 5. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 6. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 26. Syn. Lim. de 1636. Tit. de Officio Rectoris. Cap. 5.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Que los Vicarios, y Curas procuren, por los mèdios reſpectivos, deſterrar de ſus Parròchias los Pecados pùblicos.

Mediol. Quint. Tit. Quæ ad Dies Feſtos. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 21. Lex 20. Tit. 3. Lib. 3. Ind. Mexic. Lib. 3. Tit. 2. de ſolicitudine præſentanda.

EL Remedio de los Pecados pùblicos pertenece al Oficio del Pàrrocho, que como Paſtor de ſu Grey debe impedirle las Ocaſiones de Eſcàndalo; y aſsi ſe encarga à los Curas, uſen de todos los mèdios correſpondientes à ſu Oficio, para corregir los Pecados pùblicos; y quando ſean Vicarios, de la Jurisdiccion que tienen en el Fuero externo para el Caſtigo de los culpados; valiendoſe, juntamente, de los Jueces Reales, como previene la Ley de Indias; y ſobre todo daràn parte al Prelado, paraque añada las demas Providencias, que ſean neceſarias.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, fuera de las Matrìculas annuales de las Perſonas capaces de Sacramentos, hagan los Pàrrochos, cada tres Años, otra mas general de todos los Individuos de ſu Parròchia, la qual deberàn enviar al Prelado: pena de doce peſos.

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 6. Synod. Lim. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 5. &7. Syn. 3. Divi Thuribii. Cap. 1. Acta Mediolanenſia. Part. 4. Inſtruct. de

TOdos los Años haràn Matrìcula de las Perſonas adultas, à quienes obliga el Precepto de la Confeſion, y Comunion; pero como es preciſo ſepan todas las Perſonas comprehendidas en eſſos Preceptos, y el tiempo de ſu Obligacion; haràn, alomenos, cada tres Años, otra mas general de las Familias,

lias, incluyendo haſta los Pàrvulos, y ſu Edad, paraque por èlla queden enterados, quando cumplen la que baſta para la Obligacion de confeſar, y comulgar en el Año; de cuya Matrìcula general, ſiempre que ſe haga, enviaràn un Traſſunto al Prelado: pena de doce peſos.

Eucharíſt. Fol. 440. Tom. 1. Mexic. Lib. 3. Tit. 2.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Pàrrochos repartan, y recojan Cèdulas de Comunion Paſcual, y puedan obligar con Cenſuras à cumplirla.

PAraque mejor puedan averiguar las Perſonas, que cumplen el Precepto de la Comunion Annual, repartiràn Cèdulas à los que comulgan; valiendoſe de Perſona de ſu ſatisfaccion, y que lo practìque con cuidado; las quales al tiempo que les parezca mas proporcionado, recogeràn, anotando en la Matrìcula, quien entrega Cèdula; paraque paſado aquel, en que debìa cumplirſe el Precepto, ſeñale nuevo tèrmino, paraque lo cumplan, à los que no hayan entregado la Cèdula; y paſado èſte, les dà facultad eſta Synodo, paraque puedan apremiarlos, con Cenſuras.

Synod. Limañ. 2. DiviThuribii. Cap. 1. Item Lim. de 1636. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 5. Acta Mediolan. Part. 4. Inſtruct. de Eucharíſt. Fol. 622. & 624.

CONSTITUCION NONA.

Que los Pàrrochos no ſalgan de ſus Parròchias, por mas tiempo, ò ſin las Licencias, y Circunſtancias, que ſe expreſan en eſta Conſtitucion.

EL Preceptò de reſidir, ſino es de Derecho Divino, alomenos ſe infiere de èl, como que ſin la Re-

Trident. Seſſ. 25. de Reform. Cap. 1. Chi-

lenſ. Cap. 4. Conſt. 8. Concepciop. Cap. 5. Conſt. 3. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 33. & 34. Mexic. Lib. 3. Tit. 6.

la Reſidencia no puede cumplirſe la Obligacion, que impone à los que tienen cura de Almas, de apacentarlas, y conocerlas; porloqual, manda eſta Synodo, baxo de Precepto grave: que ningun Cura ſalga fuera de ſu Parròchia, aunque ſea por un dia entero, ſin dexar en èlla otro Sacerdote, y Confeſor por Subſtituto; y con el miſmo Precepto, que aun dexandolo, ninguno pueda ſalir, por mas de dos dias, ſin Licencia *in ſcriptis* del Obiſpo, ò ſu Vicario General; ò quando no paſe de quatro dias, con la del Vicario Forànco, que hubiere en la Provincia. Pero ſi ſe ofreciere algun caſo tan urgente, que no haya tiempo de pedir la Licencia, debe dar cuenta de èl, y pedir aprobacion de la ſalida, como haya paſado del tèrmino expreſado; y ſi ha de continuar, Licencia para èllo, baxo las penas impueſtas por Derecho, y otras arbitrarias al Prelado; declarando aſsìmiſmo, que el Subſtituto nombrado, ò Teniente del Pàrrocho, ademas de ſer Confeſor, debe ſer aprobado para eſſe Miniſterio.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Curas, ſi nò fueren de Parròchias pobres, y con Licencia del Prelado, apliquen las Miſas, todos los Domingos, y Dias de Fieſta, por ſu Pueblo.

Trident. Seſſ. 23. Cap. 1. de Reform. Conc. Limenſ. Secund. 1. Part. Cap. 6. & 2. Cap. 9. Synod.

EN el Santo Concilio de Trento ſe previno la Obligacion de todos los que tienen cura de Almas, ſobre ofrecer el Sacrificio de la Miſa por las que le eſtàn encomendadas: y el ſegundo Concilio Provincial de Lima, explicando eſta Deciſion, mandò:

que

que los Pàrrochos, todos los Domingos, y Dias de Fieſta, la aplicaſſen por ſus Parrochianos; lo que, ademas de eſtàr prevenido en otros Concilios, ſe ha declarado ùltimamente por la Santidad de Benedicto XIV. como Penſion anexa al Oficio, y conforme à la Mente del Tridentino; con la Circunſtancia, de que obliga, aun en aquellos Dias Feſtivos, que oìda Miſa, ſe puede trabajar; todo lo qual hace preſente eſta Synodo, paraque los Curas cumplan en eſta parte ſu Miniſterio: y porque el miſmo Pontìfice dà Facultad à los Obiſpos, paraque puedan diſpenſar, con los Curas de Doctrinas pobres, el que apliquen la Miſa dichos Dias por quien les ofreciere Eſtipendio, baxo la Condicion, que en otro de Trabajo la digan, y apliquen por el Pueblo: podràn ocurrir à ſu Señoria Iluſtriſsima los que neceſitaren de eſta Gracia.

2. Divi Thuribii. Cap. 2. Synod. Domini Lupi Guerrero. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 15. Mediolan. Secund. Tit. 2. Decret. 4. Breve: Benedict. XIV. Cum ſemper: in ejus Bullar. Tom. 1.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Se expreſan los Libros, que deben tener los Pàrrochos, pertenecientes à ſus Miniſterios.

TOdos los Curas deben tener los Libros ſiguientes: dos de Baptiſmos, el uno de Eſpañoles, y el otro de Indios, Negros, y demas Caſtas: el tercero, de los que ſe confirman en ſu Parròchia: quarto, de Caſamientos, en el qual apuntaràn la Partida, luego que ſe celebra el Matrimonio; y ſi la Velacion fueſſe otro dia, la anoten al Margen con ſu Fecha: quinto, de Entierros, expreſando, ſi teſtò el Difunto, y an-

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 19. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 19. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 8. Rituale Romanum. Tit. 10. Cap. 2.

y ante quien, ò nò: ſexto, para apuntar las Mandas Pias, que dexaren los Teſtadores. Donde no hubiere Mayordomo de la Parròchia, tendràn Libro de Fàbrica, en que pongan las Entradas de Limoſnas de Sepulturas, y otras pertenecientes à eſte Ramo, y ſeparadamente el Gaſto; como tambien Razon de las Capellanìas pertenecientes à la Parròchia, con el nùmero de las Miſas, ſu Dotacion, Dias en que deben decirſe, y Fincas en que eſtàn impueſtos los Principales. Ultimamente los Concilios Synodales, y el Tridentino; conſervando en ſu Archivo las Informaciones de Caſamientos, y Libros antiguos.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que los Pàrrochos tengan, manifieſto en la Igleſia, el Arancel del Obiſpado; y que cobren, y conſerven Recibo de los Derechos, que perciben.

ASsìmiſmo ſe manda: tengan fixado en la Igleſia, y en parte que pueda leerſe, el Arancel de los Derechos Parrochiales, autorizado por el Notàrio Eccleſiaſtico de la Curia Epiſcopal; el qual deberà exhibirſe en las Viſitas: y para evitar las quejas de algunos Feligreſes, procedidas de que no diſtinguen las varias Calidades de las Funciones Parrochiales, que dèn Recibo por eſcrito de los Derechos, que perciben por los Caſamientos, y Entierros, expreſando, por menor, las Partidas que componen la Suma total, como ſe uſa en la Colecturìa: pena de dos peſos.

Taxa Limana ad Calcem Synodi de 1613.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que los Pàrrochos anuncien los Dias de Fieſta, y Ayuno, con las reſpectivas Obligaciones; y la Capilla, en que, en la Fieſta ſiguiente, diràn la Miſa.

TAmbien es Obligacion ſuya, publicar los Dias de Fieſta, y de Ayuno; con diſtincion de los que obligan à los Indios, y à los Eſpañoles: y de èſtos los que deben guardarſe en el todo; y los, en que, oìda Miſa, ſe puede trabajar, conforme al Privilegio concedido por la Santidad de Benedicto XIV. ſe manda: lo cumplan aſsì, y que tengan en la Igleſia una Tabla de las Fieſtas, y otra de los Ayunos, con la ſeparacion expreſada: como tambien, que aviſen la Capilla, en que, el Dia de Fieſta ſucceſivo, han de decir Miſa.

Chilenſ. Cap. 9. Conſtit. 5. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 28. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 50. Trident. Seſſ. 25. de Reformat. in Decret. de delectu ciborum.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que los Pàrrochos vayan en Caballerìas proprias à las Confeſiones de Enfermos, ſin pedir agenas.

SEgun la Coſtumbre de eſte Obiſpado, los Pàrrochos de las Doctrinas del Campo, quando ſon llamados para las Confeſiones, van en Caballerìas proprias; cuya Obſervancia recomienda eſta Synodo, mandando: no haya novedad, ni ſe pida que las trahigan los que vienen à buſcar al Pàrrocho, paraque vaya à la Confeſion; ſobre que ſe harà Inquiſicion en las Viſitas.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Se concede à los Pàrrochos Rurales la Facultad de abſolver a Reſervatis, *y de habilitar*, ad petendum Debitum, *en Impedimentos ocultos.*

ATendiendo à la extenſion del Obiſpado, concede ſu Señorìa Iluſtrìſsima, con Aprobacion de eſta Synodo, à todos los Pàrrochos, que tienen ſus Doctrinas fuera de eſta Ciudad, la Facultad, que, ſegun la Coſtumbre general, compete à los Obiſpos, de diſpenſar *ad petendum Debitum*; paraque en virtud de èlla, puedan los expreſados Pàrrochos conceder eſta Diſpenſa,, quando alguno de los Conyuges ſe ha impedido, por haber tenido Còpula ilìcita con alguna Perſona conſanguinea, en primero, ò ſegundo Grado del otro Conyuge, ſiendo el caſo oculto: y concede igualmente à todos los Pàrrochos, aun à los de eſta Ciudad, que puedan abſolver de los Pecados Reſervados en eſta Synodo.

Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 30.

CONSTITUCION DECIMASEXTA.

Se acuerda à los Curas, y Vicarios, aun Forànеos, que en ningun caſo pueden fulminar Cenſuras Generales.

SIendo la Excomunion, una de las Armas de la Igleſia; pero de que ſolo quiere uſar en caſos de mucha gravedad, y con grande circunſpeccion; ha determinado: que ſolo puedan fulminarſe Cenſuras Generales por los Señores Obiſpos; en cuya virtud, todos

Trid. Seſſ. 25. de Reformat. Cap. 3. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 13. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 3. Cap. 1.

dos los Curas, y Vicarios, aunque ſean Forànеos, eſtaràn en la inteligencia, de que no las pueden expedir, aunque ſe pidan para deſcubrir Coſas Furtivas; y haràn ſe ocurra al Prelado en tales Caſos.

CONSTITUCION DECIMASEPTIMA.

Se concede à los Miſioneros de la Compañìa de Jeſus, que exercitàren eſte Miniſterio en Campaña, ò en las Ciudades, por el tiempo de èl, Facultad de abſolver a Reſervatis: *y ſe encarga à los Pàrrochos los acompañen por ſus Parròchias, y auxìlien en ſu Exercicio.*

ES muy notorio el Fruto, que ſe logra en las Almas con las Miſiones que hace la Religion de la Compañìa de Jeſus, por los Partidos, y Curatos de eſte Obiſpado; deſpachando annualmente quatro Miſioneros hàcia el lado del Sur, que llaman de Promocàes: dos en los Contornos de eſta Ciudad: otros dos para el Norte, al Corregimiento de Aconcahua, que ahora ſe han extendido mucho mas adelante por el de Quillòta; y otros dos en la Jurisdiccion de la Ciudad de San Luis, ò la Punta, Provincia de Cuyo: todo lo qual, teniendo preſente eſta Synodo, concede à los Padres Miſioneros, que ſeñalaren ſus Superiores, el que por el tiempo de ſus Miſiones, puedan abſolver à los que oyen de Penitencia, de todos los Reſervados en eſte Obiſpado: la qual Facultad tambien extiende à los que hicieren Miſion en eſta Ciudad, por tiempo de ocho Dias, en qualquiera de ſus Igleſias, ò de las Parròchias de èlla: y encarga à todos los Curas del Campo, en cuyos Diſtritos

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 22. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 29.

tritos hicieren Misiones los dichos Religiosos de la Compañìa de Jesus, que avisados del ingreso en su Parròchia, los acompañen por toda èlla, ayudandoles en su Ministerio, sin embarazarselo en manera alguna; atendiendo à lo mucho que importarà su asistencia para el remèdio de los que lo piden, movidos de la Mision; principalmente, si es el del Matrimonio, y que despues suele malograrse, si se dilata para otro tiempo.

TÌTULO UNDECIMO.

De Parochis Civitatum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas de esta Capital, y los de otros Lugares poblados, expliquen la Doctrina los Domingos por la Tarde; exhortando los ùltimos, y aun comminando con Censuras à los Padres de Familia, à que envien sus Sirvientes à esta Explicacion.

Concepciopol. Cap. 6. Const. 3.

Bulla: Apostolici Ministerii: sæpius citata.

LA misma Obligacion, que tienen los Pàrrochos de las Doctrinas, à tìtulo de Pastores, de conocer sus Ovejas, velar sobre èllas, apacentarlas, è instruirlas en los Mysterios de Nuestra Santa Fè; se verifica igualmente en los de nuestra Catedral, y demas de esta Ciudad; de las otras del Obispado, y de las Villas, y Lugares poblados; por cuyo motivo, segun la Bula de Innocencio XIII. ni el que las Religiones expliquen la Doctrina, los excusa de practicar lo pro-

lo proprio en ſus Parròchias, ni la Coſtumbre contraria es manutenible; porloqual, mandamos: que todos los expreſados Curas, los Domingos del Año, por la Tarde, hagan en ſus Igleſias la Doctrina Chriſtiana, à la Hora que les pareciere mas proporcionada; y que los Vecinos envien los Criados, y Gente de ſu Servicio, paraque la òigan; ſobre que les encargamos ſus Conciencias, como en Materia de tanta importancia, y gravedad: y damos Facultad à los Curas de las otras Ciudades, y Lugares, fuera de eſta Catedral, paraque exhorten por primera vez; y por ſegunda, comminen con Cenſuras à los expreſados Vecinos, paraque no impidan, el que vengan ſus Sirvientes à la Doctrina.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Pàrrochos de los Lugares poblados, ſolo de Noche, ſe ſirvan de ſus Tenientes, para los Miniſterios de ſu Cargo.

PARA los Miniſterios expreſados en la Conſtitucion antecedente, y para la Adminiſtracion de los Sacramentos, ſe eligen los Pàrrochos, precediendo Concurſo, y Examen rigoroſo; porque ſe buſca la Idoneydad, è Induſtria de ſus Perſonas; y aſsì es Obligacion ſuya ſervir los Curatos por sì miſmos, y no deſcargar ſu peſo, por la mayor parte, en los Tenientes; à cuyo fin ſe manda: que todos los Pàrrochos, aunque ſean de las Ciudades, y Lugares poblados, aſsiſtan para eſte efecto, de Dia, en ſus Igleſias Parrochiales, mientras no ſe hallen Enfermos; y que ſolo de Noche, y à las horas del Mediodia, ſe valgan

Chilenſ. Cap. 5. Conſt. 1. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 1. Synod. Liman. de 1636. de Officio Rectoris. Cap. 1. Alia de 1613. Lib. 3. Tit. 2. Cap. 4.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

de ſus Subſtitutos para la Adminiſtracion de Sacramentos; cumpliendolo aſsì: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION TERCERA.

Se recuerdà, y encarga, la Obſervancia del Eſtìlo de eſta Catedral, ſobre la Aſperſion al Pueblo, los Domingos.

Cœremoniale. Lib. 1. Cap. 15. Breve in Breviariis ante Feſta Sanctorum Hiſpanorum. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 2.

EL Ceremonial Romano manda: que todos los Domingos ſe haga la Aſperſion de Agua bendita al Clero, y Pueblo, por el Celebrante: y por Breve del Señor Gregorio XIII. ſe concediò à los Reynos de Eſpaña, que pueda practicarſe dicha Aſperſion por otro Sacerdote; en cuya virtud ſe ha obſervado en eſta Catedral, que el Diàcono hace el *Aſperges* en el Coro, y Capilla mayor à los Tribunales; y deſpues por el circuìto de la Igleſia, uno de los Curas, ò ſus Tenientes, à todo el Pueblo, llevando un Colegial la Caldera de Agua bendita: la qual prevencion ſe hace, paraque no ſe olvide eſte eſtìlo, y ſe obſerve en la forma expreſada.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, quando ſe lleva el Viàtico privadamente, ſe haga antes Señal con la Campana; y que una vez al Mes, ſe lleve à ſu Mageſtad en Pùblico, precediendo Repìque; uno, y otro, à fin de convocar al Pueblo.

SIendo Obligacion debida à Nueſtro Señor Sacramentado; que, quando ſe lleva por Viàtico

à los

à los Enfermos, ſalga con la mayor Decencia, y Acompañamiento que ſe pueda; encarga eſta Synodo à los Curas de la Catedral, y demas Ciudades: que, ſiendo de Dia, hagan primero Señal con tres Campanadas, paraque puedan acudir las Perſonas, que quieran acompañarlo, y ganar las Indulgencias concedidas por Exercicio tan devoto: como tambien, que, alomenos una vez en el Mes, ſe ſaque en Pùblico, con Acompañamiento de la Hermandad, que hay en eſta Ciudad, en la Catedral; dando el Mayordomo la Cera de mano à los que acompañan; y les ſervirà de aviſo el Repìque, que ſe harà, interponiendo el Toque del Eſquilòn, como ſe acoſtumbra para los Dias de Renovaciones.

Chilenſ. Cap. 5. Conſt. 2. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 7.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Pàrrochos de la Catedral, y los de los otros Lugares poblados de la Dioceſis, ſe tengan por comprehendidos en las Conſtituciones del Tìtulo antecedente; y en la Forma, que ſe expreſan en èſta.

EN el Tìtulo antecedente de los Pàrrochos, que ſirven las Doctrinas del Campo, hay varias Conſtituciones, que igualmente deben comprehender à los de la Catedral de èſta, y demas Ciudades, Lugares, y Villas; como ſon, desde la Sexta, haſta la Decimaquarta, y tambien la Decimaquinta, por lo que mira à la Facultad de abſolver de Reſervados; y la de diſpenſar *ad petendum Debitum*, en quanto à los que reſiden fuera de eſta Ciudad; ùltimamente la Decimaſexta en lo reſpectivo à todos; y ſe manda:

que

que las obſerven, baxo la miſma Obligacion, y penas, que contiene cada una de èllas.

TÌTULO DUODECIMO.

De Feriis, & Obſervatione Feſtorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en los Dias Feſtivos, no privilegiados, no ſe empieze Viage, con Carretas, ò Cargas.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 9. Synod. Liman. Lib. 2. Tit. 2. Cap. 1. Concil. Mexican. Lib. 2. Tit. 3. §. 8. Mediolan. Tert. de Feſtorum dierum Cultu.

EL Precepto Divino de Santificar las Fieſtas, contiene principalmente dos Partes: la una, que prohibe el Trabajo, y Obras ſerviles, dirigidas à intereſ temporal, ò que ſe hacen por la Commodidad del Cuerpo: la otra, de exercitar las que ſirven para Culto de Dios, y Provecho del Alma; porloqual, en virtud de ſu primer fin, no es licito emprehender Viage, con Tropa de Mulas, ò Carretas cargadas; y ſe manda: que en los Dias de Precepto, debidos guardar enteramente, ni los Arrieros, ni los Carreteros, empiezen Viage, ni levanten la Carga: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se prohiben, en eſtos Dias, los Rodèos de Ganado, y Mingacos, ſino con juſta cauſa, y con Licencia del Pàrrocho.

IGualmente, prohibe el Trabajo de la Agricultura; y en ſu Conformidad ſe manda: que en tales Dias

Dias no ſe hagan Rodèos de Bacas: pena de ſeis peſos al Hacendado que los mandàre, ò permitiere hacer; ni tampoco las Juntas, llamadas vulgarmente Mingàcos, que ſuelen practicar en eſtos Dias para las Siembras: y ſi algunas Perſonas, por ſu Pobreza, tuvieſſen neceſidad de eſte arbitrio, enterado de èlla el Pàrrocho, y de que no pueda remediarſe en Dia de Labor, podrà conceder Licencia para eſſa Faèna; y ſe encarga, que ſin èlla no la permitan; y prohiban el exceſo de Bebidas, que ſuele uſarſe en tales Ocaſiones: todo pena de quatro peſos.

Mexic. ubi ſupra.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohibe, en los miſmos Dias, leſantar Cargas para los Molinos de Metales, y para los de Trigo: el moler en los primeros; y quando por juſta Cauſa, concediere el Pàrrocho la Licencia, ſea imponiendo alguna Limoſna para la Fàbrica de la Igleſia.

POR la miſma Razon, continua Aſsiſtencia, y crecido Trabajo que piden los Trapiches, ò Ingenios, en que ſe muelen Metales de Oro, ò Plata; ſe manda aſsimiſmo, que no muelan, ni corran en los Dias de Fieſta, que deban guardarſe en el todo; pero ſi alguna vez hubiere neceſidad, ò por faltar la Agua para otro Dia, ò porque no pueda ſuſpenderſe la Molienda empezada en el de Trabajo, ſin peligro de alguna pèrdida; podràn los Curas conceder Licencia, imponiendo la Compoſicion de alguna Limoſna, para la

Acta Eccleſ. Mediolan. Part. 3. Edicto de Obſerv. Feſtor. Synod. Oriolana. Cap. 16.

ra la Fàbrica de la Igleſia: pero ſe prohibe totalmente levantar Carga de Metales en dichos Dias; como tambien llevar Tropas de Mulas, cargadas con Trigo à los Molinos de Pan, ni ſacar de èllos alguna Tropa con Carga de Harina.

CONSTITUCION QUARTA.

Se prohibe, pena de quatro peſos, à los Mercaderes, y Oficiales, el vender, ò tener abiertas las Tiendas, en eſtos Dias.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 1. Mediol. Tert. ubi ſupra. Breve: Ab eo tempore. Benedict. XIV. in ejus Bullar. Tom. 1. Caput. Omnes. Prim. de Feriis.

PORque tambien eſtà prohibido el Mercado en eſtos Dias de Precepto; ſe manda: que los Mercaderes, y Oficiales, no vendan en ſus Tiendas, en tales Dias, ni las tengan abiertas; ſino què, aun quando vivan en èllas, las tengan entornadas, demodo, que ſe conozca, no ſe trata de vender por entonces: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION QUINTA.

Se prohiben los Actos de Juſticia, Apercebimiento de Gente para èlla, ſino en caſos urgentes; y la Publicacion de Bandos, en Dias que hay Obligacion de oìr Miſa.

Caput: Conquæſtus de Feriis. Synod. Liman. Lib. 13. Tit. 3. Cap. 6.

DE la miſmaſuerte, prohibe el Derecho, en todos los Dias de Precepto, las Diligencias Judiciales; y en ſu conformidad ſe manda: que las Juſticias, particularmente en las Doctrinas del Campo, en to-

todos los Dias de Fieſta, que obligan à oìr Miſa, no entiendan en Demandas de Cobranzas; las quales ademas de ſer prohibidas, retrahen los Deudores de que concurran à la Igleſia; y por el miſmo motivo, que no hagan en tales Dias Reclùtas, que llaman apercebir Gente para Diligencias de Juſticia; ſino es que ſea por caſo que entonces ocurra, y no permita dilacion. Ultimamente, que tampoco, en eſſos Dias, ſe publiquen Bandos en las Ciudades, y Lugares poblados.

Mediolan. Tert. Tit. de Feſtorum Cultu.

Lex finalis Cod. de Feriis.

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohiben, en las Caſas de Particulares, los Nacimientos, y otros Altares pùblicos.

LA ſegunda Parte de eſte Precepto, que mira al Culto de Dios, prohibe, con mayor razon, en eſſos Dias, aquellos pretextos de Devocion, que comunmente ocaſionan Ofenſas de la Divina Mageſtad; como ſon los Nacimientos, que en la Paſcua de Navidad, y los Altares, que en las Fieſtas de Nueſtra Señora, ù otras ſemejantes, ſe forman en algunas Caſas, exponiendoſe publicamente, è iluminandoſe de noche; con que hay Concurſos de ambos Sexos con baſtante deſorden; y aſsì manda eſta Synodo: no ſe hagan tales Nacimientos, ni Altares en la Forma expreſada: pena de Excomunion mayor; declarando, no ſe prohiben, los que en alguna Pieza ſecreta, y ſin permitir Concurſo, ſe hicieren, paraque los de la Familia hagan Oracion à Dios.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 8. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 10. Cap. 3.

CONS-

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que la Celebracion de las Fieſtas de Campaña ſea toda por la Mañana, y no mas: que no ſe permitan Ramadas para èllas, ni que pernocte la Gente al contorno de la Igleſia: que entre una, y otra Fieſta haya, alomenos, el intervàlo de un Mes; excomulgando los Pàrrochos à los Contraventores; y cooperando las Sagradas Religiones à eſtas Obſervancias.

Trident. Seſsiòne 25. Decret. de invocatione, & veneratione Sanctorum. Breve: Nihil profecto, Benedic. XIV. Tom. 1. in ejus Bullario. Concepciopol. Cap. 7. Conſt. 2.

Iſaiæ. Cap. 1. Verſ. 13.

TOdavia es mayor el abuſo en las Fieſtas de las Doctrinas del Campo; porque ademas de pernoctar las Perſonas de ambos Sexos, y durar por muchos Dias, ò en las Ramadas que hacen, ò baxo de los Arboles; ſe agregan las Ventas de Comidas, y Bebidas fuertes, paſandoſe lo mas de la noche en Muſicas, y Bayles; eſtando todo prohibido en las Feſtividades de los Santos; y ſiendo eſtìlo, que obſervaron los Gentiles en las de ſus Idolos; deſuerte, que puedan llamarſe Iniquas eſtas Juntas; y que por èllas le ſon moleſtas à Dios, y aun dignas de ſu Odio, tales Fieſtas. Porloqual, manda eſta Synodo con pena de Excomunion mayor: que no ſe hagan Ramadas, ni pernocte la Gente, que va à las Fieſtas, habiendo Concurſo de ambos Sexos: ni haya dos Fieſtas en Dias ſucceſivos, ſino que ſe ſeparen con intervàlo de un Mes, quandomenos, y que toda la Feſtividad ſe concluya por la Mañana; ſinque à la Tarde ſe hagan Altares, ò Proceſion, ni Corridas de Toros, por los Mayordomos de las Cofradìas, encargando ſeriamente à los Curas la Conciencia: y que ſe apliquen à evitar eſtos inconvenientes, excomulgando à los que con-

contravengan, y valiendoſe del Brazo Secular, en virtud de la Providencia del Superior Gobierno, que ſe ha dado para el miſmo fin; y quando ſea neceſario otro Remèdio mas eficaz, daràn cuenta de todo al Prelado. Y exhorta eſta Synodo à los Superiores de las Sagradas Religiones: que manden obſervar eſta Conſtitucion, en la parte que les ſea facultativa; principalmente, paraque en los Conventos del Campo ſe ſeparen las Fieſtas, y ſe concluya toda por la Mañana, conteniendo à los Mayordomos de las Cofradìas, que hubiere en dichos Conventos, paraque no ſe excedan à lo demas, que ſe prohibe.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se prohiben, en los Dias de Fieſta, en Lugares diſtantes de la Parròchia, los Juegos de Chueca, y Corridas de Caballos, con pena de Excomunion mayor: y ſe determina, ſe exhorte al Superior Gobierno, mande, aun para los de Trabajo, que no duren mas de un Dia.

EL Juego, que en eſte Reyno llaman de Chueca, ſinembargo de eſtàr prohibido en la Synodo anterior, no ha podido extirparſe, antes ſi regularmente ſe practìca en Parages deſpoblados, y en Dias de Fieſta; lo que tambien ſucede muchas veces con las Carreras de Caballos; y por la diſtancia, en que ſe hacen, ocaſionan el que dexe de oìr Miſa la mucha Gente, que va à eſſos Expectàculos, quebrantando el Precepto de la Igleſia; porloqual manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima, con pena de Excomunion mayor: no ſe tengan tales Juegos de Chueca, y Carreras de Caballos

Mediol. Tert. Tit. de Feſtorum Cultu: & tertia Parte Actorum, Edicto de Obſerv. Feſtorum circa Spectacula: & toto Titulo de Torneamentis.

ballos los Dias de Fieſta, ſiendo en ſitios tan diſtantes de Poblado, y de las Igleſias, que ocaſionen à la Gente el faltar al Mandato de oìr Miſa; y que los Pàrrochos excomulguen à los que contravengan à eſta, y à la anterior Conſtitucion, abſolviendolos, como manda el Ritual Romano; y con la calidad, que hagan proteſta de obſervar en adelante, lo que ſe manda en ambas. Pero, como los Juegos de Chueca ſuelen durar por muchos Dias ſucceſivos, lo que dà motivo, paraque la Gente de ambos Sexos, que concurre, pernocte en los Campos; fue de parecer eſta Synodo, que ſu Señoria Iluſtriſsima repreſente eſte Inconveniente al Superior Gobierno, paraque ſe ſirva mandar à todas las Juſticias: que aun en los Dias de Trabajo, no permitan Juegos de Chueca, que duren por dos, ò tres ſucceſivos, quedando la Gente de noche en el Campo.

CONSTITUCION NONA.

Se expreſan los Dias Feſtivos, en que no ſe puede trabajar.

LA Santidad de Benedicto XIV. por un Breve, que empieza: *Venerabiles Fratres*: dado à 15. de Diciembre de 1750. Años, extendiò à eſtos Reynos de las Indias el Indulto, que habia concedido à los de Eſpaña; paraque, oìda Miſa, ſe pueda trabajar en los Dias de Fieſta; exceptuando los mas Solemnes, que deben guardarſe en el todo, y ſon los ſiguientes.

To-

Todos los Domingos del Año.
El Primer Dia de Paſcua de Navidad.
El Segundo, Dia de San Eſteban.
La Circunciſion del Señor, primer Dia del Año.
El Dia de Paſcua de Reyes.
El Primero, y ſegundo de Paſcua de Reſurrecion.
El Primero, y ſegundo de Paſcua de Eſpìritu Santo.
La Feſtividad de Corpus Chriſti.
La Aſcenſion del Señor.
San Juan Bautiſta.
Los Santos Apoſtòles San Pedro, y San Pablo.
Santiago, el Mayor.
La Feſtividad de Todos Santos.
Las Cinco Feſtividades ſiguientes de Marìa Santìſsima. Purificacion, Anunciacion, Aſſuncion, Natividad, y Concepcion.
El Santo Patron, ò Titular de cada Lugar, para los Vecinos de èl.

En eſtos Dias queda ìntegra la Obligacion de oìr Miſa, de ſantificar eſtas Feſtividades, y abſtenerſe de toda Obra ſervil: en los demas, oìda Miſa, ſe puede trabajar; lo que ſe declara ſer facultativo practicar à qualquiera Perſona, por Sì, y por ſus Sirvientes, ò Eſclavos; entendiendoſe tambien, aun para aquellas Fieſtas, que ſean por Voto; para cuya Commutacion, concede el Breve Facultad à los Señores Obiſpos; y eſte Indulto comprehende aſsìmiſmo los que ſon Dias de Fieſta, ſolo en eſta Ciudad: como ſon, el Glorioſo Martyr San Saturnino, por Tradicion antigua: el Glorioſo Patriarca Santo Domingo de Guzman, dentro de la Ciudad, por Edicto del Iluſtrìſsimo Señor Doctor Don Alonſo del Pozo y Sylva, de 1. de Agoſto de 1727. el Glorioſo Patriarca San Pedro Nolaſco,

co, dentro de la Ciùdad; ſin comprehender las Haciendas, ò Quintas, que haya en èlla, por Edicto del miſmo Iluſtrìſsimo Señor, de 19. de Enero de 1728. deſuerte, que oìda Miſa, aun dentro de la Ciudad ſe puede trabajar eſtos Dias.

TÌTULO DECIMOTERCIO.

De Obſervatione Jejunii.

Se eſtablece, que ſe formen Conſtituciones, arregladas à los Breves de N. M. S. P. Benedicto XIV. ſobre el Ayuno.

EL Ayuno de la Quareſma, conſagrado por Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, enſeñado por ſus Apòſtoles, y ordenado por los Sagrados Cànones, es uno de los principales mèdios, que ha conſiderado ſiempre la Igleſia, como neceſario para la Mortificacion de la Carne, y ùtil para el Aprovechamiento del Eſpìritu; pero habiendo padecido alguna Relaxacion; ya por la facilidad, con que ſe diſpenſaba, ya por otros Abuſos introducidos en ſu pràctica: N. M. S. P. Benedicto XIV. de Glorioſa Memoria, para poner el Remèdio conveniente, expidiò cinco Breves, ordenando à los Obiſpos, los publìquen: y habiendoſe promulgado en los Reynos de Eſpaña, ha parecido à eſta Synodo, ſe formen las Conſtituciones ſiguientes, arregladas al Contexto de dichos Breves.

CONS-

CONSTITUCION PRIMERA.

Que para dispensar, en la Abstinencia de Carne, con todo un Pueblo, ò Parròchia, es necesaria una Causa gravìssima, que comprehenda à todo el Pueblo.

PARA dispensar la Abstinencia de Carnes, en tiempo de Quaresma, con todo un Pueblo, ò una Parròchia entera de las del Campo, es necesaria una Causa gravìssima, y urgente, que comprehenda todos los Vecinos del Pueblo, ò Parròchia, y no solo alguna parte de èllos, como lo serìa una Epidèmia general, causada de Infeccion del Ayre; en que à juicio de los Mèdicos, es necesario el Alimento de Carne para la Salud; porloqual, ni basta que haya algunas Enfermedades particulares, ni que, por la escasez, sean mas caros los Alimentos Quaresmales, para la Dispensa con toda la Comunidad, sino solo para con las Personas, en quienes se verifican estas Causas.

Breve: Non Ambigimus. Breve: Libentissimè. §. 18. & 20. in ejus Bullario. Tom. 1.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que solo se debe dispensar, con la Condicion de una Comestion, y de no comer Carne, y Pescado.

QUalquiera, que dispensa sobre la Abstinencia de Carne, en tiempo de Quaresma, debe, *sub gravi*, imponer estas dos Condiciones precisas,

Breve: In Suprema. §. 20. Breve: Si Fraternitas. Ress-

ponſo 1. Ita diſpenſavere prius aliqui Pontifices, & ſtatuerunt plures Synodi, apud Amort de Controverſiis, in Theologia Morali. Diſquiſ. 6. necnon Toletana, & Hiſpalenſis, apud Eſquerra. Cap. 1. §. 4. Num. 63.

ſas, es à ſaber: primera, que ſolo ſe ha de hacer una Comida en el Dia: ſegunda, que en èlla, ò à un miſmo tiempo, en la Meſa, no ſe ha de comer Carne, y Peſcado, ſino es que la debilidad de la Perſona, ò el quebranto de ſu ſalud, à juicio del Mèdico, pida el que ſe omita alguna de eſtas dos Condiciones, ò ambas juntamente: y los Diſpenſados en èllas eſtàn obligados, baxo de pecado mortal, à cumplirlas; entendiendoſe uno, y otro, aſsì en la Diſpenſa que ſe hace con todo un Pueblo, como en la que ſe concede à Perſonas particulares.

CONSTITUCION TERCERA.

Que eſtas Circunſtancias, que deben preſcribir los Diſpenſantes, y guardar los Diſpenſados, mientras, à juicio del Mèdico, no fuere neceſaria otra coſa, ſe deben obſervar en todos los Dias de Ayuno, aun fuera de Quareſma.

Breve: Si Fraternitas. Reſponſo 7.

ESTA Obligacion en el que Diſpenſa, de imponer una ſola Comida; y de prohibir la de Carne, y Peſcado à un miſmo tiempo, en una Meſa; como tambien la del Diſpenſado, ſobre cumplir uno, y otro, menos que lo contrario ſea neceſario, à juicio del Mèdico; ſe declara: que eſta Obligacion corra, no ſolo en tiempo de Quareſma, ſino tambien, fuera de èlla, en los demas Dias, que obliga el Ayuno, y ſe pide Diſpenſa.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que, los assì Dispensados, guarden las Horas en la Comida, y la Quantidad, y Qualidad en la Colacion, que los no Dispensados.

LOS Dispensados para comer Carne, baxo la Condicion de hacer solo una Comida, deben guardar la Hora acostumbrada, en que se come los Dias de Ayuno; y no les es permitido hacer Colacion de Carne, sino de los proprios Alimentos, y en la misma Cantidad que usan los que ayunan.

Breve: Si Fraternitas. Responso 2. & 3.

CONSTITUCION QUINTA.

Que el Precepto de no comer Carne, y Pescado, obliga en los Domingos de Quaresma, y en todos los Dias del Año de Abstinencia de Carnes.

EL Precepto de no comer à un tiempo, ò en la propria Mesa, Carne, y Pescado, se ha de poner à los Dispensados, paraque coman Carne; no solo en los Domingos de Quaresma, sino tambien en los demas Dias del Año, donde obliga la Abstinencia de Carnes: salvo, que la Conservacion de la Salud pida otra cosa.

Breve: Si Fraternitas. Responso 5. Decretum ejusdem Pontificis, 5. Febr. de 1755. ad consultationem Archiepiscopi Cæsaraugustani.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Se expreſan los Dias, que los Indios tienen Obligacion de ayunar; y que en èſtos pueden uſar los Manjares, que ſe conceden por la Bula.

Conc. Limenſ Tert. in Recollectione Privilegior. Indor. Mexic. Lib. 3. Tit. 21. §. 2. Chilenſ. Cap. 9. Conſt. 5.

POR Breve de la Santidad de Paulo III. ſe concede à los Indios, que ſolo tengan Obligacion de ayunar los Viernes de Quareſma, el Sabado Santo, y la Vigilia de Paſcua de Navidad; y que aun en dichos Dias puedan comer los proprios Manjares, que ſon permitidos à los que toman la Bula de la Santa Cruzada.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se manda à los Curas, y ſe exhorta à los Prelados Regulares, anuncien, y perſuadan à los Fieles la Obſervancia de eſtas Conſtituciones.

SIendo preciſo, que todas eſtas Determinaciones lleguen à noticia de los Fieles, y que ſe les exhorte à ſu Obſervancia; mandamos à todos los Curas las publiquen, y expliquen à ſus Feligreſes; y exhortamos à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, manden à ſus Sùbditos: que igualmente las anuncien, y perſuadan à ſu Obſervancia en las explicaciones de Doctrinas, y Sermones Morales, que hacen en ſus Igleſias.

TÌTULO DECIMOQUARTO.

De Confraternitatibus, & Proceſsionibus.

Se renuevan las Conſtituciones de la ùltima Synodo, y ſe forman otras acerca de las Cofradìas.

LAS Cofradìas fundadas en eſte Obiſpado; y principalmente las de los Curatos, no tienen mas Fondo para los Gaſtos de la Fieſta, que ſe hace al Santo Tutelar, para las Miſas que ſe dicen por los Hermanos Difuntos; y para otras coſas que ſe les ofrecen; ſino el de la Limoſna annual, que, ſegun ſus Conſtituciones, debe contribuir cada uno de los Hermanos: y por la falta que hay en eſta Satisfaccion, ha reconocido ſu Señorìa Iluſtrìſsima, en la Viſita, ſe hallan las mas de èllas en un eſtado decadente; y para ſu remèdio, con Acuerdo de la Synodo, à màs de renovar las de la Antigua, en el Capìtulo ſeptìmo de las Cofradìas, forma las ſiguientes.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que ſe forme un Libro, en que ſe expreſen los Nombres, Dias de entradas, Contribuciones, y Dèbitos à la Cofradìa, de los Cofrades.

EN cada Cofradìa ſe haga un Libro, donde, por las Letras del Alfabeto, ſe ponga la Nòmina de

los Hermanos correſpondientes à cada una, citando la Foxa en que eſtà el apunte de cada Hermano, y en èſte ſe expreſe el Dia de ſu Entrada, y Penſion annual que debe contribuir; poniendo ſucceſivamente las Pagas que hicieſſe à cada Mayordomo; demanera, que en todo tiempo pueda ſaberſe, (ſegun el que ha corrido) ſi debe, ò nò, à la Cofradìa.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que al Cofrade, que no hubieſſe ſatisfecho à ſu Penſion annual, no ſe le den la Sepultura, Miſas, y otros Beneficios de la Cofradìa.

AMàs de las Diligencias, que tienen Obligacion los Mayordomos, y Procuradores de las Cofradìas de practicar para la recaudacion de las Limoſnas; ſe manda: que quando murieſſe algun Hermano, reconozcan por el expreſado Libro la Cantidad que debe de la Penſion annual; y mientras èſta no ſe pagaſſe por los Herederos, ò Albaceas, no ſe le dè Sepultura, en el Sitio que tienen deſtinado todas las Cofradìas para los Hermanos, que cumplen ſu Penſion; ni le coſtee la Cofradìa los otros Gaſtos, con que ayuda para el Entierro, y Limoſna de las Miſas, ſeñaladas por la Conſtitucion; pero ſi algun Mayordomo diſpenſaſſe en lo expreſado, ſe le harà cargo, al tiempo de tomarle Cuentas, de lo que importare la Cantidad debida, como ſi efectivamente la hubieſſe cobrado; ò no ſe le abonarà el Gaſto que haya hecho.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Que, en la Campaña, no se admitan por Cofrades, sino à los Feligreses de la Parròchia, en que està la Cofradìa; ò quando màs à los Contèrminos de èlla; ni se pida Limosna en otra Parròchia para la Cofradìa, sin Licencia del Obispo.

COMO, las Cofradìas de los Curatos del Campo, acostumbran admitir por Hermanos à qualesquiera Personas, aunque sean de Partes distantes, y despachan Recaudadores, paraque les pidan la Pension annual; acontece con muchos, que consumen la mayor parte en los Gastos del Viage; lo que tambien suele suceder con los que se remiten, paraque pidan Limosna: y porque no conviene, se permita este abuso; mandamos: que, en adelante, solo se admitan à la Cofradìa los Feligreses de la misma Doctrina; y quando màs de las otras que lindan con èlla; ni los Curas den Licencia para pedir Limosna, fuera de sus Curatos, sino que, quando sea preciso, se ocurra à nuestra Audiencia Episcopal, à quien està reservada la Aprobacion de estos Qüestores, y toca dar semejantes Licencias.

Concepciopol. Cap. 7. Const. 5. Trident. Sess. 5. de Reformat. Cap. 2. & Sess. 12. Cap. 9.

CONSTITUCION QUARTA.

Que no se permitan Mesas, para pedir Limosna para la Cofradìa, sino con las Condiciones, que aquì se expresan.

CON el motivo de las Juntas, que suelen tener las Cofradìas, añaden poner alguna Mesa, para

raque los Hermanos concurrentes den Limoſna; y por evitar los inconvenientes, que deordinario ſe mezclan; mandamos: no ſe pongan tales Meſas, ſinque preceda Licencia *in ſcriptis*, en eſta Ciudad, de nueſtro Vicario General; y en las Doctrinas, de los Vicarios particulares: aſsìmiſmo, que no ſe coloquen en las Puertas de las Igleſias, ò Cementerios, ſino fuera de èllos, por el Bullicio, que regularmente ocaſiona el Concurſo, ni pueda paſar de las Ave Marìas para adelante. Ultimamente, que no ſe ponga con eſſe motivo alguna Bebida de Licores fuertes, pena de perder la Limoſna recogida; para cuyo Embargo ſe dà Facultad al Fiſcal de la Igleſia.

Chilenſ. Cap. 7. Conſt. 1. Mediolan. Prim. Tit. de piorum locorum adminiſtratione.

CONSTITUCION QUINTA.

Que no eſtando el Cuerpo preſente, no ſe canten Miſas de Requiem en los Dias Feſtivos de Precepto; ni ſe digan otras Votivas de Requiem, ſino quando lo permiten las Rubrìcas del Miſal.

SEgun varios Decretos de la Congregacion de Ritos, no ſe puede cantar Miſa de Requiem, quando no eſtà el Cuerpo preſente, aunque ſea la de Anniverſario, en Dia Feſtivo de Precepto, ò Domingo; y ſe manda obſervar aſsì en todas las Cofradìas; como tambien no ſe diga la Miſa particular de Requiem, que ſe acoſtumbra por cada Hermano Difunto, ſino en los que, ſegun las Rubrìcas del Miſal, ſe permite eſſa Miſa Votiva.

Chilenſ. Cap,7. Conſt. 5. Concepciop. Cap. 5. Conſt. 32. Merati. Part. 1. Tit. 5. apud quem Decreta Sacræ Congregationis.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Que no ſe dè Licencia para ſacar Proceſiones; (excepta la del Jueves Santo, llamada de la Vera Cruz,) ſino con la Condicion preciſa, de que ſalgan antes de las Ave Marìas; y ſe recojan, en Verano, à las nueve; y en Invierno, à las ſiete de la Noche: baxo la pena de veinticinco peſos à los Contraventores.

SIendo las Proceſiones Actos de Religion, inſtituidos para Edificacion del Pueblo; y principalmente para impetrar de Dios algunos Beneficios, ò dar Culto à ſu Divina Mageſtad, ò à ſus Santos; ſuele viciarſe eſte Santo Fin, por la Gente que concurre à verlas; particularmente quando ſe dilatan mucho, por la Noche; porloqual, manda eſta Synodo: que todas las Proceſiones, aun las de Semana Santa, ſalgan preciſamente antes de las Ave Marìas; y eſtèn recogidas en Verano, quando mas tarde, à las nueve de la Noche, y en Invierno, à las ſiete; y con eſta expreſion ſe conceda la Licencia à los Mayordomos de las Cofradias: pena de veinticinco peſos al que contraviniere; exceptuandoſe ſolo la de la Santa Vera Cruz, que acoſtumbra hacer la Ciudad el Dia Jueves Santo.

Chilenſ. Cap. 7. Conſt. 3. Mediol. Sext. Tit. Quæ ad Confrat. pertinent.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que en ningunas Proceſiones ſe permitan Mugeres, diſciplinandoſe, ò con Cruces, ò Haſpadas.

ASsìmiſmo ſe manda: que en dichas Proceſiones, particularmente de Semana Santa, no ſe

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 7. Cap. 17.

permitan Mugeres, con Trage Penitente, disciplinandose, ò con Cruces sobre los hombros, ni las que llaman Haspadas; y los Mayordomos de las Cofradìas las manden retirar de la Procesion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que en las Procesiones no vayan las Mugeres, mezcladas con los Hombres: y se les ordena vayan detras de la Procesion.

Mediol. I Prim. Tit. de Processionibus.

TAmbien es abuso, el que las Mugeres vayan en las Procesiones, mezcladas con los Hombres, lo que aun en las Iglesias no se permite; porloqual se manda: que, en todas las Procesiones, vayan las Mugeres, siguiendolas, separadas de los Hombres; caminando èstos por delante, y aquellas atras de la Procesion.

CONSTITUCION NONA.

Se exhorta al Cabildo Secular, la Asistencia que practìca, à las Rogaciones pùblicas; y que ordene la limpieza de las Calles, por donde pasàre la Procesion: y à los Prelados Regulares, envien à èllas nùmero competente de Religiosos: y se mandan cerrar las Tiendas para este tiempo.

Chilens. Cap. 2. Const. 6.

PARA las Rogaciones que se hacen, antes de la Ascension de Nuestro Señor, Letanìas de San Marcos, y demas Procesiones de Rogativa, que salen de la Catedral, como que son por Causa pùblica;

ca; fuera de la Asistencia del Clero, ordenada en el Titulo Nono, Constitucion Primera, exhorta esta Synodo al Cabildo, Justicia, y Regimiento; paraque no solo asista, como lo acostumbra, sino tambien ordene la limpieza de las Calles, por donde va la Procesion: de la propria suerte, exhorta à los Prelados de las Sagradas Religiones; que, continuando el estìlo, envien doce Religiosos, paraque asistan, ò quandomenos seis, si hubiesse algun embarazo; y manda: no se abran las Tiendas de Mercaderes, ni de los Oficios, mientras va, y vuelve la Procesion.

TÌTULO DECIMOQUINTO.

De Immunitate, & Veneratione Ecclesiarum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en las Iglesias, ò sus Cementerios, no se publiquen Bandos.

Siendo la Iglesia Casa de Dios, y Casa destinada para Oracion; assì por la Magestad à quien pertenece, como por el fin à que se dedìca; debe estàr exenta, no solo de Negociaciones temporales, sino tambien libre del Estrèpito Judicial; porloqual, se manda: que en las Iglesias, ni en sus Cementerios, aunque sean Dias de Trabajo, no se publiquen Bandos, y que los Curas exhorten à las Justicias de las Doctrinas del Campo, donde suele practicarse este abuso, paraque lo reformen.

Matthæi 21. V. 13. Trident. Sess. 22. de Reform. Decreto de Evitand. & Observand. in Celebratione Missarum. Cap. Cum Ecclesia de Immunit. Ecclesiar. Concepciopolit. Cap. 2. Const. 5.

CONS-

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que las Mugeres no ſe ſienten en las Tarimas de los Altares, ò con immediacion, que embarazen al Sacerdote, ò Miniſtro; y que el Jueves Santo no ſe viſiten los Templos con Sayas franjeadas de Oro, ò Plata.

POR la miſma razon debe haber modèſtia, y compoſtura en las Igleſias; en cuya virtud ſe manda: que las Mugeres no ſe ſienten ſobre las Peanas, ò Tarimas de los Altares, ni en el Tapete, ò Alfombra, con que èſtas ſe cubren; embarazando, como ſuelen hacerlo, eſſe Lugar proprio del Sacerdote; y en que ha de eſtàr el Miniſtro que ayuda la Miſa: como tambien, que la Noche de Jueves Santo, no ſalgan à viſitar las Igleſias con Sayas guarnecidas de Franjas de Oro, ò Plata.

Chil. Cap. 10. Conſt. 7. Concepciop. Cap. 2. Conſt. 13. Lex 1. Tit. 2 Lib. 1. Recopillationis.

CONSTITUCION TERCERA.

Se manda: que los Pobres Mendìgos, ni otras Perſonas, pidan Limoſna, dentro de los Templos, con exhorto à los Prelados Regulares, paraque lo hagan cumplir.

ASsìmiſmo, mandamos: que los Pobres Mendigantes, ni otras Perſonas Seculares, pidan Limoſna dentro de los Templos; ſino que lo hagan fuera de las Puertas, conforme al *Motu proprio* de San Pio V. y exhortamos à los Prelados Regulares, hagan obſervar lo proprio en ſus Igleſias.

Motus proprius Pii V. Cum primum. Mediol. Prim. Tit. de Eccleſ. & earum Cultu. Synod. Lim. Lib. 3. Tit. 6. Cap. 4.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que, en la Noche de Navidad, no se canten en la Catedral Cosas burlescas, ò satyricas; y que, lo que se cante, lo revea el Presidente del Coro.

AUnque se permite la Mùsica en los Templos; pero debe ser aquella, que cause devocion; y no la que distrahiga, ò sirva para mover à risa: porloqual, mandamos: que en los Maytines, que se hacen la Noche de la Navidad de Nuestro Señor Jesu Christo, en nuestra Catedral, no se canten Villancicos burlescos contra algunos Gremios, ò Personas; sino que todos sean en alabanza del Mysterio que se celebra; reconociendolos primero el Presidente del Coro.

Caput: Docta Sanctorum de Vita, & Honestate Clericor. inter Extravagantes communes. Encyclica Benedicti XIV. incipit: Annus. Tom. 3 ejus Bullarii. Concepciopolit. Cap. 2. Const. 19.

CONSTITUCION QUINTA.

Que no se pongan, en Almonedas pùblicas, Estàtuas, ò Pinturas de Santos.

TAmpoco es decente, que las Imàgenes, ò Pinturas de los Santos se expongan en las Almonedas pùblicas, que para la Venta Judicial de algunos Bienes, hacen las Justicias Eclesiàsticas, ò Seculares; y se manda: que no se practique en adelante; dandose otra Providencia, paraque las Personas interesadas puedan venderlas extrajudicialmente.

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 10. Cap. 4. Concepciopol. Cap. 2. Const. 10.

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohiben en las Sacriſtìas Converſaciones, tomar Tabaco, y Comer.

POrque en las Sacriſtìas, conviene haya Silencio, yſe evite qualquiera Accion, agena de Lugar Sagrado; mandamos: no permitan los Sacriſtanes ſe tengan en èllas Converſaciones, ni ſe tome Tabaco en humo; y mucho menos, ſe ſirva qualquiera coſa de Comida; y ſi hubieſſe algun exceſo, den parte al Prelado: pena de quatro peſos.

Mediol. Quart. Tit. de Sacriſtia. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 6. Cap. 1. Chilenſ. in Conſueta. §. 13.

TÌTULO DECIMOSEXTO.

De Monialibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se renueva à las Abadeſas la Vigilancia, ſobre la Clauſura, y Viſitas à Religioſas.

LA Synodo paſada, atendiendo à la ſumma importancia, de que ſe obſerve la Clauſura en los Monaſterios de Religioſas con la mayor exactitud; y que el fin de èlla es, paraque las Eſpoſas de Jeſu Chriſto, con el retiro, logren el Trato familiar de ſu Eſpoſo, y vivan abſtrahidas de las Comunicaciones exteriores; mandò: que las Abadeſas no permitan Viſitas freqüentes à las Religioſas; y que ninguna paſe de

Chilenſ. Cap. 6. Conſt. 1. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 35.

ſe de las Ave Marìas, porque à eſſe tiempo ſe han de cerrar las Puertas de los Locutorios, y la exterior del Monaſterio: todo lo qual, aunque ſe obſerva, ha parecido, ſinembargo, à eſta Synodo, recomendarlo nuevamente; paraque las Preladas actùen ſu Zelo, aſsì en la guarda de la Clauſura, como en el cuidado de evitar la freqüencia de Viſitas, y que no paſen del tiempo ſeñalado.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se manda: que el Oficio Funeral de Religioſas ſe haga en la Igleſia; ſin entrar en la Clauſura, ni el Preſte, ni otros Sacerdotes.

POR varios Decretos de la Sagrada Congregacion eſtà mandado: que para hacer el Entierro, y Oficio Funeral de las Religioſas Difuntas, no entre el Capellan, ù otro Sacerdote à la Clauſura; y reſpecto de que, à màs de ſer juſta la Obſervancia de eſtos Decretos, tampoco es neceſario el Ingreſo, como que puede el Sacerdote hacer desde la Igleſia exterior el Oficio, como ſe practìca en las Profeſiones, y todos los demas; manda eſta Synodo: que los Capellanes de los Monaſterios, ni otros qualeſquiera Sacerdotes entren en la Clauſura, para el Entierro de las Religioſas; ſino que aſsiſtan en la Igleſia, y desde allì hagan el Oficio, y Exèquias, haſta concluir el Entierro.

Decreta Sacræ Congregationis apud Nicolium in Floſculis, verbo Sepultura. Pignatelli. Tomo. 6. Conſult. 85. Monacelli Formularium legale. Tom. 1. Tit. 9. Formula 3.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohibe à las Religiosas ser Madrinas en Bautismo, y Confirmacion; sino es que la Confirmada sea Novicia, ò Religiosa

Cap. Non licet. Cap. Monachi de Consecrat. Dist. 4. Rituale Tit. 2. Cap. 1. Num. 26. Chilens. Cap. 6. Const. 4. Syn. Gandensis. Tit. 3. Cap. 8.

EN el Derecho Canònico, se prohibe à las Personas Religiosas, que sean Padrinos en los Sacramentos del Baptismo, y Confirmacion; y se manda: lo cumplan assì las Religiosas; sino es que en la Confirmacion fuesse Novicia, ò Religiosa, la que se hubiere de confirmar.

CONSTITUCION QUARTA.

Se limìta à las Religiosas el nùmero de Tonos, para Vísperas, y Misas de sus Fiestas.

Chilens. Cap. 6. Const. 9.

EN la Synodo pasada se mandò: que, antes de Tercia, solo se cante en los Monasterios, los Dias de sus Fiestas, un Tono; otro despues de èlla; y los demas en las Partes de la Misa que acostumbran; esto es, antes del Evangelio, y despues de la Consagracion: lo que tambien manda observar la presente; y que tampoco en las Vísperas se canten mas de los expresados.

CONSTITUCION QUINTA.

Que ninguna se admita para Religiosa, sin haber depositado, ò afianzado la Dote: ni profese, sin haberla entregado, sin rebaxa alguna

Chilens. Cap. 6. Const. 17. Mediolan. Prim. de

POR haberse perdido muchas Rentas de los Monasterios, no tienen las suficientes, para dar à las

dar à las Religioſas todo lo neceſario à ſu Manutencion: y para evitar eſte perjuicio; como tambien por ſer conforme à varios Decretos de la Sagrada Congregacion; mandamos: que antes de recibirſe qualquiera Religioſa, depoſite, ò alomenos, afianze la Dote que ſe acoſtumbra dar en cada Monaſterio; la qual ſe ha de enterar efectivamente en la Caxa de Depòſito, al tiempo de la Profeſion, ſin rebaxa alguna: y de otra ſuerte, no ſe darà Licencia à la Novicia, paraque profeſe.

Novitiis ad Profeſsionem recipiendis. Decreta Sacræ Congregat. apud Monacelli. Tom. 1. Tit. 11. Form. 8. Cardinal. de Luca. Diſcurſu 11. & 167. de Dote.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, antes de firmarſe, y autorizarſe las Renuncias de las Religioſas, ſe manifieſten al Proviſor, expreſando el Eſcribano eſta Diligencia.

EL Santo Concilio de Trento diſpuſo, que antes de profeſar las Perſonas Religioſas, para la Renuncia que hacen de ſus Bienes, hayan de ſacar Licencia del Obiſpo, ò de ſu Vicario General, y practicarla dos meſes antes de la Profeſion; pero como al tiempo de pedirla, no expreſan el Contexto de la Renuncia; deſpues en èlla ſuelen inſertarſe algunas Claùſulas incompatibles con el Eſtado Religioſo; particularmente en las de las Monjas, que reſervan algun pecùlio para ſu uſo; porloqual, manda eſta Synodo: que deſpues de extendida la Renuncia, ſe manifieſte al Vicario General, ò Proviſor, que hubiere de los Monaſterios; à quien para eſto ſe le darà la Facultad neceſaria, y en ſu viſta la aprobarà, ò mandarà reformar, lo que hubiere contrario à los

Trident. Seſſ. 25. de Regularibus. Cap. 16. ſuper Facultate concedenda Vicario Monialium ad earum renunciationes. Decreta Sacræ Congregationis apud Monacelli. Tom. 2. Tit. 16. Formula 10.

Votos Religioſos ; expreſandoſe toda eſta Diligencia por el Eſcribano, ante quien ſe otorgàre el Inſtrumento.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, en los Dias de Hàbito, ò Profeſion de Religioſas, ſe eviten las Profanidades, Acompañamientos, y Gaſtos exceſivos.

Mediol. Prim. Tit. de Puellis ad Religionem admittend. Clemens XI. Tom. 8. Bullar. Part. 2. Edicto 16.

LAS Perſonas que van à entrar Religioſas, van tambien à renunciar el Mundo, ſus Pompas, y Vanidades ; con que no es razon las practiquen el Dia de ſu Ingreſo ; porloqual, ſe manda : que en èl, la que ha de tomar el Habito, ſe viſta modeſtamente, y eſcuſe hacer Convites para Acompañamiento pùblico, llevando ſolo el de ſus Parientes : y que en dicho Dia, ò en el de la Profeſion, no ſe permitan, en los Monaſterios, Gaſtos extraordinarios, y exceſivos, para Cortejo de las Viſitas.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que las Niñas, que ſe admiten para ſu Educacion, no ſean menores de ſiete Años; y que ſus Trages en los Monaſterios ſean modeſtos.

Mediol. Prim. Tit. de Puellis Sæcularib. Chilenſ. Cap. 6. Conſt. 6. Decreta Sacræ Congreg. apud Pellizarium de Monialibus. Cap. 5. Sect. 4. & Mo-

TAmbien es conforme à varios Concilios, y Decretos, el que las Niñas que ſe admiten en los Monaſterios para Educacion, no ſean menores de ſiete Años ; y que deban veſtirſe modeſtamente, eſcuſando las Modas profanas del Siglo, y Telas coſtoſas de Oro, y Plata : todo lo qual, manda obſervar

eſta

esta Synodo: y encarga à las Abadesas zelen su cumplimiento, sobre que se harà averiguacion particular en la Visita de los Monasterios.

nacelli. Tom. 1. Tit. 11. Formula 1. & 2.

CONSTITUCION NONA.

Se prescriben varias Precauciones, que se deben observar en los Libros de Recibo, y Gasto de los Monasterios: y se ordena à los Syndicos, dèn, segun èllas, cada Año, Cuenta de su Administracion.

PARA el buen Gobierno de los Monasterios, importa mucho la Legalidad en la Administracion de sus Rentas; y para èsta, que los Syndicos Administradores se arreglen à lo mandado en la Synodo anterior; y demas Providencias dadas por el actual Prelado; en cuyo cumplimiento, manda la presente: que ninguno de los expresados Syndicos dè Recibo, ò Carta de Pago de lo que cobràre, sinque vaya firmada juntamente de la Abadesa; la qual, en el Libro que tiene para este fin, apuntarà el Recibo que firmasse, su Cantidad, y la Persona, à cuyo favor se diò: assìmismo, manda: que los Syndicos, cada Mes, cotexen los Quadernos, de lo que entregan en el Monasterio, con los que tienen la Abadesa, y demas Oficialas, de lo que reciben del Syndico; paraque despues no haya duda en la Cantidad, Especie recibida, ò su Prècio. Ultimamente: que cada Año dèn los Syndicos Cuenta de su Administracion; y si no lo hicieren, sean apremiados para èllo; y si fuere convenien-

Chilens. Cap. 6. Const. 15. & 16.

veniente, tambien removidos del Oficio ; sobre que las Abadesas tendràn cuidado de dar noticia al Prelado, ò su Provisor, quando se cumpla el Año.

TÌTULO DECIMOSEPTIMO.

De Testamentis, & Legatis piis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda à los Herederos, y Albacèas, la pronta Execucion de los Legados, y Obras pias de los Testamentos: y al Vicario General, ò Juez de Obras Pias, que procedan à hacerlos cumplir.

Lex 1. Codice de Sacrosanctis Ecclesiis. Cap. Nos quidem. Cap. Tua Nos. Cap. Joannes de Testamentis. Trident. Sess. 22. de Reform. Cap. 8. Lex Nulli. Cod. de Episcopis, & Clericis. Lex 6. Tit. 10. Partita. 6. Syn. Liman. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 1.

NO hay cosa tan justa, y por esso tan recomendada en los Derechos, como el que aquella ùltima Voluntad del Testador, que ya ni puede retractarse, ni repetirse, tenga su debido cumplimiento ; porloqual, manda esta Synodo: que si en el Testamento no se hubiesse señalado tèrmino, paraque se cumplan los Legados, y Obras Pias; los Albaceas, y Herederos, que hayan aceptado el Oficio, ò la Herencia, deban executarlas con la mayor brevedad, que sea posible; ò alomenos pasado un Año, desde la muerte del Testador; para lo qual, se entiendan requeridos por esta Constitucion: y si en esse tèrmino hubiessen sido omisos de cumplir el Testamento, pueda el Vicario General, ò Juez de Obras Pias, por lo respectivo à èstas, proceder à su Execucion, y

Cum-

Cumplimiento, advocandola en sì; como tambien, quando, pasado el expresado tèrmino, ò el señalado por el Testador, no se hubiesse fundado la Capellanìa, ò Anniversario que dispuso; pueda dicho Vicario General, ò Juez de Obras Pias, condenar al Albacea, ò Heredero, por su omision culpable, à la exhibicion de los Rèditos, que habrìan corrido, si se hubiesse hecho al tiempo debido la Fundacion: mandando se apliquen al destìno, que le diò el Testador.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Curas, donde hay Escribanos, saquen Certificacion del Testamento, y Mandas Pias: y que èsta la entreguen, al fin del Año, ò al Juez de èstas, ò à los Visitadores.

PAraque, por falta de noticia, no se dexen de visitar los Testamentos, y darse la Providencia correspondiente para su Cumplimiento; mandamos à los Curas de las Ciudades, y Villas, donde hay Escribanos: que, antes de hacer los Entierros, pidan al Albacea, ò Heredero, una Certificacion del Testamento, en que se expresse la Sepultura que eligiò el Testador, Acompañamiento, y Misas que dispuso; como tambien las otras Mandas Pias, que hubiere ordenado: y que conserven dichas Certificaciones, paraque, al fin de cada Año, las entreguen en esta Ciudad al Vicario General, ò Juez de Obras Pias, si lo hubiere separado; y fuera de èlla, à los Visitadores, quienes al tiempo que corresponda, haràn se les dè Razon de estàr cumplido el Testamento, y en lo que no lo estuviesse, procederàn à su Cumplimiento.

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 3. Mexic. Lib. 3. Tit. 9. §. 1.

CONSTITUCION TERCERA.

Que se haga Representacion al Superior Gobierno, paraque ordene à los Escribanos, dèn Certificacion de todas las Mandas Pias Testamentarias, en sus Boletas.

Mexic. Lib. 3. Tit. 9. §. 3. Synod. Lim. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 3.

POrque solo se acostumbra, que los Escribanos, ante quienes pasan los Testamentos, certifiquen la Eleccion de Sepultura, Solemnidad del Entierro, y nùmero de Misas; pero nò los demas Legados Pios, que se hubieren ordenado: y esta noticia es muy precisa; porloqual està ordenada en algunos Concilios; es de parecer esta Synodo: que su Señorìa Ilustrìsima haga la Representacion correspondiente al Supeperior Gobierno de este Reyno, paraque mande à todos los Escribanos, que en la Boleta, ò Certificacion acostumbrada, expresen las Obras Pias, que constaren del Testamento.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, donde no hay Escribanos, los Curas apunten, en Libro separado, las Mandas Pias; y ante quien se otorgò el Testamento: y que de todo dèn cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores, en cada Año.

EN los Curatos del Campo, donde por falta de Escribanos, se otorgan los Testamentos ante los Jueces; y muchas veces solo ante Testigos, sinque queden Protocolados en Regìstro; se manda à los Curas: que, antes de pasar al Entierro, vean el Testamen-

mento, ò Memòria, que ſe hubieſſe hecho, ò Teſtimonio de èl; y apunten en el Libro, que deben tener para eſte efecto, ante quien ſe hizo; y las Mandas Pias que de èl conſtaren; paraque, cada Año, dèn cuenta al Prelado, ò à ſus Viſitadores, de las que les conſtaſſe no eſtàr cumplidas, à fin de que ſe manden prontamente cumplir.

CONSTITUCION QUINTA.

Se dan algunas Providencias, reſpectivas al Notario Eccleſiàſtico, y Defenſor de Obras Pias, para el mas pronto Cumplimiento de los Teſtamentos.

Siendo la Audiencia Epiſcopal, donde penden las mas de las Cauſas, ſobre Cumplimiento de Teſtamentos; mandamos: que el Notario Eccleſiàſtico tenga un Libro, en que apunte todos los que ſe viſitaren; y principalmente, ſi quedò alguna Obligacion ſuſpenſa, y por cumplir; y la miſma Razon ſe traherà de la Viſita que ſe hiciere del Obiſpado; paraque cada tres Meſes ſe manifieſte uno, y otro, al Defenſor de Obras Pias, quien con eſta inteligencia harà los Pedimentos que correſpondan: y en la primera Audiencia de cada Mes aſsiſtirà el expreſado Defenſor; paraque, por la Liſta de Cauſas ſobre Obras pias, que debe tener juntamente con el Notario, ſe vea el Eſtado de cada una, y ſe dè por el Juez la Providencia conveniente.

Tarrac. de 1691. Lib. 3. Tit. 14. Cap. 7. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 2. & 4.

Tì-

TÌTULO DECIMOOCTAVO.

De Sepulturis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que el Pàrrocho aſsiſta perſonalmente con ſu Cruz Parrochial à los Entierros: pena de perder ſus Derechos.

Mediol. Prim. Tit. de Funeribus. Ritual. Tit. 6. Cap. 3. D. Gonzalez Cap. Suam Nobis de Simonia. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 5.

SEgun coſtumbre loable de la Igleſia, ſe llevan los Cuerpos Difuntos al Templo, ò Lugar Sagrado, en que ſe han de enterrar, diciendo Salmos, y otras Preces; cuya Funcion hace, y preſide el Pàrrocho proprio, llevando la Cruz de ſu Parrochia; baxo la qual camina el Clero, y Acompañamiento, haſta la expreſada Igleſia de la Sepultura, conforme al eſtìlo, que ſe obſerva en eſte Obiſpado; en cuya virtud, ſe manda: que ningun Pàrrocho dexe de aſsiſtir con ſu Cruz, alta, ò baxa, ſegun ſe le pidiere; y no pueda dar Licencia, paraque ſe haga la expreſada Proceſion, en que ſe lleva el Cuerpo, ſin ſu aſsiſtencia, y la Cruz Parrochial: pena de perder los Derechos, y Obvencion acoſtumbrada por èllo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Clèrigos, que acompañan la Cruz Parrochial, lo hagan con Sobrepelliz, desde el Lugar, de donde ſale la Cruz: pena de no percibir la Limoſna.

Rituale. Tit. 6. Cap. 3. Chilenſ. Cap. 5. Conſt.

PAraque la referida Proceſion, ò Acompañamiento del Cuerpo, haſta la Igleſia donde ha de enter-

enterrarſe, ſe practique con la decencia que pide una Funcion Sagrada: y por el reſpèto que ſe debe à la Cruz Parrochial, ſe manda igualmente: ſe junten los Clèrigos que han de aſsiſtir, en la Catedral, quando el Entierro ſe ha de hacer en èlla, ò en alguna de las Igleſias Regulares, ò de los Monaſterios, paraque desde allì ſalgan proceſionalmente con el Pàrrocho, y la Cruz; lo que ſe obſervarà, conforme à la Coſtumbre, aunque haya de hacer eſta Funcion el Cura de Santa Ana, ò de San Iſidro, por ſer Feligres ſuyo el Difunto; y de eſſa manera vayan à la Caſa, ò Lugar, donde eſtà el Cuerpo, para conducirlo à la Igleſia en que ſe entierra: pero ſi el Entierro ſe hicieſſe en alguna de dichas Parròchias de Santa Ana, ò San Iſidro, entonces ſe juntaràn allì los Clèrigos; deſuerte, que les queda impueſta, por eſta Conſtitucion, la Obligacion de acompañar la Cruz, desde el Lugar de donde ſale; y ſe les prohibe por la miſma: el que vayan à tomar la Sobrepelliz en la Caſa donde eſtà el Cuerpo, ò en otras particulares: y ſi alguno practicaſſe lo contrario, el Colector no le entregarà la Limoſna, que ſe acoſtumbra dar por eſta aſsiſtencia, y ſe aplicarà à la Fàbrica de la Catedral.

5. Syn. Liman. Lib. 3. Tit. 4. Cap. 4.

CONSTITUCION TERCERA.

Se impone Precepto formal al Cura, ò Sacriſtan, paraque dèn Cuenta al Prelado, ſobre ſi los Clèrigos toman anticipadamente las Velas, ò no las llevan encendidas en los Entierros.

TAmbien es Coſtumbre antigua de la Igleſia, que eſta Proceſion, ò Acompañamiento, ſe haga con

Ritual. Tit. 6. Cap. 1. Num. 7. Synod. Liman.

Lib 3. Tit. 4. Cap. 2. Mediol. Quart. Tit. de Funerib. D. Gonzalez Cap. ſuam Nobis de Simonia.

Luces encendidas; y eſte es el fin conque ſe reparten al Cura, y Clèrigos que aſsiſten; la qual ſe manda obſervar: y que llegados à la Caſa, ſe pongan en dos filas, paraque, por ſu òrden, les repartan las Velas, ſinque ninguno la tòme anticipadamente: y con Precepto formal ſe ordena al Cura, ò Sacriſtan, dè Cuenta al Prelado, ò ſu Vicario General, de qualquiera Clèrigo, que falte, ò contravenga à lo mandado en eſta Conſtitucion.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, ſin Licencia del Prelado, no ſalga la Cruz Parrochial para Entierro, deſpues de las Ave Marìas.

Vaſpen. Jurii Eccleſiaſt. Part. 2. Tit. 38. N. 26. & 37. Lex 5. Cod. Theodoſ. de Sepulchris violatis. Rituale. Tit. 6. Cap. 1. N. 4 Mediol. Prim Tit. de Funeribus. Synod Liman. Lib. 3 Tit. 4. Cap. 8.

SInembargo, que en los tiempos primitivos de la Igleſia, ſe acoſtumbraba hacer de Noche los Entierros, y por eſſo ſe llama Vigilia el Oficio que ſe canta en èllos; pero deſpues pareciò conveniente, ſe practicaſſe de Dia; perſuadiendo la miſma Igleſia, ſe diga ſiempre Miſa, preſente el Cuerpo: porloqual, manda eſta Synodo: no ſalga la Cruz de la Parròchia, deſpues de las Ave Marias, para llevar Cuerpo alguno à que ſea enterrado; ni à eſſe fin ſe doblen entonces las Campanas: y ſi ſe ofrecieſſe algun caſo, en que preciſe diſpenſar eſta Conſtitucion, ſe ocurrirà para èllo à ſu Señorìa Iluſtrìſsima, ò à ſu Vicario General.

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Que ſe obſerve la Ley de Indias, ſobre que, en el Hoſpital de San Juan de Dios, ò no ſe entierren, ſino los que en èl mueren; ò ſi otros, ſe paguen los Derechos Parrochiales.

LA Ley 5. Titulo 4. Libro 1. de la Recopilacion de Indias, ordena: que en las Igleſias de los Hoſpitales, que adminiſtra la Religion del Glorioſo Patriarca San Juan de Dios, no ſe entierren mas Difuntos, que los que murieren en èllos; y conforme à èlla, la Synodo paſada determinò: que ſi en dichas Igleſias ſe enterraſſe otro, fuera de los Pobres Enfermos que mueren en el Hoſpital, ſe paguen los Derechos à los Curas de la Ciudad; cuyas Deciſiones, con los demas Capìtulos que contiene la Ley citada; manda eſta Synodo: ſe obſerven conforme à ſu Contexto.

Lex 5. Tit. 4. Lib. 1. Indiar. Chilenſ. Cap. 8. Conſt. 4. Concepciopol. Cap. 8. Conſt. 2.

CONSTITUCION SEXTA.

Que ſe dè Limoſna por la Sepultura: que los Pàrrochos la arreglen moderadamente, ſin apariencia de Contrato: y que dèn Cuenta de ſu deſtino.

AUnque, por algunos Concilios, ſe habìa prohibido enterrar en la Igleſia los Cuerpos Difuntos; principalmente, de Perſonas Legas; ſinembargo, ſu Inſtancia, y Limoſnas, que ofrecìan para hacerſe Benemèritos de la miſma Igleſia, diò motivo, à que ſe les permitieſſe la Sepultura dentro de èlla; y lo fueſſe tam-

Bracharenſe Can. 18. & ibi Cardinal. de Aguirre. Moguntinum Can. 52. habetur in Cap. Nullus 13. Quæſt. 2. S.

Greg. Dialog. Lib. 4. Cap. 50. Habetur in Cap. Cum gravia 13. Quæſt. 2. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 20. Synod. Lim. Lib. 3. Tit. 4. Cap. 9. Mediolan Quart. Tit. de Funeribus.

tambien, paraque à viſta de los Sepulcros oraſſen los Vivos por los Difuntos; porloqual, ſiendo Coſtumbre laudable, la de que ſe dè alguna Limoſna, y neceſitandola las Igleſias Parrochiales, como que no tienen Ramo de Fàbrica; ſe obſervarà por los Pàrrochos; regulandoſe con moderacion, conforme al Caudal de la Perſona, y Lugar que ſe aſsignàre; pero ſinque parezca Materia de Contrato, ni Exaccion rigoroſa: y de ſu Monta, ſe haràn Cargo en el Libro de Fàbrica.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que ſe dexe libre la Eleccion de Sepultura, baxo las Penas impueſtas por Derecho.

Cap. Animarum periculis de Sepulturis in 6.

SIendo libre la Sepultura; ſe manda: que ninguno impida eſſa libertad; y ſi fueſſe, induciendo à que, con Voto, Juramento, ò Promeſa ſe elija Sepultura en la Igleſia de la Perſona que cauſa la induccion; ademas de la culpa que comete, por impedir la Eleccion libre, incurrirà en las Penas, que eſtàn impueſtas por Derecho.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que nò ſe depoſiten los Cadàveres en Salas de Cofradìas, ò en Caſas de Regulares, ſin Licencia: pena de veinticinco peſos.

Chilenſ. Cap. 7. Conſt. 7. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 10.

PORque, ſegun todo lo expreſado en las Conſtituciones anteriores, el levantar el Cuerpo Difunto

ſunto, es proprio del Oficio Parrochial, à que ſuelen contravenir los Mayordomos de las Cofradìas, llevandolos à depoſitar en las Salas, que tienen deſtinadas para eſſe fin; ſe les manda à todos èllos, como tambien à los Albaceas, y Herederos: no depoſiten los Cuerpos, en las expreſadas Salas, ò en los Conventos Regulares, ſin haber obtenido Licencia, *in ſcriptis*, del Pàrrocho: pena de veinticinco peſos.

TÌTULO DECIMONONO.

De Indis, & Vicinis, Commendam habentibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas defiendan à los Indios de las Vexaciones, y Trabajos immoderados, que les impuſieren los Eſpañoles.

ATendiendo à la Naturaleza miſerable de los Indios, les han concedido los Summos Pontìfices varios Privilegios, en Materias Eſpirituales; y otros Nueſtros Reyes Catòlicos, en las Temporales; encargando ſu ampàro, y defenſa à las Juſticias Eccleſiaſticas, y Seculares; lo que tambien han repetido los Concilios, y Synodos de eſtas Partes; pero mas particularmente la anterior de eſte Obiſpado, que manda à los Curas: no ſolo traten con toda Caridad à los Indios, ſino tambien los defiendan de los Agravios que les hicieren los Eſpañoles: y que no permitan, los graven con Tarèas, y Vigilias extraordinarias, ò con Trabajos, que excedan de Sol à Sol; todo lo qual

Lex 1. Tit. 1. Lib. 6. Indiar. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 3. Synod. Lim. de 1636. Tit. de Officiis Rectoris. Cap. 8. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 7. & Cap. 9. Conſt. 2.

encarga nuevamente esta Synodo à los mismos Curas: y que, quando no bastaren sus Oficios, y Autoridad, para remediar estos Daños, dèn cuenta de todo al Prelado, ò al Superior Gobierno de este Reyno.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se repite à los Pàrrochos el Encargo, de que doctrinen à los Indios: los instruyan sobre los Dias de Ayuno, y Festivos, à cuya Guarda estàn obligados: y se inserta el Catàlogo de los ùltimos.

Extat apud Murillo. Lib. 5 Decret. Tit. 33 de Privilegiis. Conc. Limens. Secund. Part. 2. Cap. 91. Conc. Limens. Tert. Act. 4. Cap. 9. Mexic. Lib. 2. Tit. 3. §. 9. Chilens. Cap. 9. Const. 5.

POR las Constituciones, Quarta, y Quinta, en el Titulo, de *Parochis Ruralibus*, se ordena: el cuidado que deben tener, sobre que los Indios aprehendan la Doctrina Christiana: en la Decimatercia, que publiquen las Fiestas, y Ayunos, que obligan à Españoles, è Indios: cuyas Disposiciones recomienda nuevamente esta Synodo: y porque, en el Tìtulo, *de Observatione Jejunii*, tiene expresados los Dias, que son de Ayuno para dichos Indios; añade ahora, los que deben guardar, como Fiestas de Precepto; y son los siguientes, conforme al Breve de la Santidad de Paulo III.

Todos los Domingos del Año.

El primer Dia de las tres Pascuas, de la Natividad, Resurreccion de Nuestro Señor, y de la del Espìritu Santo.

La Circumcision del Señor.

La Epiphanìa, ò Fiesta de los Reyes.

La Ascension del Señor.

El Dia de Corpus Christi.

Las

Las quatro Fieſtas principales de Nueſtra Señora, Natividad, Aſſuncion, Purificacion, y Anunciacion.

El Dia de los Apòſtoles San Pedro, y San Pablo. Los quales Dias deben guardar los Indios, oyendo Miſa; y abſteniendoſe de trabajar en Obras ſerviles.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Negros Bozales gozan del Privilègio de los Indios, en Ayunos, y Fieſtas: y que ſe guarde la Coſtumbre del Obiſpado, reſpecto de Meſtizos, y Mulatos.

LA Synodo de la Concepcion, Capitulo 14. Conſtitucion 4. declarò: que los Negros Bozales, traſladados de la Guinea, y otras Provincias de la Etiòpia baxa à eſtas Partes, como que ſon verdaderos Neophytos, ſolo tienen Obligacion à las proprias Fieſtas, y Ayunos, que los Indios: cuya Diſpoſicion aprueba tambien la preſente, paraque ſe obſerve en eſte Obiſpado; donde no ſe harà novedad en la Coſtumbre, que guardan Meſtizos, y Mulatos, de arreglarſe à la pràctica de los Eſpañoles.

Concepciopol. Cap. 14. Conſt. 4. Conc. Lim. Tert. Act. 4. Cap. 9.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, en las Diſpenſas que ſe conceden, ò piden, por Privilègio de Neophytos, averiguen los Curas exàctamente, ſi lo ſon los Diſpenſandos.

EN la Sagrada Congregacion de la Inquiſicion de Roma, ſe declarò: que el Privilegio de Pio IV. para-

paraque los Neophytos, Naturales de ambas Indias, Oriental, y Occidental, puedan ſer diſpenſados en los Impedimentos de Conſanguinidad, y Afinidad, excepto el primer Grado, comprehende los Meſtizos, y Mulatos; pero no los Quarterones, ni Puchuelos: cuya Deciſion aprobò la Santidad de Clemente XI. y como algunos, por obtener Diſpenſas, pueden ſuponerſe de los Privilegiados, no ſiendolo en la realidad; manda eſta Synodo: que los Curas, quando ſe les preſentàre alguna, concedida por el Privilegio de Neophytos, ò hicieren Informacion, paraque ſe conceda en el Fuero externo, averiguen, con exactitud, la naturaleza de los Padres, y Avuelos del Diſpenſado; paraque pueda conſtar, ſi es Meſtizo, ò Puchuelo, de quien ſolo un Biſavuelo tiene la Sangre de Indio, ò Negro.

In Brevi: Aliàs pro parte 29. April. de 1701. quod ſervatur in Archivo Epiſcopali.

CONSTITUCION QUINTA.

Que ſe obſèrve el Privilègio de los Indios, de caſarſe en tercero, y quarto Grado de Conſanguinidad: y que los Mixtos ſe arreglen à la Coſtumbre de pedir Diſpenſacion, para eſtos Grados.

LOS Concilios Limenſes, Segundo, y Tercero, expreſan, por Breve de Paulo III. eſtà concedido à los Indios, que puedan caſarſe, aunque ſean Parientes, en tercero, ò quarto Grado de Conſanguinidad, ò Afinidad; el qual Privilègio haràn obſervar los Curas: y en quanto à los Meſtizos, ò Mulatos, guardaràn la Coſtumbre que hay, de que pidan Diſpenſas.

Conc. Limenſ Secund. Part. 2. Cap. 69. Limenſ. Tert. in fine, ubi refert Privilegia Indorum.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Los Curas publicaràn à los Indios, que pueden ganar las Indulgencias, que piden Comunion; aunque èllos no la reciban.

POR Breve de Paulo V. que empieza: *Exponi nobis*: ſe ha concedido à los Indios; à Peticion del Rey Nueſtro Señor, que, ſolo con el Sacramento de la Penitencia, puedan ganar las Indulgencias, que, para el Comun, piden tambien el de la Euchariſtìa; como practiquen lo demas que ſe pide en la Conceſion: cuya Gracia publicaràn, y explicaràn lós Pàrrochos à los Indios, paraque la tengan entendida.

Breve: Exponi Nobis; habetur in Synodo Limana de 1613. Lib. 5. Tit. 2. Cap. 7.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se encarga à los Curas cuiden, que no ſe obligue à los Indios à trabajar en Dias Feſtivos: y que ſe les pàgue ſu Jornal, quando èllos voluntariamente ſe aplicaren.

LA Ley 22. Tìtulo 16. Lib. 6. de Indias, diſpone: que los Dias de Fieſtas, à que, por Privilegio, no eſtàn obligados los Indios, les ha de ſer libre, alquilarſe, ò nò, à quien, ò como quiſieren; y en ſu conformidad han prohibido varias Synodos à los Eſpañoles Hacendados, y Encomenderos, que, en tales Dias, los obliguen à trabajar; cuyas Determinaciones aprueba la preſente, declarando: que, aun en aquellos en que, oìda Miſa, es lìcito trabajar à los Eſpañoles, ſegun el nuevo Indulto de la Santa Sede; no pueden preciſar los Indios al Trabajo; y que ſi èſtos

Lex 22. Tit. 16. Lib. 6. Indiar. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 52 Syn. Liman. de 1636. Tit. de Feriis. Cap. 1. Chilenſ. Cap. 9. Conſt. 4. Concepciopol. Cap. 14. Conſt. 5.

voluntariamente quiſieren hacerlo, deben pagarles el Salario correſpondiente à eſſos Dias; encargando à los Curas, el que cuiden ſe cumpla à los Indios eſte Privilègio.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que, mientras los Doctrineros de Indios no interpuſieren ſu Recurſo à la Real Audiencia por el Aumento de ſus Derechos de Doctrina, obſerven lo diſpueſto por eſte Superior Tribunal.

Chilenſ. Cap. 9. Conſt. 10. Taxa Synodalis §. Por las Velaciones in eadem Synodo.

EN la Synodo paſada ſe expreſa, como la Doctrina de cada Indio, por Concordia con el Superior Gobierno, era de diez y ocho reales; pero, ſinembargo, por eſta Real Audiencia ſe ha mandado obſervar la Ley 12. Tìtulo 16. Libro 6. de Indias, que determina: ſe dèn doce reales al Cura, ſacados del Tribùto del Indio, à titulo de Doctrina; y manda eſta Synodo: ſe arreglen los Pàrrochos à eſta Determinacion de la Real Audiencia, ſin perjuicio de ſu Derecho, paraque puedan comparecer en aquel Superior Tribunal à interponer el Recurſo que les convenga.

CONSTITUCION NONA.

Que los Pàrrochos pueden cobrar el Derecho de Doctrina de los Indios, que trabajan en Labores fuertes; aunque no lleguen à la Edad de Tributarios.

Chilenſ. Cap. 9. Conſt. 10.

LA miſma Synodo refiere: como en juicio contradictorio, ſeguido por los Curas con los Vecinos,

cinos, y Protector de Indios en la misma Real Audiencia, se declarò en diez y siete de Octubre de mil seiscientos setenta y cinco, que los Indios Mozos, aunque no tengan la Edad de Tributarios, si trabajan en todas las Faenas de Gañanes, como son arar, cabar, curtir Cueros, labrar Xarcias, y otras semejantes, deben pagar Doctrina enteramente; y mandò se observasse assì: cuya Decision repite esta Synodo, paraque en su Inteligencia, los Hacendados paguen la Doctrina, y los Curas la perciban.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Pàrrochos se arreglen à las Leyes Reales, que se citan en esta Constitucion, por lo respectivo al Ramo, de donde debe salir la Doctrina de los Indios, y à la Edad de 18. en que èstos la deben pagar.

POR las Leyes 12. 14. y 15. del Tìtulo 16. Libro 6. de Indias, se declara: que la Doctrina sale del Tribùto: y en la Ley 25. del mismo Tìtulo, que se incluye en el proprio Tribùto: y por la Ley 7. Tìtulo 5. Libro 6. que los Indios deben tributar desde los 18. Años hasta los 50. cumplidos, si nò estuviesse introducido en alguna Provincia, mas, ò menos tiempo de exencion; y se manda: que los Curas se arreglen à estas Leyes, mientras otra cosa no se declàre por el Superior Gobierno, ò Real Audiencia de este Reyno.

Lex 12. 14. 15. y 25. Lib. 6. Tit. 16. Lex 7. Tit. 5. Lib. 6. Indiar. Ordinatio Peruv. 14. Tit. 10. Lib. 2.

CONS-

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que los Pàrrochos no lleven à los Indios Derechos, por las Funciones Parrochiales, que ſe expreſan en eſta Conſtitucion: obſervando lo diſpueſto en el Arancel, con los de las Ciudades, y con los Caciques.

Conc. Limenſ. Sec. Part. 2. N. 26. Limenſ Tert. Act. 2. Cap. 38. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 15. 16 & 17. Conceptiopolit. Cap. 5. Conſt. 14.

ATendiendo, à que los Indios pagan la Contribucion expreſada à ſus Doctrineros, han mandado los Concilios Provinciales, y Synodos de eſtas Partes: no les lleven, ò cobren Derechos algunos, ni por el Capillo, ò Vela en los Baptiſmos; ni por el Anillo, y Arras en las Velaciones; ni en los Entierros, por la Cruz, Doble, Atahud, Poſas, ò Sepultura; entendiendoſe, no ſolo con los Indios, ſino tambien con ſus Mugeres, è Hijos; todo lo qual, aunque ſe obſerva, recomienda nuevamente eſta Synodo à los Curas, paraque arreglandoſe à lo diſpueſto en la paſada, no cobren Derechos algunos à los Indios Doctrineros de los Curatos del Campo; y por lo que mira à los de las Ciudades, y Caciques, guardaràn lo diſpueſto en el Arancel.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que los Curas no dèn Licencia à los Indios para Bayles, eſpecialmente el de la Vandera, ſino baxo las Circunſtancias, que aquì ſe expreſan: y que prohiban à los Eſpañoles, con Cenſuras, el mezclarſe con los Indios, ò entresì, Hombres con Mugeres, para el dicho Bayle.

Lex 28. Tit. 1 Lib. 6. Lex 63. ejusdem Libri.

POR las Leyes 38. Tìtulo 1. Libro 6. y la 63. del miſmo Libro, Tìtulo 16. ſe manda: que ſin Licen-

Licencia del Gobernador no ſe conſientan Bayles à los Indios: à que añade la Ordenanza 9. Tìtulo 9. Libro 2. del Perù: que tambien intervenga la del Cura; y que ſe dè para Bayles, que ſean de Dia, en Lugares, y Fieſtas pùblicas; todo lo qual conviene ſe obſerve, en el que llaman en eſte Reyno de la Vandera, por juntarſe Hombres con Mugeres à baylar mezclados; y manda eſta Synodo à los Curas: no dèn Licencia, ni permitan à los Indios el expreſado Bayle de Noche, ò en Lugares ocultos; ſino quando mas de Dia, y con mucha moderacion: como tambien prohiban, con Cenſuras, ſi fuere neceſario, à los Eſpañoles, que ſe mezclen à baylar con los Indios en la Vandera, ò que hagan entresì eſſe Bayle juntos con Mugeres.

Tit. 16. Ordinatio 9. Peruvica. Tit. 9. Lib 2. Conc. Mexic. Libro 1. Tit. 1. §. 1. de Impedimentis ſalutis ab Indis removendis.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Sobre que ſe haga al Superior Gobierno la Repreſentacion de la Conſtitucion Octava, Tìtulo de Feriis; *por lo tocante al Juego de Chueca de los Indios.*

EN la Conſtitucion Octava, del Tìtulo *de Feriis*, ſe prohibiò el Juego de Chueca los Dias de Fieſta, quando ſe hacìa en Partes diſtantes de las Igleſias; porque ocaſionaba faltàr à la Miſa, y por los Inconvenientes que ſe experimentan, quando duran dos, ò tres Dias ſucceſivos, de que pernocte la Gente de ambos Sexos en el Campo; pareciò ſe hicieſſe Repreſentacion al Superior Gobierno, para ſu remèdio: y porque ademàs de eſtos Perjuicios, ſuceden otros, quando ſon Indios los que juegan la Chueca, ſe extenderà el Oficio, paraque tambien ſe prohiban à los Indios, por dos, ò tres Dias, en la forma expreſada.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que se dè al Cura de Indios, uno que sirva de Fiscal; y un Muchacho, ò dos, para su Servicio, y paraque aprenda la Doctrina.

Chilens. Cap. 6. Const. 7. Ordinatio Peruvica 33. Tit. 10. Lib. 3.

COnforme à la Real Tasa, de que hace mencion la Synodo pasada, estàn obligados los Pueblos de Indios à dar al Cura, uno que les sirva de Fiscal, para la execucion de sus Ordenes en las Cosas de la Iglesia, y para enseñar la Doctrina Christiana à los demàs; debiendo acudir à estos Ministerios, primero que al Trabajo personal, y Servicio del Encomendero, ò Hacendado; y tambien se le dè un Muchacho, ò dos, que no sean de Tributo, à fin de que no solo sirva al Cura en su Casa, sino tambien aprendan con èl la Doctrina Christiana, y que se vaya remudando alomenos cada Año: cuya Disposicion renueva esta Synodo, encargando à los Encomenderos, y Hacendados, donde hay Pueblo de Indios, ò à sus Administradores, y Mayordomos, no falten al Cumplimiento de Obligacion tan precisa.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que los Pàrrochos requieran à los Hacendados, sobre la Instruccion de los Indios vagos, y que los trasladen al Servicio de otros Patrones, si los Requeridos fueren omisos en doctrinarlos.

MUchos Indios no estàn reducidos à Pueblos, ni de asiento en alguna Hacienda, sino que andan

dan vagos, concertandoſe à trabajar donde les parece; y de èſtos los mas ſon venidos de la Tierra adentro, ignorando la Doctrina Chriſtiana, aunque ſe hayan baptizado; porque ſe hace dificil ſu enſeñanza por falta de reſidencia fixa: y paraque ſe aplique el remèdio, que ſea poſible, encarga eſta Synodo à los Curas: que, à màs de lo mandado en eſta Conſtitucion Quinta, Tìtulo *de Parrochis Ruralibus*, requieran particularmente à los Hacendados, y à ſus Mayordomos, que tuvieſſen algunos de eſtos Indios, paraque los doctrinen; y ſi deſpues de ſus Requirimientos fueſſen omiſos en practicarlo, podràn traſladar à los que eſtàn ignorantes de la Doctrina Chriſtiana al Servicio de otros Patrones, baxo los quales haya mayor eſperanza, de que ſeràn inſtruidos en èlla.

TÌTULO VIGESIMO.

De Civitatibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda cerrar, pena de quatro peſos, las Tiendas de los Mercaderes, y Pulperìas; en Verano à las nueve de la Noche, y en Invierno à las ſiete; y ſe exhorta à las Juſticias Reales lo hagan guardar aſsì.

LA Synodo paſada por muy juſtas Cauſas, que refiere en el Capìtulo Diez, Conſtitucion Segunda, mandò con pena de Excomunion mayor, y pena de quatro peſos: que las Tiendas de Mercaderes, y las Pulperìas, ſolo eſtuvieſſen abier-

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 2. Concepciopol. Cap. 15. Conſt. 9. & 10.

abiertas, en Verano haſta las nueve, y en Invierno haſta las ſiete de la Noche, y que llegada eſta hora, ſe cerràran todas: cuya Providencia manda obſervar la preſente, baxo la expreſada pena de quatro peſos: y exhorta à las Juſticias Reales, paraque apliquen ſu Zelo del Bien pùblico, haciendo guardar lo mandado en eſte Capìtulo, caſtigando à los Tranſgreſores; principalmente, à las Perſonas que tienen abiertas ſus Pulperìas de Noche, mas tarde de la hora expreſada, de que ſe experimentan baſtantes Perjuicios en las Repùblicas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que ſe repreſente al Superior Gobierno: el que mande cerrar las Pulperìas; y que no ſe vendan en èllas Licores fuertes en los Dias de Fieſta, menos una hora antes del Mediodia.

Concepciopol. Cap. 15. Conſt. 11. Mediolan. Prim. Tit. de FeſtorumCultu, & Tert. eodem Titulo.

NO es menos conſiderable, antes sì mas notorio, el Daño que ſe ocaſiona, con tener abiertas las Pulperìas los Dias de Fieſta, principalmente por la Tarde; pues con la Venta pùblica de Vino, y Aguardiente que ſe hace, muchos Indios, y Gentes de otras Caſtas, concurren à èllas; de que reſulta la Embriaguez, que ſe preſenta à la viſta de todos; y otras veces Riñas, que ſuelen parar en Muertes, ò Heridas; y el que con eſſe motivo dexen de aſsiſtir à la Explicacion de la Doctrina Chriſtiana, Sermones, ù otros Exercicios devotos que hay en otras Igleſias; para cuyo remèdio, es de parecer eſta Synodo: que ſu Señorìa Iluſtrìſsima haga la Repreſentacion conveniente al M. Iluſtre Señor Preſidente de eſta Real Audiencia,

cia, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, paraque mande ſe cierren los Dias de Fieſta por la Tarde las Pulperias; y que no ſe venda en èllas Vino, ni Aguardiente, ni tampoco por la Mañana, ſino quando mas una hora antes de Mediodia.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohiben, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros en Dias de Fieſta.

AUnque la Santidad de Pio V. en un Breve, que empieza: *De Salute Gregis Dominici*: prohibiò, abſolutamente, lidiar Toros, à Pie, ò à Caballo, con pena de Excomunion mayor; pero la de Gregorio XIII. à Peticion del Señor Don Felipe II. moderò eſſa Prohibicion para los Reynos de Eſpaña; y en quanto à las Perſonas Seculares, baxo la calidad: que no ſe hicieſſen Corridas de Toros en Dias de Fieſta, y que el Juez Eclefiàſtico pudieſſe declarar incurſos en la Excomunion à los que contravinieſſen: lo que ſe halla tambien mandado en el Concilio Mexicano, y otras Synodos de eſtas Partes; ſiendo conforme à la Mente de la Igleſia, que, aun anteriormente, tenìa prohibidos los Torneamentos, y Expectàculos en Dias de Fieſta; porloqual manda eſta Synodo: ſe guarden tan juſtas Deciſiones; y prohibe, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros en Dias de Fieſta.

Breve Pii V. habetur Tom. 2. Bullarii. Mexic. Lib. 3. Tit. 5. §. 1. de evitand. Spectaculis. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 57. Concepciopol. Cap. 15. Conſt. 15. Conc. Carthaginenſe. Can. 64. apud Gonzalez. Cap. 2. de Torneamentis.

CONSTITUCION QUARTA.

Que se representen al Superior Gobierno los Desordenes, que se siguen de los Concursos nocturnos à los Tablados de Toros, para su remèdio.

QUando se juegan los Toros, aunque sea en Dia de Trabajo, suelen quedar de Noche, en los Tablados que se forman, varias Personas, con el motivo de cuidar los Asientos; y muchas Mugeres vendiendo Refrescos, y tambien Licores fuertes; con el qual motivo se ha introducido, llenarse el Circo, y los Tablados de Personas de ambos Sexos, Embozados, y Tapadas; à que despues se han agregado Mùsicas; y todo este Conjunto ocasiona muchos Desordenes, y trahe el peligro de no pocas ofensas de Dios: porloqual las Justicias tienen particular cuidado de rondar la Plaza, ò el Lugar, en que se han corrido los Toros; pero como es facil ocultarse en los Tablados; y mucho mas en las Barreras baxas, donde se forman Aposentos, en que se abrigan Hombres, y Mugeres tapadas, baxo el pretexto, y aliciente de Ventas, y Mùsicas; no se podràn evitar los Daños, de que se tiene experiencia: porloqual, ha parecido à esta Synodo, los represente al Superior Gobierno de este Reyno, paraque mànde prohibir dichos Concursos de Embozados, y Tapadas; ò tòme la Providencia que sea mas conveniente, para su remèdio.

La Ley 7. Tit. 15. Lib. 8. de Castilla, prohibe generalmente las Màscaras y que ninguna Persona ande disfrazada. Por orden del Señor Presidente del Consej. de Castilla, apud Patrem Calatayud. Tom. 3. Doctrinar. Practicar. se prohibiò entrar en el Coliseo Hombres embozados, ni Mugeres tapadas.

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Se prohibe el cerrar las Cartas con Hòſtias.

COMO las Hòſtias ſe hacen, para celebrar con èllas el Santo Sacrificio de la Miſa, y ſiempre ſe les imprime la Imagen de Nueſtro Señor, ò Figura de la Santa Cruz; no es decente que ſirvan para cerrar Cartas; pues mirandolas, como Coſas que tienen relacion à lo Sagrado, aun ſe mandò por San Carlos Borromeo, ſe hicieſſen ſolamente por Clèrigos; en cuya virtud, mandamos: que ninguna Perſona acoſtumbre cerrar Cartas, y valerſe para èllo de las Hòſtias.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, en el tiempo en que ſe prohiben las Velaciones, no ſe hagan Convites de Pompa, con motìvo de los Matrimonios, que en èl ſe contraxeren.

EL Santo Concìlio de Trento prohibiò la Bendicion ſolemne del Matrimonio, ò Velaciones, desde el Adviento haſta la Epiphanìa; y desde el Miercoles de Ceniza haſta la Dominica *in Albis*, moderando la mayor extenſion, con que ſe prohibìa en el Derecho Comun; pero dexò corriente para el expreſado tiempo el Precepto antiguo, que, à màs de las Bendiciones, vedaba tambien la Pompa, Solemnidad, y Banquetes pùblicos en aquellos Matrimonios, como

Trident. Seſſ. 24. de Reform. mat. Matrimonii. Cap. 10. Cap. Capellanus de Feriis. Cap. Non oportet. Nec Uxorem. 33. Q. 4. Mediol. Quint. Tit. Quæ ad Matrim. Rituale. Tit. 7. N. 18.

como que desdice del tiempo, que, ſegun el Inſtituto de la Igleſia, debe ſer de Penitencia; porloqual, manda eſta Synodo: que en el referido tiempo, donde ſe prohiben las Velaciones, no ſe hagan Banquetes de oſtenta, Bodas, y Convite, con el motivo de los Matrimonios que ſe contraxeren.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Què los que tuvieren Inſtrumentos, y Proceſos, pertenecientes à Capellanìas, ò Cenſos, pertenecientes à Lugares Pios, los entreguen, pena de Excomunion mayor, à ſus Intereſados: y baxo la miſma, los que ſupieren la Ocultacion, la denuncien.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 10. Tarrac. Lib. 5. Tit. 9. Cap. 1. Conc. Rom. de 1725. Tit. 12. Cap. 5. Synod. Avellina de 1748. Tit. 15. N. 3. 7. & 14.

PORque muchos Inſtrumentos de Capellanìas, y Proceſos que ſe han formado ſobre èllas, faltan de la Audiencia Epiſcopal; como tambien algunas Eſcrituras de Cenſos, pertenecientes à las Comunidades Regulares, Monaſterios, y otros Lugares Pios; con cuya detencion ſe les cauſa grave perjuicio; manda eſta Synodo à todas, y qualeſquiera Perſonas, que tengan algun Proceſo, ò Eſcritura de los referidos: el que paſado un Mes de ſu Publicacion, los reſtituyan à las Perſonas, Religiones, ò Lugares Pios, à quienes pertenecen: pena de Excomunion mayor: y que las que ſupieſſen, quienes ocultan tales Inſtrumentos, ò Proceſos, que en el miſmo tèrmino lo denuncien à ſu Señoria Iluſtriſsima, ò à ſu Proviſor, y Vicario General.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Ruega esta Synodo à los Prelados Succesivos de esta Diocesi dèn Providencias, paraque las Mugeres trahigan baxa la Ropa: cubran los Brazos: y eviten otros Desòrdenes en los Trages.

HAbiendo precedido Consulta de varias Personas doctas, despachò el actual Prelado de esta Santa Iglesia un Edicto, prohibiendo, baxo de Precepto grave, à las Mugeres, levantar la Ropa de los Faldellines, Sayas, ò Basquiñas, con el exceso que se iba introduciendo; y mandò: la baxassen, demanera que llegasse à los Tobillos, dentro, y fuera de sus Casas: como tambien, cubriessen los Brazos hasta el comèdio entre el Codo, y la Muñeca, quando salgan fuera de Casa, ò en èlla reciban Visitas; habiendose experimentado la Reforma deseada con esta Providencia: porloqual, ha parecido à esta Synodo rogar à los Ilustrisimos Señores Obispos de esta Santa Iglesia, actùen su Zelo Pastoral en la Reforma de semejantes Abusos; paraque se consiga la Modèstia, y Moderacion de los Trages, aplicando los mèdios, è interponiendo los Preceptos, que segun las Circunstancias de los Tiempos, les dictàre su Prudencia.

TOdas las quales Constituciones contenidas en estos Veinte Tìtulos, las declaramos por Leyes, y Estatutos Synodales de este Obispado de Santiago de Chile; y mandamos: que en èl se guarden, y cumplan,

plan, ſinque contra ſu tenor ſe innove coſa alguna: y aſsì lo proveimos, y mandamos en la Ciudad de Santiago, à veintiquatro de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Manuel Obiſpo de Santiago.

Blas de Vera,
Secretario, y Notario de la Synodo.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en veintidos Dias del Mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años, habiendo ſalido ſu Señorìa Iluſtrìſsima reveſtido de Pontifical, de la propria ſuerte, y con el miſmo Acompañamiento que el primer Dia de la Synodo, de ſu Caſa Epiſcopal para la Santa Igleſia Catedral, donde concurriò la Real Audiencia de eſte Reyno, con el Cabildo, Juſticia, y Regimiento de eſta dicha Ciudad: las Sagradas Religiones, y mucho Concurſo del Pueblo: dixo ſu Señorìa Iluſtrìſsima Miſa rezada; y concluida, ſe hicieron las Preces, y demàs Ceremonias que previene el Pontifical: hubo Sermon, que predicò el R. P. Franciſco Xavier Cevallos, de la Compañìa de Jeſus, Examinador Synodal de eſte Obiſpado: y deſpues ſe leyeron las Conſtituciones de eſta Synodo, à excepcion de los Tìtulos Nono: *De Vita, & Honeſtate Clericorum*: y Decimoſexto: *De Monialibus*. Concluida la Lectura, y dicha la Oracion que ſeñala el Pontifical, ſe cantò el

Te

Te Deum laudamus: y dando por concluſa la Synodo, diò ſu Señoria Iluſtriſsima la Bendicion al Pueblo: de todo lo qual doy Fè, y de ſu Mandato lo pongo por Diligencia.

Blas de Vera.

EN veintiſiete Dias de dicho Mes y Año, habiendoſe juntado el Clero de eſta Ciudad en el Coro de la Santa Igleſia Catedral, ſe leyò, y publicò todo el Titulo Nono: *De Vita, & Honeſtate Clericorum*: y ſus Conſtituciones, habiendolas oìdo, y entendido: y ſe deſpachò Teſtimonio de la Conſtitucion Decimatercia de dicho Titulo, à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, paraque la mandaſſen leer à ſus Comunidades; lo que aviſaron à ſu Señoria Iluſtriſsima haberſe practicado: y deſpues leì en todos los Monaſterios de eſta Ciudad, el Titulo Decimoſexto: *De Monialibus*: habiendoſe juntado en cada uno la Comunidad para oìrlo. De todo lo qual doy Fè.

Blas de Vera.

LIS-

LISTA, Y RAZON DE LOS SEÑORES Obiſpos, que ha tenido el Obiſpado de Santiago de Chile.

EL primer Prelado de eſta Santa Igleſia, fue el Illmo. Señor Doct. Don Rodrigo Gonzalez Marmolejo, Natural de Carmona, en los Reynos de Eſpaña; que ſiendo Cura, y Vicario de eſta Ciudad por el Señor Obiſpo del Cuzco, à cuya Dioceſi pertenecìa entonces eſte Reyno; quando ſe deſmembrò, y erigiò en Obiſpado, fue preſentado para èl por el Señor Don Felipe Segundo; y confirmado por ſu Santidad: en cuya virtud, por el Año de 1561. erigiò eſta Igleſia en Catedral; y la gobernò con gran Zelo, y Santidad: muriò de 74. Años, y eſtà ſepultado en la miſma Igleſia.

EL Segundo Prelado, fue el Illmo. Señor Don Fr. Fernando de Barrionuevo, del Orden Seràfico, y Natural de Guadalaxara, en Eſpaña; preſentado à eſta Igleſia por el Año de 1566. llegò à èlla, y tomò ſu Poſeſion en el ſiguiente de 67. gobernòla, ſolos 18. Meſes, con mucha Virtud, y Fama de Santidad, que diò mèrito, paraque deſpues de ſu Muerte ſe hicieſſen Informaciones de èlla: eſtà ſepultado en ſu Igleſia.

EL Tercero Prelado, fue el Illmo. Señor Don Fr. Diego de Medellin, Natural de la Ciudad de eſte Nombre, en la Extremadura, Hijo de la Provincia de Salamanca, del Señor San Franciſco; de donde pasò à la de Lima, en que fue ſu Sexto Provincial, è inſigne Predicador: promovìoſe à eſte Obiſpado el Año de

1564.

1574. aſsiſtiò en el Tercero Concilio Provincial Limenſe, y Primero que celebrò el Señor Santo Toribio el Año de 1583. y deſpues que regresò à eſta Dioceſi, tuvo en èlla ſu primera Synodo, por el Año de 1586. y gobernò eſta Igleſia haſta el de 1593. en que falleciò: eſtà enterrado en èlla.

EL Illmo. Señor Don Fr. Pedro de Azuaga fue ſu Quarto Prelado; era Natural de la Villa del miſmo Nombre, en la Extremadura, y Religioſo del Orden Seràfico en la Provincia de Santa Fè, Nuevo Reyno de Granada: fue creado Obiſpo de eſta Catedral el Año de 1595. en el ſiguiente de 96. tomò ſu Poſeſion, aun ſin eſtàr Conſagrado; y falleciò de la propria ſuerte por Noviembre del de 97. Sepultòſe en la Igleſia de ſu Convento de eſta Ciudad.

EL Quinto Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Juan Perez de Eſpinoſa, Natural de Toledo, del Orden de San Franciſco, y promovido à eſte Obiſpado el Año de 1600. Fundò el Seminario de eſta Catedral: celebrò la Segunda Synodo de eſte Obiſpado el de 1612. y habiendo regreſado à Eſpaña, en defenſa de ſu Jurisdiccion Epiſcopal, muriò en Sevilla, donde ſe enterrò en el Convento de ſu Sagrada Religion.

EL Sexto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Franciſco Salcedo, nacido en Ciudad Real de Caſtilla la Nueva. Fue Teſorero de la Catedral del Tucuman; deſpues Dean de la Metropolitana de la Plata; y de allì aſcendiò al Obiſpado de eſta Santa Igleſia, que gobernò con gran Zelo. Fue muy Limoſnero: dexò dotada una Capellania, paraque todos los

Jueves del Año ſe cante una Miſa; y muriò, cargado igualmente de Años, que de Virtud, por el Año de 1635. Eſtà enterrado en la Catedral.

EL Illmo. Señor Don Fr. Gaſpar de Villarroel, Natural de Quito, y del Orden de Ermitaños de San Aguſtin, Hijo de la Provincia de Lima; fue el Sèptimo Obiſpo de eſta Dioceſi. Era inſigne Predicador, y de muy diſtinguida Literatura, que teſtifican ſus Obras impreſas, ſobre algunos Libros de la Sagrada Eſcritura; y particularmente, los dos del Gobierno Eccleſiaſtico. Fue electo para eſte Obiſpado el Año de 1637. tomò ſu Poſeſion en el de 38. y lo gobernò haſta el de 51. en que fue promovido al de Arequipa y de allì al Arzobiſpado de la Plata, donde muriò, con Eſtimacion de mucha Caridad para con los Pobres.

EL Octavo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Diego de Sambrano y Villalobos, Natural de la Ciudad de Mèrida, en la Extremadura. Fue del Clauſtro de la Univerſidad de Salamanca; Cura de la Parròchia de Santa Barbara, en la Villa Imperial de Potosì; de donde aſcendiò al Obiſpado de la Concepcion de eſte Reyno; y de allì al de eſta Catedral por los Años de 1651. Gobernòlo con mucha paz. Suplicò, ſe le admitieſſe la Renuncia de èl; y ſe le reſpondiò, perſeveraſſe en ſu Gobierno. Muriò el de 1653. y eſtà ſepultado en eſta Igleſia.

EL Illmo. Señor Doct. Don Fernando de Avendaño, Natural de Lima, electo el Año de 1655. para Nono Prelado de eſta Igleſia; fue Proviſor, y Vicario General de aquel Arzobiſpado, y en èl Viſitador

dor de Idolatria; Cura Rector, Canonigo, Chantre, y Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad de Lima, donde muriò, sin haber pasado à este Obispado.

EL Decimo Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Diego Humanzoro, Natural de la Provincia de Guipuzcoa, del Orden de San Francisco. Fue Provincial de la Provincia de San Antonio del Cuzco; y promovido à esta Iglesia el Año de 1660. que gobernò con gran Prudencia, Zelo, y Entereza. Celebrò la Tercera Synodo por el de 1670. muriò en el 676. y està enterrado en la del Convento Grande de su Religion, de esta Ciudad.

EL Undecimo Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Bernardo Carrasco, Natural de Zaña, Jurisdiccion del Obispado de Truxillo, en el Perù; del Orden de Predicadores, en la Provincia de San Juan Bautista de Lima, en que fue Provincial. Ascendiò à este Obispado por el Año de 1679. y en el de 88. tuvo la Quarta Synodo, y juntamente consagrò la Iglesia Catedral; habiendo obtenido de su Magestad, para la Fàbrica, la Merced de los dos Reales Novenos. En el tiempo que durò, construyò una nueva, y hermosa Sacristìa, con otras Piezas necesarias, y Habitacion para el Sacristan mayor, y Tenientes de Curas. Fue promovido al de la Paz por el de 94. donde muriò.

EL Duodecimo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Francisco de la Puebla Gonzalez, Natural de Pradena, Obispado de Segovia, en Castilla la Vieja; Colegial de Lugo, en Alcalà de Henàres, y Cura de

ra de la Parròchia de San Juan de Madrid. Fue electo Obiſpo de eſta Igleſia el Año de 1694. y tomò ſu Poſeſion el de 99. Gobernòla con el acierto correſpondiente à ſu diſtinguida Literatura, haſta el de 1704. en que muriò, y eſtà enterrado en èlla. Hallabaſe promovido en eſſe tiempo al Obiſpado de Huamanga.

EL Illmo. Señor Doct. Don Luis Franciſco Romero, Natural de Alcobendas, en el Arzobiſpado de Toledo; Colegial del Real de San Martin de Lima, y del de los Teologos de Alcalà de Henàres, donde ſe graduò en eſſa Facultad: Maeſtreeſcuela, Chantre, y Dean de la Santa Igleſia del Cuzco; fue el Decimotercio Prelado de èſta: tomò Poſeſion el Año de 1708. conſtruyò el Altar de los Santos Juſto, y Paſtor, y dotò ſu Fieſta annual: pasò à la Igleſia de Quito el Año de 1717. y de allì al Arzobiſpado de la Plata, donde muriò.

EL Decimoquarto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Alexo Fernando de Roxas, Natural de Lima; Colegial del Real y Mayor de San Felipe; Cura Rector de aquella Catedral. Fue promovido à eſte Obiſpado, de que tomò Poſeſion el Año de 1719. y por el de 1723. pasò al de la Paz.

EL Decimoquinto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Alonſo del Pozo y Silva, Natural de la Concepcion de eſte Reyno; Colegial del Convictorio de San Franciſco Xavier de eſta Ciudad; Cura Rector, Canònigo Magiſtral, Arcediano, y Dean de la Catedral de ſu Patria; y promovido al Obiſpado del Tucuman por el Año de 1711. del qual aſcen-

cendiò al de eſta Santa Igleſia por el 23. y deſpues en el de 731. al Arzobiſpado de la Plata, que habiendo renunciado, ſe retirò à eſta Ciudad, donde falleciò por el de 45. y eſtà enterrado en la Igleſia del Colegio Màximo de la Compañìa de Jeſus. Fue inſigne Limoſnero, y de grande Virtud; quedando flexible ſu Cuerpo, aun deſpues de muerto.

EL Decimoſexto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan de Sarricolea y Olea, Natural de Lima; Colegial del Real de San Martin; Catedràtico de Nona, y deſpues de Prima de Teologìa, en la Real Univerſidad de San Marcos; y Canònigo Penitenciario de aquella Santa Igleſia Metropolitana. Fue primero Obiſpo del Tucuman, y de allì promovido al de eſta Catedral, de que tomò Poſeſion por el Año de 1731. y por el de 35. promovido al de la Ciudad del Cuzco, donde muriò.

EL Decimoſèptimo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan Bravo del Ribero, Natural de Lima; Colegial, primero del Real de San Martin, y deſpues del Real, y Mayor de San Felipe; Oydor de la Real Audiencia de la Plata; y deſpues Teſorero de la Santa Igleſia Metropolitana de la miſma Ciudad. Tomò Poſeſion de eſte Obiſpado por el Año de 1735. Hizo dos grandes Hacheros de Plata, muchas Mallas, y Blandones de lo miſmo; y varios Ornamentos, con otras Alhajas para el Servicio de la Igleſia. Fabricò la Torre, que ſe habìa arruinado con un Temblor, y nuevas Campanas. Era muy Limoſnero, y coſteaba, tres veces al Año, los Exercicios de San Ignàcio para la Gente pobre. Gobernò con mucho Zelo haſta

el de 743. en que fue promovido al Obiſpado de Arequipa, donde falleciò, muy eſtimado por ſu Virtud.

EL Decimooctavo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan Gonzalez Melgarejo, Natural de la Ciudad de la Aſſuncion del Parahuay; en cuya Catedral fue Canònigo, Arcediano, y Dean; como tambien Proviſor, y Vicario General de ſu Obiſpado. Promovido al de eſta Igleſia, de que tomò Poſeſion el Año de 1745. lo gobernò con mucha paz haſta Marzo de 54. en que falleciò, hallandoſe aſcendido à la de Arequipa. Eſtà enterrado en la Igleſia del Colegio Màximo de la Compañìa de Jeſus de eſta Ciudad. Empezò la Fàbrica de la nueva Catedral, para la que contribuyò con mas de quarenta mil peſos: fuera de varias Alhajas que diò à la Sacriſtìa. Hizo otros dos Hacheros de Plata, iguales à los anteriores; y dexò por Heredera à la miſma Igleſia.

EL Decimonono Prelado, que actualmente gobierna eſta Igleſia, es el Illmo. Señor Doct. Don MANUEL de ALDAY y ASPEE, Natural de la Ciudad de la Concepcion de eſte Reyno; donde, en el Colegio Convictorio de San Joſeph, eſtudiò Philoſophia, y Teologìa; y deſpues Juriſprudencia en el Real de San Martin, y Univerſidad de San Marcos de Lima. Fue Canònigo Doctoral de eſta Catedral; Subdelegado General de la Santa Cruzada de eſte Reyno. Tomò Poſeſion del Obiſpado por el Año 1755. Continùa la Fàbrica de la nueva Catedral, contribuyendo cinco mil peſos annuales de ſus Rentas; y los Exercicios Eſpirituales de Pobres, como ſus dos Anteceſores; y es quien ha celebrado eſta Quinta Synodo.

MUY

Peticion.

MUY Poderoso Señor. = El Promotor Fiscal de este Obispado, como mas haya lugar en Derecho, parece ante V. A. y dice: que vuestro Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, ha celebrado una Synodo Diocesana, cuyas Constituciones se contienen en el Testimonio, que manifiesta en debida Forma; paraque, en Cumplimiento de la Ley Sexta, Tìtulo Octavo, Libro Primero de las de Indias, se vean por V. A. Y respecto, de no contener en todas èllas cosa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real, que se mànde devolver, paraque se proceda à su Publicacion: porloqual. = A V. A. pide, y suplìca, que habiendo por manifestado el Testimonio de las Constituciones Synodales, se sirva de mandar hacer como lleva expresado; que es Justicia &c. = Don Miguel Jauregui. = Por presentado el Testimonio de las Constituciones, Synodales de este Obispado: y vista al Señor Fiscal. = Hay tres Rubricas. = Proveyeron, y rubricaron el Decreto de suso, los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia: en Santiago de Chile, en veintiseis de Marzo de mil setecientos sesenta y tres Años, de que doy Fè. = Borda. = Muy Poderoso Señor. = El Oydor que hace de Fiscal: habiendo visto las Constituciones de la Synodo Diocesana, que ha celebrado vuestro Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, dice: que la Combinacion de estas nuevas Leyes, con las Decisiones de los anteriores Concilios mandados observar; y el estado presente de esta Diocesis, es Obra que necesitaba para la Perfeccion que ha logrado, toda la Ilustracion, y Espìritu del Legislador que las arregla.

Decreto.

Auto.

Respuesta Fiscal.

En

En èllas ſe vierte toda ſu Piedad, Prudencia, y Doctrina; aquella miſma que correſponde à la baſta noticia que poſee de la Expoſicion de los Dogmas Sagrados, Preceptos Ecleſiàſticos, y Diſpoſiciones del Derecho; dexandoſe ver el Amor, y Zelo con que tanto propende à la Obſervancia, y Cumplimiento del Nueſtro Municipal, y Real; en cuyo Concepto no ſe encuentra en los veinte Tìtulos de eſta Synodo coſa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real; por lo que V. A. ſiendo ſervido, podrà mandar ſe devuelva para ſu Publicacion; pues aſsì es de Juſticia. Santiago, y Abril once de mil ſetecientos ſeſenta y tres. ⊐

Decreto. Concha. ⊐ Autos. ⊐ Proveyeron el Decreto de ſuſo los Señores Preſidente, y Oydores de eſta Ral Audiencia: en Santiago de Chile, en doce de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años, de que doy Fè. ⊐

Auto. Borda. ⊐ En la Ciudad de Santiago de Chile, en quince Dias del Mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años. Eſtando en el Real Acuerdo de Juſticia, los Señores Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia, Licenciado Don Juan de Balmaceda, Doctor Don Joſeph Clemente de Traſlaviña, y Licenciado Don Gregorio Blanco de Layſequilla, del Conſejo de ſu Mageſtad: ſe viò la Synodo Dioceſana, formada por el Reverendo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, Doctor Don Manuel de Alday y Aſpee, que manifeſtò el Promotor Fiſcal, y la Reſpueſta del Señor Fiſcal à la Viſta que ſe le diò. ⊐ Dixeron: que la debìan devolver, y devolvieron al mencionado Promotor Fiſcal, para ſu Publicacion, y Execucion: y aſsì lo proveyeron, y rubricaron dichos Señores. ⊐ Hay tres Rubrìcas. ⊐ Ante mì: Juan Baptiſta de Borda, Eſcribano de Càmara.

Con-

CConcuerda con la Inſtancia del Promotor Fiſcal: Reſpueſta del Señor Fiſcal; y Auto de eſta Real Audiencia, que Original queda en el Archivo de èlla, à que en lo neceſario me refiero. Y paraque conſte doy el preſente, en la Ciudad de Santiago de Chile, en quince Dias del Mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Juan Baptiſta de Borda.
Eſcribano de Càmara.

DAmos Fè los Eſcribanos Pùblicos, y Reales de eſta Ciudad, y Corte; y certificamos, y damos Fè, la neceſaria en Derecho: como Don Juan Baptiſta de Borda, de quien el Teſtimonio de ſuſo parece va autorizado, es tal Eſcribano de Càmara de eſta Real Andiencia como ſe titùla, y à ſus ſemejantes, y demàs Deſpachos, que ante el ſuſodicho han paſado, y paſan, ſiempre ſe les ha dado, y dà entera Fè, y Credito, judicial, y extrajudicialmente: y paraque conſte damos la preſente, fecha *ut ſupra.*

Luis Luque Moreno,
Eſcribano Pùb. y Real.

Juan Joſeph Morales,
Eſcrib. de ſu Mag.

Juſto del Aguila,
Eſcribano Pùb. y de Cabildo.

NOS EL DOCTOR

DON MANUEL DE ALDAY, POR LA Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtòlica, Obiſpo de eſta Ciudad de Santiago de Chile, del Conſejo de S. M. &c.

POR quanto eſtamos informados, que en los Curatos de Campaña, para las Feſtividades que ſe celebran, concurre mucha Gente de ambos Sexos, no ſolo de la Doctrina, ſino tambien de las otras vecinas à las immediaciones de la Igleſia, ò Capilla, en que ſe hace la Fieſta; y por no haber Caſas de Habitacion en que hoſpedarſe, forman unas Tiendas cubiertas de Ramas de Arboles, ſin Puerta, ni otro Seguro que ſirva de Reſguardo, que vulgarmente llaman Ramadas; y haſta en el Sìtio de la Igleſia las hacen los Mayordomos de las Cofradìas, con el pretexto de aplicarles el Importe de ſus Alquileres; y dura aſsì el Concurſo varios Dias, y Noches, que ſe ocupan en Juegos, y Bebidas exceſivas; à que dà ocaſion el de las Perſonas que trahen Vinos, y Aguardientes para vender; de que ſe originan las mas veces Pendencias, y algunas Heridas, y Muertes; como tambien de la mezcla de tanta Gente de ambos Sexos, de los Bayles, y Mùſicas, en que paſan las Noches; y del ningun reſguardo de las Habitaciones, ſe ocaſionan mayores pecados de Torpeza, y Deshoneſtidades, ſobre que tenemos la mas ſegura Inſtruccion, por la noticia

tìcia de algunos Pàrrochos, y otras Perſonas zeloſas; demodo que las Feſtividades, en vez de ſervir para el Culto de Dios, y ſus Santos, ſe convierten con eſte exceſo en Abuſo de la Religion, y ocaſion de muchas Culpas contra la Ley Divina, y Reſpèto de los Templos; cuyas Circunſtancias interpelan nueſtro Oficio Paſtoral, para interponer el Remèdio proporcionado à nueſtras Facultades. ⁊ Por tanto: mandamos, primeramente: que no ſe haga Feſtividad alguna en las Igleſias Parrochiales, ò Capillas Viceparròchias de Campaña, que dure mas de un Dia; demanera, que acabadas las Miſas, ſe concluya toda la Solemnidad, ſinque à la Tarde, ni en otro Dia ſiguiente, ſe continùe la Feſtividad. ⁊ Iten: que en el Sitio de la Igleſia, ni por los Mayordomos, ni por Perſonas particulares ſe haga Ramada alguna para la Gente advenediza; y que ſolo puedan dichos Mayordomos, quando la Cofradia no tuviere Pieza de Habitacion, formar una para sì, en que aſsimiſmo guarden las Coſas que traxeſſen para la Fieſta, y Eleccion de nuevos Mayordomos. ⁊ Iten: que ſi eſta Eleccion ſe ha de practicar en aquella Feſtividad, ſe haga à la Tarde; demodo, que ſe concluya temprano, paraque puedan immediatamente retirarſe los Hermanos Vocales. ⁊ Iten: mandamos: que no ſe permita quède à pernoctar Gente alguna, ſino que los Curas, y Vicarios, valiendoſe de la Real Juſticia, obliguen à toda la del Concurſo, à que ſe retiren antes de la Noche; y que en èſta no ſe permitan Bayles, ni Mùſicas, en aquellas Circunſtancias; y que èſto ſe obſerve, aunque la Feſtividad ſe haga en alguna otra Igleſia, que no ſea ſujeta al Pàrrocho; pues ſiempre lo eſtà ſu Feligresìa, para impedirle el Desòrden de pernoctar en las Ramadas: y paraque eſtas ſe

quiten

quiten del todo, aunque ſea fuera del Sitio de la Igleſia; como tambien ſe reforme el exceſo con que ſe venden Licores fuertes, ſe paſaràn los Oficios que convengan al Señor Preſidente de eſta Real Audiencia, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, paraque ſe ſirva prohibir tambien eſtos Desòrdenes, y mandar à todas las Juſticias Reales auxilien à nueſtros Curas, y Vicarios para la expulſion de la Gente antes de la Noche, y demàs Coſas que neceſiten, à fin de que con el Concurſo de ambas Jurisdicciones, ſe deſarraìgue tan perjudicial Abuſo: y mandamos à nueſtros Curas, y Vicarios: hagan leer eſte Edicto en ſus reſpectivas Parròchias, y à todos los Fieles, baxo de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor *Una pro Trina Canonica Monitione præmiſſa*: que guarden, y cumplan lo que por èl tenemos mandado, y ordenado: y que ſe remitan los Teſtimonios neceſarios à cada Doctrina, en cuyos Libros ſe traſuntarà, paraque en la Viſita hagamos particular Inquiſicion ſobre ſu Cumplimiento: que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres Dias del Mes de Marzo de mil ſetecientos cinqüenta y ſiete Años. ☐ Manuel Obiſpo de Santiago. ☐ Por mandado de ſu Señoria Iluſtriſsima, el Obiſpo mi Señor. ☐ Doctor Joſeph Cabrera, Secretario. ☐ En la Ciudad de Santiago de Chile, en doce Dias del Mes de Marzo de mil ſetecientos cinqüenta y ſiete Años, el M. Iluſtre Señor Preſidente Don Manuel de Amàt y Junient, Caballero del Orden de San Juan, del Conſejo de ſu Mageſtad, Mariſcal de Campo de ſus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, y Preſidente de ſu Real Audiencia; dixo: que, por quanto el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Con-

ſejo

ſejo de ſu Mageſtad, Dignìſsimo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, por Auto de tres del corriente tiene dadas en punto de Fieſtas juſtificadas Providencias, proprias de ſu Paſtoral Zelo, que en dicho Auto ſe expreſan; debìa mandar, y mandò: que todas las Reales Juſticias, à quienes ſe ocurrieſſe por los Curas, y Vicarios à pedir auxìlio para ſu cumplimiento, les impartan el neceſario: y aſsìmiſmo, manda ſu Señorìa: que no ſe permita en las dichas Fieſtas hacer Ramadas para Gente advenediza, ni fuera del Sìtio de la Igleſia: y aſsì ſe obſerve preciſa, y puntualmente, en virtud de eſte Auto, baxo de las Penas, y Apercibimientos que reſerva en Sì ſu Señorìa imponer à los que contravinieren à lo Mandado. Y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señorìa, de que doy Fè. ☲ Don Manuel de Amàt. ☲ Doctor Tordecilla. ☲ Por mandado de ſu Señorìa. ☲ Joſeph Antonio del Rio, Eſcribano de Gobierno.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en Diez y ſeis Dias del Mes de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y tres: el Muy Iluſtre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Conſejo de ſu Mageſtad, Brigadier de ſus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, y Preſidente de ſu Real Audiencia, y Chancillería &c. Habiendo viſto la Repreſentacion fecha por el Iluſtrìſsimo Señor Obiſpo de eſta Santa Igleſia, con motìvo de la Synodo que ha celebrado para el mejor Reglamento de ſu Obiſpado; en cuyas Conſtituciones hay algunas que neceſitan de particular Providencia de eſte Superior Gobierno, para ſu formal Eſtablecimiento, y Obſervancia; ſiendo una de èllas la Quinta en ſu Orden, del Teſtimonio que ſu Iluſtrìſsima acompañò; cuyo Contexto ſe reduce à evitar los Concurſos de Hombres, y Mugeres, de Noche, en las Fieſtas de Toros que ſuelen acoſtumbrarſe en eſta Ciudad; y con cuyo motìvo, deſpues que por la Tarde ſe lìdian, ſe quedan en los Tablados, haſta tarde de la Noche, Perſonas de ambos Sexos, con el incentivo de las Mùſicas que los Tabladeros regularmente tienen; à màs de las Juntas que hay baxo de èllos en los Retretes, ò Quartos que forman para la Venta de Licores que hacen las Mugeres de todas Claſes, y Dulces; de que reſultan no pocos Exceſos, y Ofenſas de Dios; ſinembargo del Zelo que tienen las Juſticias en rondar, y evitar, quanto eſtà de ſu parte, eſta mezela, y conſiguientes abominaciones, en fuerza de lo mandado por ſu Señorìa en los ùltimos que ſe le dieron: pidiendo ſu Iluſtrìſſima para evitarlas el auxìlio correſpondiente del Brazo Secular, y las Providencias mas eficaces que miren

ren à ſu Extirpacion. En eſta Conformidad, deſeando ſu Señoria concurrir, por ſu parte, en quanto le ſea poſible, y con toda la Autoridad de ſu Superior Empleo, y Facultades à tan Santo, y Zeloſo Fin; dixo: que debìa mandar, y mandò: que, desde ahora para en adelante, ſiempre que ſe lidiaſſen Toros en la Plaza mayor de eſta Ciudad, ò en qualquiera otro Lugar, ò Sìtio de èlla, y de las demàs Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado, y aun de los que ſe juegan en Campaña con las Licencias debìdas; luego que ſe concluya ſu Lìdia, que deberà ſer un pocò antes del Tòque de la Oracion, ſe recojan todos, Hombres, y Mugeres de Diſtincion, y de Caſtas, à ſus Caſas, ſin volver, por pretexto alguno, en toda la Noche à dichos Tablados: ſo pena de que, por el miſmo Hecho de ſu Inobediencia, ſe ſacarà de Multa immediatamente, á los Hombres que fueren de Calidad, y de Poſibles, Cien peſos, que ſe aplican para la Comida de los Pobres de las Carcel; reſervando para las Señoras la Animadverſion que correſponde à la falta de Reſpèto à los Superiores Mandatos: y à la demàs Gente Ordinaria, ſi fueren Hombres, Cinqüenta azotes en el miſmo Acto de la Aprehenſion, por la primera vez; y por la ſegunda, Ciento, y un Año de Deſtierro à la Iſla de Juan Fernandez; y à las Mugeres, por la primera vez, un Mes de Carcel, y por la ſegunda un Año de Recluſion en la Caſa de Recogidas: y eſta ùltima Reſolucion ſe entienda tambien con los Tabladeros que tuvieren Mùſicas, y con las Mugeres que ſe quedaren deſpues de la Oracion baxo de los Tablados, con el pretexto de ſus Ventas; pues antes de èlla, deben hacerlas conducir à ſus Caſas, ò guardarlas en los miſmos Retretes, à fin de que èſtos queden ſolos: y à

los

los dichos Tabladeros ſe permite, que ſe mantengan ſolamente uno en cada Tablado, para cuidar de los Muebles que en èl tuvieren; y lo contrario haciendo, unos, y otros ſeràn caſtigados conforme và referido. Y paraque tenga todo ſu debìdo Cumplimiento, ordena ſu Señorìa à todas las Juſticias: ronden, y zelen conforme à ſu Obligacion, apremiando à los Contraventores, y dando luego Cuenta de haberlo aſsì executado. Y porque en las demàs Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado ſe obſerve puntualmente lo Mandado, ſe remitiràn los Teſtimonios de eſte Auto, à fin de que en todas ſe publìque por Bando, y ninguno alègue Ignorancia: executandoſe lo proprio en eſta Capital, paraque llegue à noticia de todos: ſacandoſe otro Teſtimonio por el preſente Eſcribano, para paſarlo à ſu Iluſtriſsima, à fin de que ſirva de noticia à ſu Inteligencia: y que eſte Original ſe agregue à ſu Conſulta, y ſe archìve en la Secretarìa de Càmara: y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de ſu Señorìa. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario mayor de Gobierno.

CConcuerda eſte Traſlado con el Auto Original; èl que, en Virtud de lo Mandado, devolvì à la Secretarìa de Càmara: y paraque conſte, doy el preſente, en Santiago de Chile, en veintiquatro de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y tres.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

EN

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ſeis de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y tres: el Muy Iluſtre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Conſejo de ſu Mageſtad, Brigadier de ſus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, y Preſidente de eſta Real Audiencia. Habiendo viſto la Repreſentacion que el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Conſejo de ſu Mageſtad, Meritiſsimo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, ha hecho à eſte Superior Gobierno, paraque en fuerza de las Facultades que le correſponden, proveà que los Eſcribanos, en la Boleta que dàn de los Teſtamentos que ante èllos ſe otorgan, dèn Razon de las Obras Pias, que dexan y diſponen los Teſtadores, à fin de que, enterado el Señor Juez Eccleſiaſtico de èllas, pueda velar ſobre ſu Cumplimiento, conforme à lo determinado en la Synodo celebrada por ſu Iluſtriſsima; de cuya Conſtitucion ha acompañado Teſtimònio, para efecto de ſu Reſolucion, y Mandato: en eſta atencion, deſeando ſu Señoria cooperar por ſu Parte, y que ſe verifique tan ſaludable Diſpoſicion, tocando immediatamente Sujecion de Brazo Secular. Dixo: que debìa mandar, y mandò: que todos los Eſcribanos de eſta Ciudad cumplan, y guarden, preciſa, è indiſpenſablemente lo Diſpueſto en dicha Synodo: ſo la pena de Doce peſos por la primera vez que no lo executaren; y por la ſegunda de Veinticinco, aplicados en la Forma ordinaria, y de Suſpenſion de ſus Oficios por un Año: y aſsì ſe les haga ſaber; entendiendoſe lo miſmo con todos los Eſcribanos de las Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado; à cuyo fin, y paraque ſe les notifique eſte Auto, ſe ſacaràn de èl, por el

preſente Eſcribano de Gobierno, los Teſtimonios neceſarios, paraque, por la Secretarìa de Càmara de ſu Señorìa, ſe remitan à los Corregidores; à quienes ſe ordena dèn Cuenta de haberlo notificado; y de ſu Cumplimiento, ò Tranſgreſion, para el Càſtigo correſpondiente: y à ſu Iluſtriſsima ſe remita otro igual Teſtimònio, para ſu Inteligencia; quedando el Original agregado à la Conſulta de ſu Iluſtriſsima, y Teſtimònio conſiguiente, archivados en la Secretarìa de Càmara de eſte Superior Gobierno, paraque en todo tiempo conſte: y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señorìa, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de ſu Señorìa. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

CConcuerda con el Auto Original, que devolvì à la Secretarìa de Càmara del Muy Iluſtre Señor Preſidente, Gobernador, y Capitan General; à que en lo neceſario me refiero. Y paraque conſte, en Virtud de lo Mandado doy el preſente, en Santiago de Chile, en ſiete de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en Diez y seis Dias del Mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia, y Chancillería &c. Habiendo visto la Representacion hecha por el Ilustrìssimo Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo de su Magestad, Dignìssimo Obispo de esta Santa Iglesia, con el Testimònio que la acompaña, à fin de que, por este Superior Gobierno, se impartan ciertas Providencias, que miren à la exacta Observancia de las Constituciones Primera, y Tercera del expresado Testimònio de la Synodo celebrada por su Ilustrìssima, que tratan de extinguir el Abuso de Juego de Chueca en Campaña; tanto por Españoles, y Mestizos, como por los Indios; y lo que es mas por las Mugeres, en Dias de Fiesta, y pernoctando hasta mantenerse tres, ò quatro en dichos Juegos, sin oìr Misa, y con la mezcla de ambos Sexos: como igualmente las Carreras de Caballos, quando èstas son en Dias Festivos, y con ànimo de dilatarlas dos, ò mas Dias, por los repetidos Excesos que se cometen en estas Juntas, trasnochando en èllas, como se expresa en dichas Constituciones. Dixo: que para exterminar tan pernicioso Abusos, Excesos, y Escàndalos, en Ofensa de la Magestad Divina, y Desedificacion de las Gentes timoratas, perteneciendo immediatamente à este Superior Gobierno su Yusion: Debìa mandar, y mandò à todos los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Provinciales, y de Minas,

y à

y à otras qualeſquiera Juſticias de eſte Obiſpado, que eſtàn baxo de la Jurisdiccion de ſu Señorìa, que por ningun Pretexto, ni Motìvo dèn Licencias, conſientan, ni permitan dichos Juegos de Chueca en Dias Feſtivos: que traſnochen para continuarlos; y mucho menos con mezcla de ambos Sexos: ſo la pena de que, ſiempre que ſe juſtificàre la Tranſgreſion de qualquiera de eſtas Circunſtancias, ſeràn ſuſpenſos de ſus Empleos por ſeis Meſes, y deſterrados por otros tantos de ſu Reſidencia cinqüenta Leguas; con reſerva de hacerles eſte Cargo en ſu Reſidencia, para imponerles la Multa que ſe tuviere por conveniente: y à los Eſpañoles, Meſtizos, Mulatos, è Indios que no cumplieren puntualmente lo Mandado, desde ahora para entonces ſe les condena; à los primeros, en un Año de Deſtierro à las Iſlas de Juan Fernandez, con pèrdida del Avìo, Caballo, y Equipage con que los encontraſſen las Juſticias en el Delito. Y à los demàs, con Cien Azotes à cada uno por las Calles pùblicas de eſta Ciudad, y Deſtierro por un Año à dichas Iſlas: para lo qual manda ſu Señorìa à los expreſados Corregidores, y demàs Juſticias, que luego que los aprehendan, con juſtificacion de ſu Inobſervancia, los remitan à buen recaudo à eſta Carcel de Corte; dando Cuenta con Autos: y lo proprio ſe entienda con las Mugeres para ſu Priſion, y Remeſa; à las que ſe condenan à un Año de Recluſion en la Caſa de Recogidas. Y en quanto à las Carreras de Caballos, ſiendo iguales los Desòrdenes, aſsì de la mezcla de ambos Sexos, como de la continuacion de èllas, traſnochando, y en Dias de Fieſta, ſe prohiben en los miſmos Tèrminos; y con las miſmas Penas à las Juſticias que las concedieren, permitieren, ò diſimularen:

y à

y à los Tranſgreſores, con la diferencia de Claſes, igualmente con las Penas que arriba van impueſtas. Diſpenſandoſe ſolo, que puedan hacerſe dichos Juegos de Chueca; no menos que las referidas Carreras, con las Licencias debidas, y ſin la mezcla dicha, en un ſolo Dia, y que èſte ſea de Trabajo; y ſinque de ninguna ſuerte ſe pernocte para continuarlos. Y para la debida Obſervancia, y puntual Cumplimiento de eſta Reſolucion, mandò ſu Señorìa: ſe ſaquen los Teſtimonios neceſarios, autorizados en baſtante Forma, de eſte Auto, para remitir à todos los Corregidores, y demas Juſticias del dicho Obiſpado; à quienes aſsìmiſmo ſe les ordena: que luego que lo reciban, lo hagan publicar, y publiquen en ſus reſpectivas Juriſdicciones, en forma de Bando, paraque llegue à noticia de todos los Comprehendidos, y ninguno alègue Ignorancia; dando Cuenta à eſte Superior Gobierno de haberlo aſsì executado. Y que, igualmente, ſe paſe al Illmo. Señor Obiſpo otro Teſtimònio, para ſu Inteligencia; y de que quedan expedidas en eſtos Puntos las dos referidas Conſtituciones, conforme al Zelo Paſtoral con que las ha promovido: y que eſte Original ſe archìve en la Secretarìa de Càmara de ſu Señorìa, unido à la Conſulta de ſu Iluſtrìſsima, y Teſtimònio con que la acompañò, paraque en todo tiempo conſte; y ſe apremie por èl à los Inobedientes. Y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señorìa, de que doy Fè. ⸗ Don Antonio Guill y Gonzaga. ⸗ Por mandado de ſu Señorìa. ⸗ Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

CConcuerda con el Auto Original; à que en lo neceſario me refiero: y en Virtud de lo Mandado

dado por el Muy Iluſtre Señor Preſidente, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, doy el preſente, en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

SAntiago, y Octubre veintiuno de mil ſetecientos ſeſenta y tres. ⁋ Reſpecto que à Peticion, y por Acuerdo del Cabildo, Juſticia, y Regimiento de eſta Ciudad, reſolvì mandar, por Bando que ſe publicò en los Lugares acoſtumbrados de èlla: que todos los Dias de Fieſtas ſe cerraſſen las Pulperìas, por la Mañana, y à la Tarde, permitiendo ſolo que ſe àbran, una hora antes del Mediodia, para la Venta de los Licores fuertes que en èllas ſe acoſtumbran; à cauſa de los Exceſos, Riñas, y aun Muertes que reſultaban de la Publicidad, y Libertad con que los Pulperos, y Pulperas vendìan eſtos Efectos, ſin Santificar las Fieſtas, como ſi fueran en Dias de Trabajo. Y habiendo el Illmo. Señor Obiſpo de eſta Santa Igleſia determinado, en la Synodo que ha celebrado, prohibir lo miſmo, valiendoſe del Real Auxìlio para ſu Execucion, y Cumplimiento; deſeando, igualmente, tener un Teſtimònio de lo por Mì mandado en eſte Aſſunto, ſegun lo expreſa en ſu Conſulta dirigida à èſte, y otros Puntos, que piden la preciſa Intendencia de la Real Jurisdiccion: en eſta conformidad, el preſente Eſcribano de Gobierno ſacarà un Teſtimònio de dicho Bando, y de eſte Dècreto, y autorizados en toda Forma, ſe paſaràn à ſu Iluſtriſsima, para los fines que expreſa: y los mencionados Originales ſe uniràn à la Conſulta de ſu Iluſtriſsima, y archivaràn en mi Secretarìa de Càmara, paraque en todo tiempo conſte lo Mandado. ⁋ Guill. ⁋ Ugarte. ⁋ Don Antonio Guill y Gonzaga, del Conſejo de ſu Mageſtad, Brigadier de ſus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno de Chile, y Preſidente de ſu Real Audiencia &c. ⁋ Por quanto, desde mi Ingre-

Bando.

Ingreſo al Gobierno de eſte Reyno, han ſido repetidos los Informes que he tenido de Perſonas de la mayor Repreſentacion, y de la mas timorata Conciencia, de los Eſcàndalos, y Desòrdenes que reſultan de hallarſe las Pulperìas de eſta Ciudad, diariamente abiertas, aun en los Dias Feſtivos, y mas Sagrados; reſultando de èſto las Embriagueces, Riñas, Heridas, y aun Muertes; ſinedo las Pulperìas la Capa, con que ſe cubren los Vicioſos en todo gènero de Delitos: y que para evitar tantos Males, y las conſiguientes Abominaciones que ſe experimentan, en grave deſervicio de Dios Nueſtro Señor, me ha repreſentado el Procurador de Ciudad, con Acuerdo del Cabildo, Juſticia, y Regimiento de èlla, ſer conveniente, que por eſte Superior Gobierno ſe libren las Providencias mas efectivas, y proprias, à exterminar quantos Desòrdenes eſtàn de manifieſto en la Materia; de que tuve à bien dar Viſta al Señor Fiſcal de ſu Mageſtad; y con lo que Eſte reſpondiò, conforme à lo pedido por dicho Procurador; y demàs Diligencias con que he ſubſtanciado eſta Inſtancia, à fin de hacer mas comperta la Juſticia de las Providencias de eſte Superior Gobierno: deſeando por mi parte cooperar, en quanto me ſea poſible, à extinguir Eſcàndalos, y poner en la mejor Regla una Repùblica, cuyo Gobierno me ha encomendado el Rey: en eſta atencion he reſuelto lo ſiguiente. Que todos los Dias de Fieſtas, ſin excepcion de alguno, eſtèn cerradas las Pulperìas Dia y Noche; excepto las dos Horas, que van desde las once de la Mañana à la una de la Tarde; y eſto ſolo ſe concede para comprar lo que ſe neceſite; pero ſin permitir, en dichas Horas, que ſe quede Perſona alguna, dentro, ni fuera de dichas Pulperìas, à beber lo que com-

comprarè. Aſsimiſmo, que en los demàs Dias, que no ſon de Fieſta, ſe mantengan abiertas todo èl; pero que las deberàn cerrar las Pulperas por la Noche, desde las ſiete en Invierno, y desde las nueve en Verano; y mientras eſtuvieren abiertas, haſta la Hora aſsignada, lo eſtaràn enteramente ſus Puertas; demodo, que las Juſticias puedan ver desde fuera la Gente que hubieſſe dentro: à cuyo fin han de mantener, como eſtà mandado, un Farol encendido à la parte de afuera, haſta que ſe cierren: y que todo lo dicho ſe guarde, y cumpla por los Hombres, y Mugeres, à quienes comprehendieſſe eſta Orden; à los dichos, pena de dos Meſes de Trabajo en las Obras pùblicas; y à las Mugeres del miſmo tiempo de Carcel, reſervando otras por ſu contumàcia. En la miſma conformidad ſe repite el Mandato: de que por ningun pretexto, ni motìvo, puedan tener las Pulperìas mas Puerta que la que càe à la Calle: baxo la miſma pena à las Pulperas que uſaſſen de otras Interiores; para cuyo Cumplimiento ſeràn regiſtradas dichas Pulperìas por las Juſticias. De la propria ſuerte ſe ordena, y manda: que desde el Dia de la fecha, en adelante, no ſe permita èntre Muger alguna al Exercicio de Pulpera en qualquiera de las Pulperìas de eſta Ciudad, ſinque primero, y ante todas coſas, preceda Licencia por Eſcrito, firmada del Corregidor de èlla, de uno de los dos Alcaldes Ordinarios, y del Regidor Decano, ante quienes ſe deberàn preſentar las Mugeres que optaſſen eſte Miniſterio; à fin de que por ningun pretexto ſe las concedan à aquellas que ſupieren haber ſido Complices en los Desòrdenes eſcandaloſos que ſe han experimentado en dichas Pulperìas; que no tengan buenos Informes de èllas: y para ſu Execucion to-

marán los dichos, en el Dia, una Razon individual de los Nombres, y Apellidos de las que actualmente las manejan; paraque si èstas incurrieren en semejantes Desòrdenes, las hagan immediatamente salir de sus Pulperìas, no permitiendoles jamas vuelvan à administrarlas; disponiendo se les dè otro Castigo, à mas del prevenido arriba, si lo hallassen de Justicia, segun la calidad del Delito. = Por tanto, y paraque todo lo Mandado tenga su debìda Observancia se publicarà esta Orden, en Forma de Bando, en los Lugares pùblicos, y acostumbrados, à fin de que no se àlegue Ignorancia; fixandose assìmismo un Tanto de èl, autorizado en bastante Forma, en las Puertas del Ayuntamiento, paraque por las dichas Justicias se invigìle en su Cumplimiento. Que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos Dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por Mandado de su Señorìa. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

Concuerda con su Original; à que en lo necesario me refiero: y en Virtud de lo Mandado por el Superior Decreto que està por Cabeza, doy el presente, en Santiago del Reyno de Chile, en veintidos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

IN-

INDICE
DE LOS TITULOS, Y
Constituciones de esta Synodo.

RElacion de las Actas prèvias. *Pag.* 1.

TÌTULO I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

Constitucion ùnica. Se ordena: que en el enseñar, y predicar la Doctrina Christiana, se observe el mètodo uniforme, y breve, que se contiene en el Catecismo qu aquì se inserta. *Pag.* 9.

Catecismo breve por Preguntas, y Respuestas. *Pag.* 10.

TÌTULO II.

De Constitutionibus.

Const. I. Que se guarde en el Obispado el Concilio Provincial Limense del Año de 1583. *Pag.* 13.

Const. II. Que igualmente se guarde la Synodo anterior de este Obispado, en lo que no fuere contrària à la presente. *ibi.*

Const. III. Que dentro de tres Meses se publìque la presente Synodo en las Parròchias del Obispado, y que cada Año se renueve en los primeros Domingos de Quaresma su Publicacion. *Pag.* 14.

Const.

Conſt. IV. Se aplican las Penas Pecuniàrias, que ſe imponen en eſta Synodo, por mitad à la Santa Igleſia Catedral. *ibi.*

TÌTULO III.

De Baptiſmo.

Conſt. I. Se impone Precepto grave, paraque en todas las Parròchias haya Pila Baptiſmal: y paraque èſta ſe bendiga à ſu tiempo. *Pag.* 15.

Conſt. II. Que los Baptiſmos Solemnes ſe hagan preciſamente en las Parròchias, donde eſtà la Pila Baptiſmal. *ibi.*

Conſt. III. Que en la Campaña ſe pueda hacer el Baptiſmo Solemne en las Vice-Parròchias, ò Capillas pùblicas; pero nò en Caſas particulares, ſin Licencia del Obiſpo. *Pag.* 16.

Conſt. IV. Se manda con Precepto grave, que en las Ciudades, y Villas, ninguna Perſona, fuera del Pàrrocho, adminiſtre el Baptiſmo, ſino en caſo de neceſidad. *ibi.*

Conſt. V. Que quien confiriò el Baptiſmo en caſo de neceſidad, dè Certificacion eſcrita de èllo. *Pag.* 17.

Conſt. VI. Que ſe ſuplan al Baptiſmo privado las Solemnidades, en las Ciudades, y Villas, dentro de un Mes, y en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro. *ibi.*

Conſt. VII. Que examinen los Curas à las Parteras ſobre ſu Inſtruccion, para adminiſtrar el Baptiſmo en caſo de neceſidad. *Pag.* 18.

Conſt. VIII. Que los Curas tengan en los Parages diſtantes de ſu Habitacion, Sujetos inſtruìdos que puedan adminiſtrar el Baptiſmo en caſo de neceſidad. *ibi.*

TÌ-

TÌTULO IV.

De Pœnitentiis, & Remiſsionibus.

Conſt. I. Que las Licencias de Confeſar ſe dèn *in ſcriptis*, y ſe revocan las dadas *in voce*, ſi nò ſe ſacan dentro de tres Meſes *in ſcriptis*. *Pag.* 19.

Conſt. II. Que las Licencias de Confeſar, que no eſtuvieren regiſtradas en la Secretarìa Epiſcopal, ſe lleven dentro de tres Meſes, paraque ſe regiſtren. *Pag.* 20.

Conſt. III. Se mandan guardar los Breves: *Ubi primum*, y *Ad eradicandum*, ſobre que el Confeſor no pregunte al Còmplice del Pecado. *Pag.* 21.

Conſt. IV. Que tengan Rexa los Confeſonarios de Mugeres; y que haya Luces en los Templos, quando èſtas ſe hubieren de confeſar de Noche. *ibi.*

Conſt. V. Que los Mèdicos manden confeſar à los Enfermos à los tres Dias que los viſitan. *Pag.* 22.

Conſt. VI. Se prohibe, pena de Suſpenſion de confeſar, el que ſe impongan Penitencias, en que ſe interesàre el Confeſor. *Pag.* 23.

Conſt. VII. Se ordena: que el Sacerdote reveſtido de las Veſtiduras Sagradas, ni ſe confieſe, ni oyga à otros de Confeſion. *ibi.*

Conſt. VIII. Se reſerva la Abſolucion de algunos Pecados al Señor Obiſpo, y ſe declara quales ſon. *Pag.* 24.

TÌTULO V.

De Cuſtodia, Euchariſtiæ, Chriſmatis, & Aliorum Sacramentorum.

Conſt. I. Se manda: que ſiempre haya Luz encendi-

da, donde eſtuviere reſervado el Santiſsimo Sacramento. *Pag.* 25.

Conſt. II. Se ordena: que, quando ſu Mageſtad es conducido por Viàtico à los Enfermos, aun en la Campaña, ſea acompañado con Luz. *ibi.*

Conſt. III. Que los Pàrrochos tengan conſigo, ò en alguna Arca cerrada, la Llave del Sagrario. *Pag.* 26.

Conſt. IV. Que, al paſar la Proceſion de Corpus, ſe deſmonten de los Coches, Calezas, ò Caballerìas, los que van en èllas: y quando eſtà expueſto ſu Mageſtad, ò ſe celebra el Santo Sacrificio de la Miſa, eſtèn los Seculares deſcubiertas las Cabezas. *ibi.*

Conſt. V. Que los Padres de los Niños, remitan èſtos à los Pàrrochos, antes de la primera Comunion, paraque èſtos los examinen ſobre ſu aptitud para èlla. *Pag.* 27.

Conſt. VI. Que los Pàrrochos, ſaquen Oleos nuevos dentro de los dos Meſes de la Conſagracion de èſtos. *Pag.* 28.

Conſt. VII. Que quando ſe comulga de Mano del Obiſpo, ſe le beſe antes la Mano. *ibi.*

Conſt. VIII. Que, ſi los Enfermos deſpues de recibido una vez el Viàtico, y permaneciendo en el miſmo peligro, lo piden otra vez, no ſe les niegue, paſados ocho, ò diez dias, deſpues de la primera. *Pag.* 29.

Conſt. IX. Para algunas Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado ſe limìta à los Indios, Negros, y Mixtos el tiempo de la Comunion Paſcual, al que corre deſde Miercoles de Ceniza à Quaſimodo; dexando para el rèſto del Obiſpado la Coſtumbre, y Privilègio antiguo. *ibi.*

TÌ-

TÌTULO VI.

De Celebratione Miſſarum, & Divinis Officiis.

Conſt. I. Se manda: que en ninguna Igleſia ſe canten, ni aun en las Exèquias de Difuntos, dos Miſas à un tiempo. *Pag.* 31.

Conſt. II. Que en las Miſas Solemnes, ſe canten enteramente la *Gloria*, y el *Credo*: y en los Entierros, y Exèquias, tambien enteramente los Salmos de la Vigilia. *Pag.* 32.

Conſt. III. Se manda: que no ſe abran las Puertas de las Igleſias, haſta que haya aclarado el dia, para las Miſas de Aguinaldo. *ibi.*

Conſt. IV. Que en la Catedral, no ſe diga Miſa rezada, desde empezada la Tercia, haſta concluida la Miſa Conventual. Y ſe permite: que en las Feſtividades ſe pueda celebrar, acabado el Sermon. *Pag.* 33.

Conſt. V. Que los Clèrigos ſalgan con Bonete à decir Miſa. *ibi.*

Conſt. VI. Se recuerda el Precepto à todas las Perſonas no exentas, de no tomar Tabaco en Humo, ò en Polvo, antes de decir Miſa, ò comulgar. *Pag.* 34.

Conſt. VII. Se renueva el Precepto con Excomunion *ipſo facto incurrenda*, de que no ſe digan Miſas, ni cantadas, ni rezadas, en las Salas de los Difuntos, en Dias de ſus Funerales. *ibi.*

Conſt. VIII. Se manda con Precepto grave: que los Oratorios ſean Piezas ſeparadas con Muro de las demàs Viviendas. *Pag.* 35.

Conſt. IX. Se ordena: que los Curas, y Vicarios viſiten los Oratorios de Campaña, prohibiendolos, ò permitiendolos, ſegun ſu mèrito. *Pag.* 36.

Conſt.

Conſt. X. Se expreſa: quienes puedan uſar Altar Portàtil: ſe manda, que ninguno otro celebrè en èl: ſe declaran las Circunſtancias que debe tener eſte Altar; y que ſe debe manifeſtar al Ordinario para ſer viſitado. *Pag.* 37.

Conſt. XI. Que el Sacerdote debe aplicar enteramente la Miſa por quien le dà el Eſtipèndio, aunque èſte ſea tènue. *Pag.* 38.

Conſt. XII. Que el Sacerdote que recibe Eſtipèndio por la Miſa, la debe decir en la Igleſia, y Altar que pide, quien dà la Limoſna. *ibi.*

Conſt. XIII. Que el Sacerdote, que recibe mayor Eſtipèndio del acoſtumbrado, no puede encargar à otro le diga la Miſa por menor Eſtipendio. *Pag.* 39.

Conſt. XIV. Que no ſatisface el Sacerdote, con una Miſa, à dos que le dieron dos Eſtipèndios. *Pag.* 40.

Conſt. XV. Que puede el Pàrrocho decir en un Dia de Fieſta dos Miſas en diſtintas Capillas, diſtantes dos ò tres Leguas; pero nò, ſi hay otro Sacerdote que la diga en una de èllas. *ibi.*

TÌTULO VII.

De Temporibus Ordinationum, & qualitate Ordinandorum.

Conſt. I. Que ſe publiquen los Nombres de los Ordenados en la Igleſia, y que el Pàrrocho de èſtos dè Informe ſecreto de ſu conducta al Prelado. *Pag.* 41.

Conſt. II. Que los Ordenados en los dos Meſes antes de los Ordenes, tengan los Exercicios de San Ignácio, preſentando Certificacion de haberlos tenido; y ſe exhorta à los Clèrigos, aun Pàrrochos,

à que cada Año los tengan, con Licencia del Prelado. *Pag.* 42.

Conſt. III. Se inſinùa lo diſpueſto en la Bula *Speculatores*: y ſu Confirmacion por Innocencio XIII. y Benedicto XIII. acerca del Obiſpo, de quien ſe pueden recibir Ordenes. *Pag.* 43.

Conſt. IV. Que los Prelados Regulares no puedan dar Dimiſorias, paraque ſus Subditos ſe ordenen por otro Obiſpo, que el Dioceſano; ſino en caſo en que èſte eſtè auſente, ò no las haya hecho à ſus tiempos, de que deben llevar Certificacion. *ibi.*

TÌTULO VIII:

De Sponſalibus, & Matrimonio.

Conſt. I. Que, los que contrahidos Eſponſales, hubieren caido en amiſtad ilìcita, ſe caſen, ò preſenten à los ſeis Meſes, demandando la palabra: y no lo haciendo, ſe les niegue la Audiencia Judicial, paſado eſte tèrmino. La qual Providencia ſe publicarà todos los Años por la Quareſma. *Pag.* 44.

Conſt. II. Se dà Facultad à todos los Curas, Vicarios de la Dioceſi, paraque dentro de ſeis Meſes, conoſcan las Demandas de los que hubieren contrahido Eſponſales, y vivido en Concubinato antes de la Publicacion de eſta Synodo; con el miſmo Apercibimiento de la Conſtitucion antecedente. *Pag.* 45.

Conſt. III. El Pedimento de Informaciones para el Matrimònio, ſobre el Eſtado libre de los Contrahientes, lo entregarà por sì miſmo el Varon; de cuya Entrega pondrà Fè el Notario: y antes de otra Di-

ligencia ſe tomarà el Conſentimiento à la Muger: pena de quatro peſos. *Pag.* 46.

Conſt. IV. Que los Pàrrocos, Vicarios de Campaña, reciban por sì miſmos las Informaciones para los Matrimònios, y para las Diſpenſaciones de Fuero externo para èllos, por el Interrogatorio insèrto en eſta Conſtitucion: pena de quatro peſos. *Pag.* 47.

Conſt. V. Que la Muerte de un Conyuge, para nuevo Matrimònio del otro, debe probarſe à lo menos por un Teſtigo de viſta, y dos de oìdas ſimultaneamente: y que no habiendo Teſtigos que conoſcan al Eſtrangero, ò no trayendo èſte Inſtrumentos del Ordinario de ſu Domicilio, no lo caſe el Pàrrocho, ſino que dè parte al Obiſpo, ò à ſu Proviſor. *Pag.* 49.

Conſt. VI. Que en las Peticiones de Diſpenſaciones, tanto en Impedimentos pùblicos, como ocultos, ſe eſpecifiquen todos los Impedimentos, los Grados, y Mixturas de èllos; la Còpula, y el fin con que ſe tuvo; callandoſe en los ocultos, lo que no ſe debe declarar. *Pag.* 50.

Conſt. VII. Que, quando los Contrahientes ſon de diſtintas Parròchias, ſe hagan las Proclamas en ambas; y que las Informaciones, y ſus Derechos, pertenecen ſolo al Pàrrocho requirente: pena de doce peſos. *Pag.* 51.

Conſt. VIII. Que los Pàrrochos reprehendan, y caſtiguen el Abuſo de ſacar los Hombres à las Mugeres de Caſas de ſus Padres para caſarſe. Y que el Pàrrocho extràño, à quien ocurrieren, hechas las Diligencias prèvias por el Pàrrocho proprio de los Contrahientes, los caſe deſpues con Facultad, y ſin perjuicio de los Derechos de èſte. *Pag.* 52.

Conſt. IX. Que los Curas exhorten, y muy particular-

cularmente, à los que han vivido en Amiſtad ilìcita, ſe confieſſen antes de caſarſe. *Pag.* 53.

Conſt. X. Que los Curas no caſen à los que no ſaben la Doctrina Chriſtiana, haſta que la ſepan. *ibi.*

Conſt. XI. Se aprueba la Coſtumbre de eſte Obiſpado, de que el Pàrrocho, aſsiſtente al Matrimònio de Contrahientes de diſtintas Parròchias, ſea el de la Eſpoſa; aunque, quando èſta ſe halla en la del Eſpoſo, puede ſerlo el Pàrrocho de èſte, habiendo publicado las Proclamas en ambas. *Pag.* 54.

Conſt. XII. Que, quando los Caſamientos ſe celebran en tiempos de Velaciones, ſe hagan èſtas, en quanto fuere poſible, ſimultàneamente con el Caſamiento. Pero quando èſte es en otro tiempo, en que ſe prohiben las Velaciones, ſe deben hacer èſtas dentro de tres Meſes; paſados los quales, pueden los Pàrrochos compeler, con Cenſuras, paraque ſe efectùen; pero nò llevar las Obvenciones antes que ſe hayan celebrado. *Pag.* 55.

Conſt. XIII. Que, quando llegan à alguna Parròchia Foraſteros, diciendo ſer caſados, depoſite el Pàrrocho à la Muger, haſta que el Varon pruebe legìtimamente el Caſamiento: la qual Conſtitucion ſe publicarà en las Quareſmas. *Pag.* 56.

Conſt. XIV Que el Amo, que vendiere ſeparadamente à Partes diſtantes algun Eſclavo caſado, ſerà obligado à traherlo à ſu coſta, ſi nò lo hubiere vendido, como debe, con Facultad del Juez Eccleſiàſtico. *ibi.*

Conſt. XV. Que los Pàrrochos, en ningun caſo, ſino en el de Muerte, en que no ſe puede ocurrir al Juez Eccleſiàſtico, diſpenſe en las Proclamas antes del Matrimònio. *Pag.* 57.

Conſt. XVI. Que intentado el Juicio ſobre Divòrcio, luego

luego ſe mande depoſitar la Muger; y ſi la Parte no lo ſiguiere, el Promotor Fiſcal pida de Oficio, ſe manden juntar à vivir maridablemente. *Pag.* 58.

Conſt. XVII. Que ningun Cura permita habite, por mas de dos Años en ſu Curato, Hombre Foraſtero caſado, ſinque repreſente Licencia de ſu Muger, aprobada por el Ordinario: y que el Cura, faltando eſta Circunſtancia, y paſado dicho tèrmino, le obligue con Cenſuras à ſu Regrèſo. *ibi.*

TÌTULO IX.

De Vita, & Honeſtate Clericorum.

Conſt. I. Que todos los Clerigos, de mayores, ò menores Ordenes, reſidentes en eſta Ciudad, deben aſsiſtir con Sobrepelliz à las Funciones de la Catedral, en los Dias que aquì ſe expreſan. *Pag.* 49.

Conſt. II. Que los Clèrigos, que ordinariamente reſiden en las Haciendas del Campo, vecinas à eſta Ciudad, deban aſsiſtir à la Catedral à las Fieſtas que ſe expreſan en eſta Conſtitucion. *Pag.* 60.

Conſt. III. Que los Clèrigos, que reſiden en otros Curatos, deban aſsiſtir à ſu Parròchia reſpectiva, en los Dias nombrados en eſta Conſtitucion. *Pag.* 61.

Conſt. IV. Se aplaude la Coſtumbre de la Catedral, de cantar los Sabados à la Tarde la Salve, y Letanìas: ſe expreſan los que deban aſsiſtir à èlla: ſe exhorta à todos los Clèrigos à eſta aſsiſtencia; y à todos los Pàrrochos de la Dioceſis introduzcan eſta Coſtumbre en ſus Parròchias. *ibi.*

Conſt. V. Se manda continuar la Coſtumbre, introducida por la Synodo anterior, de aſsiſtir los Clèri-

gos Sacerdotes à la Catedral à oìr Confeſiones deſde el Domingo de Ramos haſta el de Quaſimodo: y que en los Lugares poblados de la Dioceſi la practiquen, los que pertenecieren à èllos. *Pag.* 62.

Conſt. VI. Se manda, con pena de quatro peſos: que aun el Veſtido interior, ò Capas cortas de los Clèrigos, ſean de Color negro, ò Paño obſcuro. *Pag.* 63.

Conſt. VII. Que Clèrigos, y aun los Curas de Campaña, no ſalgan de Caſa ſin Cuello de manifieſto, y ſin Ropa que ſe pueda decir Talàr; y que no uſen Vuelos en los Puños. *Pag.* 64.

Conſt. VIII. Que los miſmos no uſen Aderezos de Plata en las Caballerìas. *Pag.* 65.

Conſt. IX. Se prohiben à los Clèrigos, con pena de veinticinco peſos, los Juegos de Suerte: el tenerlos pùblicos en ſus Caſas: el entrar en las de Trucos: y, con pena de doce, el perder mas de quatro, quando ſe divierten en Juegos honeſtos. *ibi.*

Conſt. X. Se renuevan à los Clèrigos los Mandatos de traher manifieſta la Corona, y Tonſura, con la prohibicion de uſar Peluquìn. *Pag.* 66.

Conſt. XI. Que ſe continùe la Coſtumbre de Conferencia Moral, una vez à la Semana, en la Catedral, con la aſsiſtencia de todos los Curas, y Clèrigos Sacerdotes, pena de dos peſos: y que ſe practìque lo miſmo en las Ciudades de la Dioceſis, en que hubiere nùmero competente de Clèrigos. *Pag.* 67.

Conſt. XII. Se confirma la pràctica que ſe obſerva de predicar los Clèrigos los Sermones de Tabla de la Catedral: y ſe manda darles el reſpectivo Eſtipèndio, que aſsignarà el Prelado. *Pag.* 68.

Conſt. XIII. Manda el Prelado con ſu Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: que todos los Predicadores tra-

ten algun Punto de Doctrina, ò Moral, en ſus Sermones; y que ſe abſtengan de Interpretaciones arbitràrias de la Eſcritura, comminando Suſpenſion del Miniſterio à los Contraventores. *Pag.* 69.

Conſt. XIV. Que los Sermones Fùnebres de Perſonas difuntas, con opinion de eſpecial Virtud, no ſe prediquen, ſin manifeſtarſe al Obiſpo. *Pag.* 70.

Conſt. XV. Expreſadas las Prohibiciones, ſobre que no negocien los Eccleſiàſticos, ni por interpueſta Perſona, ſe eſpecifican varios Caſos, que ſe declaran ſer comprehendidos en èllas; y que èſtas militan eſpecialmente, reſpecto de los Pàrrochos. *ibi.*

TÌTULO X.

De Parochis Ruralibus.

Conſt. I. Que los Pàrrochos prediquen al Pueblo la Palabra de Dios, en los Domingos, y Fieſtas. *Pag.* 71.

Conſt. II. Que, igualmente, en los miſmos Dias enſeñen el Cateciſmo, y Oraciones al Pueblo alternativamente; un Dia àquel, y otro èſtas. *Pag.* 72.

Conſt. III. Que los Pàrrochos procuren que en ſus Parròchias haya Maeſtros de Eſcuela, aprobados por èllos, que con las primeras Letras enſeñen à los Pàrvulos la Doctrina. *Pag.* 73.

Conſt. IV. Que los Pàrrochos de Indios tengan Fiſcales, que les enſeñen la Doctrina, con las Circunſtancias que aquì ſe previenen. *Pag.* 74.

Conſt. V. Que los Pàrrochos obliguen, aun con Cenſuras, à los Dueños, ò Mayordomos, à que permitan concurrir à los Eſclavos, ò Indios libres à la Explicacion de la Doctrina; ò por las Mañanas, antes del

del Trabajo; ò por las Tardes, deſpues de èl *Pag.* 75.
Conſt. VI. Que los Vicarios, y Curas, procuren por los mèdios reſpectivos, deſterrar de ſus Parròchias los pecados pùblicos. *Pag.* 76.
Conſt. VII. Que, fuera de las Matrìculas annuales de de las Perſonas capaces de Sacramentos, hagan los Pàrrochos, cada tres Años, otra mas general de todos los Individuos de ſu Parròchia; la qual deberàn enviar al Prelado: pena de doce peſos. *ibi.*
Conſt. VIII. Que los Pàrrochos repartan, y recojan Cèdulas de Comunion Paſcual, y puedan obligar, con Cenſuras, à cumplirla. *Pag.* 77.
Conſt. IX. Que los Pàrrochos no ſalgan de ſus Parròchias por mas tiempo que dos Dias, ſin las Licencias, y Circunſtancias que ſe expreſan en eſta Conſtitucion. *ibi.*
Conſt. X. Que los Curas, ſi nò fueren de Parròchias pobres, y con Licencia del Prelado, apliquen las Miſas todos los Domingos, y Dias de Fieſta, por ſu Pueblo. *Pag.* 78.
Conſt. XI. Se expreſan los Libros que deben tener los Pàrrochos, pertenecientes à ſu Miniſterio. *Pag.* 79.
Conſt. XII. Que los Pàrrochos tengan manifieſto en la Igleſia el Arancel del Obiſpado; y que cobren, y conſerven Recibo de los Derechos que perciben. *Pag.* 80.
Conſt. XIII. Que los Pàrrochos anuncien los Dias de Fieſta, y Ayuno, con ſus reſpectivas Obligaciones; y la Capilla, en que en la Fieſta ſiguiente diràn la Miſa. *Pag.* 81.
Conſt. XIV. Que los Pàrrochos vayan en Caballerìas proprias à las Confeſiones, ſin pedir agenas. *ibi.*
Conſt. XV. Se concede à los Pàrrochos Rurales la Facul-

Facultad de abſolver *à Reſervatis*; y la Facultad de habilitar *ad petendum Debitum*, en Impedimentos ocultos. *Pag.* 81.

Conſt. XVI. Se acuerda à los Curas, y Vicarios, aun Foràneos: que en ningun Caſo pueden fulminar Cenſuras Generales. *ibi.*

Conſt. XVII. Se concede à los Miſioneros de la Compañìa de Jeſùs, que exercitaren eſte Miniſterio en Campaña, ò en las Ciudades, por el tiempo de èl, Facultad de abſolver *à Reſervatis*: y ſe encarga à los Pàrrochos los acompañen por ſus Parròchias, y auxìlien en ſu Exercicio. *Pag.* 83.

TITULO XI.

De Parochis Civitatum.

Conſt. I. Que los Curas de eſta Capital, y los de los otros Lugares poblados, expliquen la Doctrina los Domingos por la Tarde, exhortando los ùltimos, y aun comminando, con Cenſuras, à los Padres de Familia, à que envien ſus Sirvientes à eſta Explicacion. *Pag.* 84.

Conſt. II. Que los Pàrrochos de los Lugares poblados, ſolo de Noche, ſe ſirvan de ſus Tenientes para los Miniſterios de ſu Càrgo. *Pag.* 85.

Conſt. III. Se recuerda, y encarga la Obſervancia del eſtilo de eſta Catedral, ſobre la Aſperſion al Pueblo los Domingos. *Pag.* 86.

Conſt. IV. Que, quando ſe lleva el Viàtico privadamente, ſe haga antes Señal con la Campana: y que una vez al Mes ſe lleve à ſu Mageſtad en pùblico, precediendo Repique; uno, y otro à fin de convocar al Pueblo. *ibi.*

Conſt.

Conſt. V. Que los Pàrrochos de la Catedral, y los de los otros Lugares poblados de la Dioceſi, ſe tengan por comprehendidos en las Conſtituciones del Tìtulo antecedente, y en la Forma que ſe expreſan en èſta. *Pag.* 87.

TÌTULO XII.

De Feriis, & Obſervatione Feſtorum.

Conſt. I. Que, en los Dias Feſtivos no Privilegiados, no ſe empieze Viage con Carretas, ò Cargas. *Pag.* 88.
Conſt. II. Se prohiben en eſtos Dias los Rodèos de Ganado; ſino es con juſta Cauſa, y con Licencia del Pàrrocho. *ibi.*
Conſt. III. Se prohibe en los miſmos Dias levantar Cargas para los Molinos de Metales, y para los de Trigo, y el moler en los primeros: y quando, por juſta Cauſa, concediere el Pàrrocho la Licencia, ſea imponiendo alguna Limoſna para la Fàbrica de la Igleſia. *Pag.* 89.
Conſt. IV. Se prohibe, pena de quatrò peſos, à los Mercaderes, y Oficiales, el vender, ò tener abiertas las Tiendas en eſtos Dias. *Pag.* 90.
Conſt. V. Se prohiben los Actos de Juſticia, apercibimiento de Gente para èlla, ſino en Caſos urgentes: y la Publicacion de Bandos, en Dias que hay Obligacion de oìr Miſa. *ibi.*
Conſt. VI. Se prohiben, en las Caſas particulares, los Nacimientos, y otros Altares pùblicos. *Pag.* 91.
Conſt. VII. Que la Celebracion de las Fieſtas de Campaña ſea toda por la Mañana, y no mas: que no ſe permitan Ramadas para èllas: ni que pernòcte

la Gente al Contorno de la Igleſia: que entre una, y otra Fieſta haya, à lo menos, el intervalo de un Mes; excomulgando los Pàrrochos à los Contraventores; y cooperando las Sagradas Religiones à eſtas Obſervancias. *Pag.* 92.

Conſt. VIII. Se prohiben en los Dias de Fieſta, en Lugares diſtantes de la Parròchia, los Juegos de Chueca, y Corridas de Caballos, con pena de Excomunion mayor: y ſe determina ſe exhorte al Superior Gobierno, mánde: aun para los de Trabajo, que no duren mas de un Dia. *Pag.* 93.

Conſt. IX. Se expreſan los Dias Feſtivos en que no ſe puede trabajar. *Pag.* 94.

TÌTULO XIII.

De Obſervatione Jejunii.

Se eſtablece: que ſe formen Conſtituciones arregladas à los Breves de N. M. S. P. Benedicto XIV. ſobre el Ayuno. *Pag.* 96.

Conſt. I. Que, para diſpenſar en la Abſtinencia de Carne con todo un Pueblo, ò Parròchia, es neceſaria una Cauſa graviſsima, que comprehenda à todo el Pueblo. *Pag.* 97.

Conſt. II. Que ſolo ſe debe diſpenſar, con la Condicion de una Comeſtion, y de no comer Carne, y Peſcado. *ibi.*

Conſt. III. Que eſtas Circunſtancias, que deben preſcribir los Diſpenſantes, y guardar los Diſpenſados, mientras, à juicio del Mèdico, no fuere neceſaria otra coſa, ſe deben obſervar en todos los Dias de Ayuno, aun fuera de Quareſma. *Pag.* 98.

Conſt. IV. Que, los aſsì Diſpenſados, guarden las Horas en la Comida; y la Quantidad, y Qualidad en la Colacion, que los nò Diſpenſados. *Pag.* 99.
Conſt. V. Que el Precepto, de no comer Carne, y Peſcado, obliga en los Domingos de Quareſma, y en todos los Dias del Año de Abſtinencia de Carne. *ibi.*
Conſt. VI. Se expreſan los Dias que los Indios tienen Obligacion de ayunar; y que en èſtos pueden uſar los Manjares que ſe conceden por la Bula. *Pag.* 100.
Conſt. VII. Se manda à los Curas; y ſe exhorta à los Prelados Regulares: anuncien, y perſuadan à los Fieles la Obſervancia de eſtas Conſtituciones. *ibi.*

TÌTULO XIV.

De Confraternitatibus, & Proceſsionibus.

Se renuevan las Conſtituciones de la ùltima Synodo, y ſe forman otras acerca de las Cofradìas. *Pag.* 101.
Conſt. I. Que ſe forme un Libro en que ſe expreſen los Nombres, Dias de Entradas, Contribuciones, y Dèbitos à la Cofradìa de los Cofrades. *ibi.*
Conſt. II. Que al Cofrade, que no hubiere ſatisfecho à ſu Penſion annual, no ſe le dèn la Sepultura, Miſas, y otros Beneficios de la Cofradìa. *Pag.* 102.
Conſt. III. Que en la Campaña no ſe admitan por Cofrades, ſino à los Feligreſes de la Parròchia en que eſtà la Cofradìa; ò quando mas à los Contèrminos de èlla: ni ſe pida Limoſna en otra Parròchia para la Cofradìa, ſin Licencia del Obiſpo. *Pag.* 103.
Conſt. IV. Que no ſe permitan Meſas para pedir Limoſna para las Cofradìas, ſino con las Condiciones que aquì ſe expreſan. *ibi.*

Conſt.

Conſt. V. Que, no eſtando el Cuerpo preſente, no ſe canten Miſas de *Requiem* en los Dias Feſtivos de Precepto; ni ſe digan otras Votivas de *Requiem*, ſino quando lo permiten las Rubricas del Miſal. *Pag.* 104.

Conſt. VI. Que no ſe dè Licencia para ſacar Proceſiones, (excepta la del Jueves Santo, llamada de la Vera Cruz) ſino con la condicion preciſa, de que ſalgan antes de las Ave Marias; y ſe recojan, en Verano à las Nueve, y en Invierno à las Siete de la Noche: baxo la pena de veinticinco peſos à los Contraventores. *Pag.* 105.

Conſt. VII. Que, en ningunas Proceſiones, ſe permitan Mugeres diſciplinandoſe, ò con Cruces, ò Aſpadas. *ibi.*

Conſt. VIII. Que en las Proceſiones no vayan las Mugeres mezcladas con los Hombres: y ſe les ordena, vayan detras de la Proceſion. *Pag.* 106.

Conſt. IX. Se exhorta al Cabildo Secular la aſsiſtencia que practìca à las Rogaciones pùblicas: y que ordene la Limpieza de las Calles, por donde pasàre la Proceſion: y à los Prelados Regulares envien à èllas nùmero competente de Religioſos: y ſe mandan cerrar las Tiendas para eſte tiempo. *ibi.*

TÌTULO XV.

De Immunitate, & Veneratione Eccleſiarum.

Conſt. I. Que, en las Igleſias, ò ſus Cementerios, no ſe publiquen Bandos. *Pag.* 107.

Conſt. II. Que las Mugeres no ſe ſienten en las Tarimas de los Altares, ò con immediacion que embaracen al Sacerdote, ò Miniſtro: y que el Jueves

Santo

Santo no ſe viſiten los Templos con Sayas frangeadas de Oro, ò Plata. *Pag.* 108.
Conſt. III. Se manda: que los Pobres Mendìgos, ni otras Perſonas, pidan Limoſna dentro de los Templos: con exhorto à los Prelados Regulares paraque lo hagan cumplir. *ibi.*
Conſt. IV. Que en la Noche de Navidad no ſe canten, en la Catedral, coſas burlezcas, ò ſatyricas; y que lo que ſe càntе lo revèa el Preſidente del Coro. *Pag.* 109.
Conſt. V. Que no ſe pongan, en Almonedas pùblicas, Eſtàtuas, ò Pinturas de Santos. *ibi.*
Conſt. VI. Se prohiben, en las Sacriſtìas, Converſaciones, tomar Tabaco, y Comer. *Pag.* 110.

TÌTULO XVI.

De Monialibus.

Conſt. I. Se renueva à las Abadeſas la Vigilancia ſobre la Clauſura, y Viſitas à las Religioſas. *ibi.*
Conſt. II. Se manda: que el Oficio Funeral de Religioſas ſe haga en la Igleſia, ſin entrar en la Clauſura, ni el Prèſte, ni otros Sacerdotes. *Pag.* 111.
Conſt. III. Se prohibe à las Religioſas ſer Madrinas en Baptiſmos, ò Confirmacion; ſino es que la Confirmada ſea Novicia, ò Religioſa. *Pag.* 112.
Conſt. IV. Se limitan à las Religioſas el nùmero de Tonos para Vìſperas, y Miſas de ſus Fieſtas. *ibi.*
Conſt. V. Que ninguna ſe admita para Religioſa, ſin haber depoſitado, ò afianzado la Dote: ni profeſe, ſin haberla entregado, ſin rebaxa alguna. *ibi.*
Conſt. VI. Que, antes de firmarſe, y autorizarſe las

Renuncias de las Religiosas, se manifiesten al Provisor, expresando el Escribano esta Circunstancia. *Pag.* 113.

Const. VII. Que, en los Dias de Hàbito, ò Profesion de Religiosas, se eviten las Profanidades, Acompañamientos, y Gastos excesivos. *Pag.* 114.

Const. VIII. Que las Niñas, que se admiten para su Educacion, no sean menores de siete Años; y que sus Trages en los Monasterios sean modestos. *ibi.*

Const. IX. Se prescriben varias Precauciones, que se deben observar en los Libros de Recibo, y Gasto de los Monasterios: y se ordena à los Syndicos dèn, segun èllas, cada Año Cuenta de su Administracion. *Pag.* 115.

TÌTULO XVII.

De Testamentis, & Legatis Piis.

Const. I. Se manda à los Herederos, y Albaceas la pronta execucion de los Legados, y Obras Pìas de los Testamentos: y al Vicario General, ò Juez de Obras Pìas, que procedan à hacerlos cumplir. *ibi.*

Const. II. Que los Curas, donde hay Escribanos, saquen Certificacion del Testamento, y Mandas Pìas; y que èsta la entreguen al fin del Año, ò al Juez de èstas, ò à los Visitadores. *Pag.* 117.

Const. III. Que se haga Representacion al Superior Gobierno, paraque ordène à los Escribanos, dèn Certificacion de todas las Mandas Pìas Testamentàrias en sus Boletas. *Pag.* 118.

Const. IV. Que, donde no hay Escribanos, los Curas apunten en Libro separado las Mandas Pìas, y

ante quien ſe otorgò el Teſtamento, y que dèn Cuenta al Prelado, ò à ſus Viſitadores en cada Año. *ibi.*

Conſt. V. Se dàn algunas Providencias, reſpectivas al Notario Eclesiàſtico, y Defenſor de Obras Pìas, para el mas pronto Cumplimiento de los Teſtamentos. *Pag.* 119.

TÌTULO XVIII.

De Sepulturis.

Conſt. I. Que el Pàrrocho aſsiſta perſonalmente, con ſu Cruz Parròchial, à los Entierros: pena de perder ſus Derechos. *Pag.* 120.

Conſt. II. Que los Clèrigos, que acompañan la Cruz Parrochial, lo hagan con Sobrepelliz, desde el Lugar de donde ſale la Cruz: pena de no percibir la Limoſna. *ibi.*

Conſt. III. Se impone Precepto formal al Cura, ò Sacriſtan, paraque dèn Cuenta al Prelado, ſobre ſi los Clèrigos toman anticipadamente las Velas, ò no las llevan encendidas en los Entierros. *Pag.* 121.

Conſt. IV. Que, ſin Licencia del Prelado, no ſalga la Cruz Parrochial para Entierro, deſpues de las Ave Marìas. *Pag.* 122.

Conſt. V. Que ſe obſerve la Ley de Indias, ſobre que en el Hoſpital de San Juan de Dios, ò no ſe entierren, ſino los que en èl mueren; ò ſi otros, ſe paguen los Derechos Parrochiales. *Pag.* 123.

Conſt. VI. Que ſe dè Limoſna por la Sepultura: que los Pàrrochos la arreglen moderadamente, ſin apariencia de Contrato: y que dèn Cuenta de ſu deſtìno. *ibi.*

Conſt. VII. Que ſe dexe libre la Eleccion de Sepultura: baxo las penas impueſtas por Derecho. *Pag.* 124.
Conſt. VIII. Que no ſe depoſiten los Cadàveres en Salas de Cofradìas, ò en Caſas de Regulares, ſin Licencia: pena de veinticinco peſos. *ibi.*

TÌTULO XIX.

De Indis, & Vicinis Commendam habentibus.

Conſt. I. Que los Curas defiendan à los Indios de las Vexaciones, y Trabajos immoderados, que les impuſieren los Eſpañoles. *Pag.* 125.
Conſt. II. Se repite à los Pàrrochos el Encargo: de que doctrinen à los Indios: los inſtruyan ſobre los Dias de Ayuno, y Feſtivos, à cuya guarda eſtàn obligados: y ſe inſerta el Catàlogo de los ùltimos. *Pag.* 126.
Conſt. III. Que los Negros Bozàles gozan del Privilègio de los Indios, en Ayunos, y Fieſtas: y que ſe guarde la Coſtumbre del Obiſpado, reſpecto de Meſtizos, y Mulatos. *Pag.* 127.
Conſt. IV. Que, en las Diſpenſas que ſe conceden, ò piden por Privilègio de Neophytos, averiguen los Curas, exactamente, ſi lo ſon los Diſpenſados. *ibi.*
Conſt. V. Que ſe obſerve el Privilègio de los Indios, de caſarſe en tercero, ò quarto Grado de Conſanguinidad: y que los Mixtos ſe arreglen à la Coſtumbre de pedir Diſpenſacion para eſtos Grados. *Pag.* 128
Conſt. VI. Los Curas publicaràn à los Indios, que pueden ganar las Indulgencias, que piden Comunion, aunque èllos no la reciban. *Pag.* 129.
Conſt. VII. Se encarga à los Curas cuiden, que no ſe obligue à los Indios à trabajar en Dias Feſtivos:

y que

y que ſe les pàgue ſu Jornal, quando èllos voluntariamente ſe alquilaren. *ibi.*

Conſt. VIII. Que, mientras los Doctrineros de Indios no interpuſieren ſu Recurſo à la Real Audiencia por el aumènto de ſus Derechos de Doctrina, obſerven lo diſpueſto por eſte Superior Tribunal. *Pag.* 130.

Conſt. IX. Que los Pàrrochos puedan cobrar el Derecho de Doctrina, de los Indios que trabajan en Labores fuertes; aunque no lleguen à la Edad de Tributarios. *ibi.*

Conſt. X. Que los Pàrrochos ſe arreglen à las Leyes Reales, que ſe citan en eſta Conſtitucion, por lo reſpectivo al Ramo de donde debe ſalir la Doctrina de los Indios, y à la Edad en que èſtos la deben pagar. *Pag.* 131.

Conſt. XI. Que los Pàrrochos no lleven à los Indios Derechos por las Funciones Parròchiales, que ſe expreſan en eſta Conſtitucion; obſervando lo diſpueſto en el Arancel con los de las Ciudades, y con los Caciques. *Pag.* 132.

Conſt. XII. Que los Curas no dèn Licencia à los Indios para ſus Bayles, eſpecialmente el de la Vandera; ſino con las Circunſtancias que aquì ſe expreſan: y que prohiban à los Eſpañoles, con Cenſuras, el mezclarſe con los Indios, ò entre sì Hombres, y Mugeres para dicho Bayle. *ibi.*

Conſt. XIII. Sobre que ſe haga al Superior Gobierno la Repreſentacion de la Conſtitucion Octava, Tìtulo *De Feriis*: por lo tocante al Juego de Chùeca de los Indios. *Pag.* 133.

Conſt. XIV. Que ſe dè al Cura de Indios uno que ſirva de Fiſcal; y un Muchacho, ò dos, para ſu Servicio, y paraque aprenda la Doctrina. *Pag.* 134.

Conſt. XV. Que los Pàrrochos requieran à los Hacendados ſobre la Inſtruccion de los Indios vagos; y que los traſladen al Servicio de otros Patrones, ſi los Requeridos fueſſen omiſos en doctrinarlos. *ibi.*

TÌTULO XX.

De Civitatibus.

Conſt. I. Se mandan cerrar, pena de quatro peſos, las Tiendas de Mercaderes, y Pulperìas; en el Verano à las nueve de la noche, y en Invierno à las ſiete: y ſe exhorta à las Juſticias Reales lo hagan guardar aſsì *ibi.*

Conſt. II. Que ſe repreſente al Superior Gobierno, el que mande cerrar las Pulperìas; y que no ſe vendan en èllas Licores fuertes, en los dias de Fieſta, menos una hora antes de el medio dia. *Pag.* 136.

Conſt. III Se prohiben, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros, en dias de Fieſta. *Pag.* 137.

Conſt. IV. Que ſe repreſenten al Superior Gobierno los Desòrdenes, que ſe ſiguen de los Concurſos nocturnos à los Tablados de Toros para ſu remèdio *Pag.* 138.

Conſt. V. Se prohibe el cerrar las Cartas con Hoſtias. *Pag.* 136.

Conſt VI. Que, en el tiempo en que ſe prohiben las Velaciones, no ſe hagan Convites de Pompa, con motìvo de de los Matrimonios, que en èl ſe contraxeren *ibi.*

Conſt. VII. Que, los que tuvieren Inſtrumentos, y Proceſos pertenecientes à Capellanìas, ò Cenſos per-

pertenecientes à Lugares pìos, los entreguen, pena de Excomunion mayor, à ſus Intereſados: y baxo la miſma, los que ſupieren la Ocultacion, la denuncien. *Pag.* 140.

Conſt. VIII. Ruega eſta Synodo à los Prelados Succeſsìvos de eſta Dioceſis dèn Providencias, paraquelas Mugeres trahìgan baxa la Ropa: cubran los Brazos, y eviten otros Desòrdenes en los Trages. *Pag.* 141

Liſta, y Razon de los Señores Obiſpos que ha tenido el Obiſpado de Santiago de Chile. *Pag.* 144.

Preſentacion, à la Real Audiencia de Chile, y ſus Providencias. *Pag.* 151.

Auto del Illmo. Señor. Doctor. D. Manuel de Alday ſobre las Fieſtas de Campaña. *Pag.* 154.

Auto del Superior Gobierno ſobre evitar los Concurſos de Hombres, y Mugeres, de noche, en las Fieſtas de Toros. *Pag.* 158.

Auto del Superior Gobierno, mandando: que los Eſcribanos, en la Boleta que dan de los Teſtamentos que ante èllos ſe otorgan, dèn razon de las Obras pìas, que dexan y diſponen los Teſtadores. *Pag.* 161.

Auto del Superior Gobierno en que ſe manda à todos los Jueces, y Juſticias del Reyno de Chile: que por ningun pretexto, ni motìvo, den Licencias, ni conſientan el Juego de Chùeca, en dias Feſtivos: como tambien las Carreras de Caballos: baxo de los apercibimientos, y penas en èl expreſadas *Pag.* 163.

Auto del Superior Gobierno paraque todos los Dias de Fieſta ſe cierren las Pulperias, por la mañana, y por la tarde; y ſolo ſe abran desde las once de la mañana à la una de la tarde, y no mas: baxo de las penas en èl expreſadas.

FIN.